



MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL PROCESOS DE EJECUCIÓN.

# MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL PROCESOS DE EJECUCIÓN

PRIMERA  
EDICIÓN

Mauricio Paul Quito Ramón  
**EDITOR**

Mauricio Paul Quito Ramón  
Sucety Jhuliana Merchán Palacios  
Jack Patricio Castillo Tinoco

eBook



PRIMERA  
EDICIÓN

# MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL

PROCESOS VOLUNTARIOS Y DE EJECUCIÓN

Mauricio Paul Quito Ramón  
Sucety Jhuliana Merchán Palacios  
Jack Patricio Castillo Tinoco  
Ángel Medardo Hoyos Escaleras

*Autores Investigadores*

EDICIONES **MAWIL**

PRIMERA  
EDICIÓN

# MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL

PROCESOS VOLUNTARIOS Y DE EJECUCIÓN

*Autores Investigadores*

**Mauricio Paul Quito Ramón**

Doctor en Jurisprudencia;  
Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil; Abogado;  
Docente de la Carrera de Derecho de la  
Universidad Nacional de Loja; Loja, Ecuador;  
mauricio.quito@unl.edu.ec;

 <https://orcid.org/0000-0001-7663-3283>

**Sucety Jhuliana Merchán Palacios**

Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil; Abogada;  
Licenciada en Contabilidad y Auditoría CPA;  
Universidad Técnica Particular de Loja; Loja, Ecuador;  
sucetmp@hotmail.com;

 <https://orcid.org/0000-0003-3973-1049>

**Ángel Medardo Hoyos Escaleras**

Doctor en Jurisprudencia; Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil;  
Abogado; Licenciado en Ciencias Sociales Políticas y Económicas;  
Docente de la Universidad Nacional de Loja; Loja, Ecuador;  
angel.hoyos@unl.edu.ec;

 <https://orcid.org/0000-0002-3465-2504>

**Jack Patricio Castillo Tinoco**

Cursante en Maestría de Administración Pública y Políticas Públicas;  
Magíster en Dirección y Gestión en Recursos Humanos;  
Abogado; Licenciado en Jurisprudencia;  
Investigador Independiente; Loja, Ecuador;  
jackcas\_24@hotmail.com;  
 <https://orcid.org/0000-0002-0351-8708>

PRIMERA  
EDICIÓN

# MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL

PROCESOS VOLUNTARIOS Y DE EJECUCIÓN

*Revisores Académicos*

**Andrés Felipe Ricaurte Pazmiño**

Master Universitario en Protección Internacional de los  
Derechos Humanos;  
Master Universitario Di li Livello In Global Rule Of Law And  
Constitutional Democracy;  
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República;  
Miembro Jurídico de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento  
Institucional para la Universidad Yachay;  
Docente de la Escuela de Derecho de la Universidad Internacional del  
Ecuador

 <https://orcid.org/0000-0003-0985-2755>

**David Alejandro Buenaño Pérez**

Magister en Derecho Administrativo;  
Diploma Superior en Derecho Constitucional;  
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

 <https://orcid.org/0000-0003-1477-4819>

# Catálogo Bibliográfico

**AUTORES:** Mauricio Paul Quito Ramón  
Sucety Jhuliana Merchán Palacios  
Jack Patricio Castillo Tinoco  
Ángel Medardo Hoyos Escaleras

**Título:** Manual de derecho procesal no penal, procesos voluntarios y de ejecución

**Descriptores:** Legislación; Régimen jurídico; Derecho procesal; Aplicación de la ley.

**Código UNESCO:** 5605 Legislación y Leyes Nacionales

**Clasificación Decimal Dewey/Cutter:** 340/Q488

**Área:** Ciencias Jurídicas

**Edición:** 1<sup>era</sup>

**ISBN:** 978-9942-622-39-6

**Editorial:** Mawil Publicaciones de Ecuador, 2022

**Ciudad, País:** Quito, Ecuador

**Formato:** 148 x 210 mm.

**Páginas:** 215

**DOI:** <https://doi.org/10.26820/978-9942-622-39-6>



Texto para docentes y estudiantes universitarios

El proyecto didáctico, **Manual de derecho procesal no penal, procesos voluntarios y de ejecución**, es una obra colectiva escrita por varios autores y publicada por MAWIL; publicación revisada por el equipo profesional y editorial siguiendo los lineamientos y estructuras establecidos por el departamento de publicaciones de MAWIL de New Jersey.

© Reservados todos los derechos. La reproducción parcial o total queda estrictamente prohibida, sin la autorización expresa de los autores, bajo sanciones establecidas en las leyes, por cualquier medio o procedimiento.

**Director Académico:** Ph.D. Jose María Lalama Aguirre

**Dirección Central MAWIL:** Office 18 Center Avenue Caldwell; New Jersey # 07006

**Gerencia Editorial MAWIL-Ecuador:** Mg. Vanessa Pamela Quishpe Morocho

**Editor de Arte y Diseño:** Lic. Eduardo Flores, Arq. Alfredo Díaz

**Corrector de estilo:** Lic. Marcelo Acuña Cifuentes

PRIMERA  
EDICIÓN

# MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL

PROCESOS VOLUNTARIOS Y DE EJECUCIÓN

## ÍNDICES





INTRODUCCIÓN ..... 12

**CAPÍTULO I**

EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS:  
AMBITO DE APLICACION Y CONTENIDO ..... 17

**CAPÍTULO II**

PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO ..... 45

**CAPÍTULO III**

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ..... 80

**CAPÍTULO IV**

LOS TÍTULOS DE EJECUCIÓN EN LA LEY ECUATORIANA ..... 94

**CAPÍTULO V**

TITULO EJECUTIVO ..... 101

**CAPÍTULO VI**

SECUENCIA PROCESAL DE EJECUCIÓN ..... 159

**ANEXOS**..... 168

**BIBLIOGRAFÍA**..... 212

PRIMERA  
EDICIÓN

# MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL

PROCESOS VOLUNTARIOS Y DE EJECUCIÓN

## ÍNDICES

TABLAS





**Tabla 1.** Diferencias entre el procedimiento ejecutivo  
y el procedimiento monitorio ..... 92

PRIMERA  
EDICIÓN

# **MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL**

PROCESOS VOLUNTARIOS Y DE EJECUCIÓN

## **ÍNDICES**

ILUSTRACIONES



Ilustración 1. Procedimiento voluntario ..... 48

Ilustración 2. Secuencia procesal del procedimiento voluntario sin oposición..... 49

Ilustración 3. Secuencia procesal del procedimiento voluntario con oposición ..... 50

Ilustración 4. Asuntos sometidos al procedimiento voluntario..... 51

Ilustración 5. Secuencia procesal del pago por consignación..... 53

Ilustración 6. Secuencia procesal de divorcio o terminación de la unión de hecho por mutuo consentimiento..... 56

Ilustración 7. Secuencia procesal del procedimiento ejecutivo sin oposición ..... 84

Ilustración 8. Secuencia procesal del procedimiento ejecutivo con oposición..... 85

Ilustración 9. Actividad del demandado al contestar la demanda ..... 91

Ilustración 10. Procedimiento ejecutivo. Pasos..... 93

Ilustración 11. Proceso de ejecución de obligación de dar especie o cuerpo cierto ..... 108

Ilustración 12. Proceso de ejecución de dar suma de dinero o género ..... 109

Ilustración 13. Proceso de ejecución de obligación de hacer..... 110

Ilustración 14. Secuencia procesal de la ejecución ..... 167

PRIMERA  
EDICIÓN

# **MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL**

PROCESOS VOLUNTARIOS Y DE EJECUCIÓN

## **INTRODUCCIÓN**



Al revisar las leyes, y en especial aquellas que reúnen las disposiciones del derecho procesal, puede venirse a la memoria dos elaboraciones ficticias que, de una manera vívida y maravillosa, expresan el impresionante tejido del Derecho positivo, con sus reglas que concuerdan y se desarrollan entre sí, llevando al estudioso y al jurista práctico, por igual, por un intrincado camino, lleno de detalles, protocolos, pasos y procedimientos, que al fin se resuelve en la decisión de los juzgadores. El primer relato evocado, al cual han aludido por igual historiadores y escritores, es acerca de la justificación del gobernante árabe, quien ordenó el quinto incendio con que se destruyó la biblioteca de Alejandría. Dijo el Sultán que tomó esa triste decisión porque no se justificaba la existencia de tantos libros, si ya existía el libro sagrado, es decir, el Corán. Otro relato que ha repetido Jorge Luis Borges, retomándolo de algunos poetas alemanes y franceses, dice que, en realidad, toda la literatura constituye un solo libro que se continúa y ramificada en millones de variantes en prosa y en verso.

La impresión que producen estas narraciones, es de la complicada totalidad de una gigantesca biblioteca o un libro infinito, que provoca nuestro asombro y un dejo de temor. La consulta de esos libros fundamentales es propia de toda la ciencia del Derecho, y en especial, del derecho procesal, tan repleto de detalles, de etapas, de procedimientos y pasos, que el litigante debe cumplir, si quiere llegar felizmente a la meta que es la realización de la justicia en la sentencia.

Constatamos en el estudio de instrumentos legales como el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en sus relaciones con la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Civil y otras leyes esa red inextricable entre todos los dispositivos jurídicos, su apoyo mutuo y consistencia funcional, que deben tomarse en cuenta tanto en la revisión de sus fundamentos y sus características como para fines prácticos del profesional de Derecho (República del Ecuador, 2008) (República del Ecuador, 2020 (última modificación)) (República del Ecuador, 2015 (última modificación)).

Ahora retomamos, en este segundo volumen, el objetivo que nos planteamos al iniciar el primero de este Manual Teórico Práctico de Derecho Procesal no Penal: sistematizar y exponer los principios y elementos del Derecho Procesal no Penal en la República del Ecuador, por lo cual se tomarán en cuenta los textos legales de esta Nación, pero también consideraciones y principios generales o universales referentes al Estado de Derecho.

De esta manera, el segundo tomo de este texto se iniciará con el **CAPÍTULO XI**, donde se hace una explicación general acerca del Código Orgánico General de Procesos, ámbito de aplicación y contenido, el concepto de Jurisdicción: concepto. Definición y atributos de la Jurisdicción. La jurisdicción: nacimiento, suspensión y pérdida. Características de la jurisdicción procesal. Actividades que comprende. Límites absolutos y relativos de la jurisdicción. Las clases de jurisdicción. Diferencias entre procesos de jurisdicción contenciosa y voluntaria. La competencia: concepto y generalidades. Criterios que permiten diferenciar la jurisdicción de la competencia. Las Reglas Generales sobre la Competencia. Conflictos de competencia. Los efectos de la incompetencia: efectos. Concepto y clases de Prorrogação. La Subrogación. Su diferencia con la Prorrogação. Casos en que se suspende o pierde la Competencia.- El Fuero Competente, los Fueros concurrentes y el Fuero Excluyente. La excusa y la recusación, y las Causas de excusa o recusación.

En el **CAPÍTULO XII**, se abordará el **PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO** con sus definiciones propias, con y sin oposición, los asuntos sometidos al procedimiento ordinario, el pago por Consignación, la rendición de Cuentas y el Divorcio o Terminación de la Unión de Hecho por Mutuo Consentimiento y el Inventario.

El **PROCEDIMIENTO EJECUTIVO** es la materia del **CAPÍTULO XIII**, y explicará los títulos ejecutivos y su clasificación, el concepto de procedimiento ejecutivo, la secuencia procesal del procedimiento ejecutivo

con oposición, las reglas generales, las clases de acciones ejecutivas, los asuntos sometidos al procedimiento ejecutivo, las posiciones del deudor frente a la demanda ejecutiva, los asuntos de los herederos del deudor ejecutivo, la actividad del demandado al contestar la demanda y las diferencias entre el procedimiento ejecutivo y el procedimiento monitorio.

En el capítulo XIV se abordarán LOS TÍTULOS DE EJECUCIÓN EN LA LEY ECUATORIANA, lo cual comprenden las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos y la reforma, así como la definición de los títulos de ejecución que permiten el inicio de la fase de ejecución de la obligación contenida en el documento: la sentencia ejecutoriada, el laudo arbitral, el acta de mediación, los contratos, el contrato de prenda, los contratos de venta con reserva de dominio, la sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código, la transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código, la transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes, el auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados, el que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado; la hipoteca y los demás que establezca la ley. Ejemplo: el silencio administrativo.

Seguidamente, en el CAPÍTULO XV. TITULO EJECUTIVO se abordarán temas relativos como el concepto de Título Ejecutivo, las características del título ejecutivo, los requisitos para que un título sea ejecutivo. También las obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente dar Sumas de Dinero, bienes determinados, hacer y no hacer. Otros procesos explicados en este capítulo son los de ejecución de obligación de dar suma de dinero, de ejecución de obligación de dar bien determinado, de ejecución de obligación de hacer y de ejecución de obligación de no hacer.



En el CAPÍTULO XVI se disertará acerca de la SECUENCIA PROCESAL DE EJECUCION que comprende los tópicos de la ejecución por sentencia ejecutoriada (Inicio, mandamiento de ejecución e incumplimiento al mandamiento, oposición del deudor. Lapsos y causas, el embargo, bienes embargables y bienes inembargables, la secuencia procesal de ejecución y la ejecución de Sentencia Ejecutoriada.

Completando la tarea intensa, a ratos pesada, pero, definitivamente, útil y provechosa para la comunidad en general, y en especial, los estudiosos del derecho y sus profesionales prácticos, este manual se halla en sus manos para brindar un apoyo para todas las diligencias y dudas que se presenten en el intrincado tejido normativo de la juridicidad del país.

PRIMERA  
EDICIÓN

# **MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL**

PROCESOS VOLUNTARIOS Y DE EJECUCIÓN

## **CAPÍTULO I**

EL CODIGO ORGANICO GENERAL  
DE PROCESOS:  
AMBITO DE APLICACION Y  
CONTENIDO



En este capítulo se expondrá el ámbito de aplicación y el contenido del Código Orgánico General de Procesos, importante instrumento jurídico cuyo conocimiento es fundamental para todo profesional del Derecho, especialmente si lo practica a diariamente. De esta manera, se abordará el concepto, definición y atributos de la Jurisdicción; el nacimiento, suspensión y pérdida de ella. Seguidamente, se analizarán las características de la jurisdicción procesal, las actividades que comprende, los límites absolutos y relativos de la jurisdicción, además de sus clases. Se explicarán las diferencias entre los procesos de jurisdicción contenciosa y los de la voluntaria. Se definirá la competencia y se expondrán sus generalidades. Se enumerarán los criterios que permiten diferenciar la jurisdicción de la competencia, así como las Reglas Generales sobre la Competencia, los conflictos de competencia; los efectos de la incompetencia. La Prorrogación: concepto y clases. La Subrogación. Las diferencias entre Prorrogación y Subrogación. Los casos en que se suspende o pierde la Competencia. El Fuero Competente, el concurrente y el Excluyente. La excusa y la recusación y sus causas.

### **Ambito de aplicación**

Es en su artículo 1 que el COGEP fija el ámbito general de su aplicación, en los siguientes términos: “Este Código regula la actividad procesal en **todas** las materias, **excepto** la constitucional, electoral de extinción de dominio y penal, con estricta observancia del debido proceso”.

La doctrina amplía y precisa el ámbito específico al señalar que esta ley regula los actos procesales, su forma y contenido, su orden y disciplina, la interacción de los sujetos procesales, en miras a garantizar una relación jurídico procesal válida, un debido proceso.

### **Contenido formal**

El COGEP contiene cinco Libros divididos, cada uno, en Títulos, Capítulos y Secciones. El libro Primero contiene Normas Generales; el Segundo regula la Actividad Procesal; el Tercero contiene Disposiciones Comunes a todos los Procesos; el Cuarto trata de los distintos Proce-



tra el Estado Constitucional de Derechos y Justicia a través de funcionarios públicos con categoría de Jueces. Al respecto, el art. 167 de la Constitución de Ecuador consagra el principio de soberanía popular y prescribe que “La potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”. En su aparte, el art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que “La Jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia”.

Es importante advertir que en el lenguaje ordinario, el término “jurisdicción” tiene varias acepciones o significados que son impropios. Por ejemplo, a veces se usa como sinónimo de *competencia*, como cuando se propone una demanda laboral ante un juez civil y este se inhibe de conocer porque corresponde a la “jurisdicción laboral”; o cuando se presenta una denuncia ante la cual la autoridad se niega a dar trámite pues considera que se ha ejecutado el delito “fuera de su jurisdicción”, en vez de decir correctamente que no es de su competencia territorial; o, cuando se atribuye un hecho a la jurisdicción administrativa, cuando en realidad aquello tiene relación con la competencia de ciertos funcionarios o instituciones de la administración pública, según el régimen de competencias previsto en la Constitución(art.260).

### **Definición y atributos de la jurisdicción**

El art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial define a la jurisdicción como “... la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las Leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia”, de donde se infiere que este poder que corresponde a todos los Jueces en todas las materias, consagra principios constitucionales de obligatoriedad, exclusividad y unidad jurisdiccional, orientados a la “tutela efectiva, imparcial y expedita” de los derechos e inte-

reses de las personas, lo que les impone a los juzgadores obrar desde una **perspectiva constitucional**, como Jueces Garantistas.

Algunos tratadistas han criticado esta definición, por las siguientes razones: **a.**-la técnica legislativa y la doctrina aconsejan evitar las definiciones en códigos y leyes, pues a veces no son expresión exacta de lo definido; **b.**- la lógica jurídica prohíbe definir lo ya definido, y en el caso se redunda con el término potestad; **c.**-se considera que la expresión “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” no es exacta, pues por ejemplo en procesos de ejecución de actas de mediación, laudos arbitrales, sentencias dictadas en el exterior, o de prendas, **no se juzga pero si se ejecuta. c.**- la última parte invade el ámbito específico de definición de la competencia.

### **Atributos**

De la definición de jurisdicción fluyen **dos atributos** esenciales:

- a. “juzgar”, que impone a los jueces cumplir con las garantías del debido proceso formal y sustancial, particularmente obrar objetivamente sobre pruebas, escuchando imparcialmente a las partes en igualdad de condiciones, y resolver el conflicto con apego a la Justicia.
- b. “hacer ejecutar lo juzgado”, que les impone el deber de dictar las medidas necesarias y conducentes para el cumplimiento de sus providencias, pues particularmente la efectividad de la Administración de Justicia y de las sentencias depende de su ejecución, que permite **materializar** el derecho protegido o reparado y la Justicia misma. Según la Constitución de Ecuador, “Los procesos judiciales solo finalizan con la ejecución integral de la sentencia”, por lo que ninguna decisión puede quedar sin cumplimiento efectivo y aún coactivo.
- c. imponer el respeto a la ley y reglamentos, en tribunales y juzgados.
- d. ejercer funciones de organización, disciplina y colaboración de los servidores adscritos a su unidad, en busca de eficiencia.



- e. ejercer jurisdicción voluntaria en los asuntos no contenciosos que no estén atribuidos a los Notarios por efectos del art. 18 de la Ley Notarial.

### **La jurisdicción: nacimiento, suspensión y pérdida**

**Nacimiento:** El art. 152 del C. Orgánico de la Func. Judicial señala que: “La jurisdicción legal **nace** por el nombramiento efectuado conforme a la Constitución y la Ley”. Si bien así nace, según los incisos segundo y tercero señalan que el ejercicio de la jurisdicción **empieza** en el momento en que el juez toma posesión de su función y entra a su servicio efectivo, debiendo continuar hasta el día en que su sucesor entre al ejercicio del cargo.

En el caso de los árbitros, la jurisdicción convencional nace por compromiso de las partes, pero principia con la aceptación y posesión bajo juramento de legal desempeño.

**Suspensión:** según el art.153 del C. Orgánico, “La jurisdicción de la jueza o del juez se suspende: **1.-**por haberse dictado auto de llamamiento a juicio penal en su contra por delito sancionado con pena de privación de la libertad, hasta que se dicte sentencia ratificatoria de inocencia(reforma COIP), en cuyo caso recuperará la jurisdicción...; **2o.-**por licencia, desde que se la obtiene hasta que termina. La jueza o el juez puede recobrar su jurisdicción renunciando a la licencia, en cualquier tiempo ;y, **3o.-**por suspensión de sus derechos de participación política”, que según el art. 64 de la Constitución sería, 1.- por interdicción judicial, mientras esta subsista salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; mas, no por el numeral 2.- “Sentencia que condene a pena privativa de libertad, mientras esta subsista”, pues, como veremos más adelante, sería causa de pérdida de la jurisdicción.

**Pérdida:** según el art.154 del C. Orgánico “La jueza o el juez perderán definitivamente la jurisdicción: **1o.-**por muerte; **2.-**por renuncia de su

.....

cargo, desde que la misma es aceptada; **3.-**por haber transcurrido el tiempo para el cual fue nombrado, aplicable a los jueces titulares por período fijo y a los temporales, no a los de tiempo indefinido(art.40 C. Org.); no obstante se extenderán las funciones de la jueza o el juez hasta el día en que el sucesor entre en el ejercicio efectivo del cargo ; **4o.-**por posesión en otro cargo público; **5o.-**por remoción o destitución, desde que quede firme la correspondiente resolución; y, **6.-** según el art. 153 parte final del No.1, en caso de sentencia condenatoria a pena de privación de la libertad, en cuyo caso la habrá perdido.

### **Características de la jurisdicción procesal**

La jurisdicción procesal entendida como potestad de administrar Justicia asignada a los jueces, se caracteriza fundamentalmente por los siguientes rasgos

1. La imparcialidad;
2. La igualdad de todos los sujetos procesales, particularmente en cuanto a los derechos y cargas procesales de las partes, que el Juez debe observar.
3. La limitación de sus facultades discrecionales en miras a evitar el autoritarismo, pues actúa en el marco estricto de la norma procesal pública. El juez debe someterse a la ley y no la ley a la subjetividad del juez. Esto implica que debe obrar objetivamente en base a pruebas, pudiendo en caso de falta o deficiencia, disponerlas de oficio, con el fin de obrar con conocimiento de causa.
4. La necesaria audiencia o búsqueda de comparecencia a juicio de las partes, por medio de la citación o notificación, aunque deba actuar aún en rebeldía de ellas cuando no acuden.
5. El impulso oficioso y la resolución oportuna y motivada de las causas y sus incidentes.
6. La seguridad y eficacia de las resoluciones judiciales, por efectos de la autoridad de la cosa juzgada y de los medios coactivos de ejecución forzosa.
7. La intervención del juez como director jurídico del proceso, pero



- también como director administrativo o de “gestión”.
8. El deber de ejercer el control social del proceso, lo que le impone obrar con criterio social y erigirse en garante de los derechos fundamentales.
  9. El sometimiento obligatorio a las garantías constitucionales del debido proceso.

### **Actividades que comprende**

La jurisdicción como poder atribuido al JUEZ, comprende tres ACTIVIDADES u operaciones fundamentales, apreciables particularmente en los **procesos de conocimiento** de naturaleza contenciosa o conflictiva:

- a. la **notio** o actividad de conocimiento y exigencia de la verdad, que impone al juez el análisis objetivo de la demanda, la contestación, las pruebas, los alegatos;
- b. la **judicium** o actividad de juzgamiento, que tiene que ver con el cumplimiento de todos los actos del procedimiento, la resolución de la controversia y los actos de impugnación; y,
- c. la **imperium** o actividad de imperio, que no es otra cosa que la ejecución de las resoluciones judiciales, incluso de manera forzosa, con la utilización de medidas de apremio real o personal, con el fin de garantizar el principio de autoridad y la potestad disciplinaria del juez. Paradójicamente, la fuerza ha sido la forma primaria y la última de protección de los derechos subjetivos.

Estas actividades fundamentales para la administración de justicia, las ejerce el Juez mientras dure la relación jurídico procesal, a fin de garantizar respeto a los Derechos de Protección consagrados en la Constitución.

### **Limites absolutos y relativos de la jurisdicción**

**Los límites absolutos** de la jurisdicción son aquellos que por efectos de la Constitución y la ley, separan a la Administración de Justicia de las demás funciones del estado, por lo cual su actividad propia

no puede ser invadida ni interferida, desde el exterior, por la de otras funciones y viceversa. De esta forma, se consagra la independencia y autonomía de las cinco funciones del estado, que viene a garantizar la libertad y la democracia en contra de la arbitrariedad y la anarquía.

**Los límites relativos**, son aquellos que establecen la medida o parámetros dentro de los que deben actuar cada juez, evitando invadir las actividades de los otros jueces, para lo que son referentes forzosos, el territorio, la materia, las personas y los grados. En esta virtud un Juez deberá ejercer jurisdicción dentro del ámbito de la competencia que se le ha asignado en su nombramiento, conforme a las normas constitucionales y del C. Orgánico.

El art. 168 de la Constitución del Ecuador establece que “Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”.

### **Clases de jurisdicción**

Si bien es una sola la jurisdicción como potestad pública de administrar justicia, al momento del ejercicio práctico por parte del Juez, se manifiesta de distintas formas. Es por ello que para efectos de estudio, la doctrina procesal la clasifica en **contenciosa, voluntaria, ordinaria, privativa, legal y convencional**.

- a. jurisdicción contenciosa o propiamente dicha es la que el juez ejerce cuando se demanda la reparación o el reconocimiento de un derecho. Esta jurisdicción constituye la función esencial atribuida a los Jueces para resolver **conflictos** de intereses y restablecer el orden afectado. Esta jurisdicción la ejerce en **juicio**, entendido como la **contienda** legal sometida a su resolución. La sentencia que se dicta pasa en autoridad de cosa juzgada obligando forzosamente a las partes y ocasionalmente a terceros. Son procesos de jurisdicción contenciosa aquellos que versan por ejemplo sobre reivindicación, prescripción, nulidad de actos



- o contratos, divorcio contencioso o causal, pago, colusión, etc .
- b. jurisdicción voluntaria o **impropia**, es la que ejerce el juez en los asuntos que por su naturaleza se resuelven sin contradicción. Es la contrapartida de la jurisdicción contenciosa. El Juez en el ejercicio de esta jurisdicción, interviene en un proceso, pero **sin litigio**. Se dice que esta jurisdicción nace de la solicitud de una o mas personas que requieren legalizar una actuación o dar nacimiento a un estado jurídico, por lo que la resolución que dicta el juez, ni es sentencia, ni tiene fuerza de cosa juzgada por lo que puede ser revisada en un procedimiento **contencioso**. Como ejemplos tenemos los procesos de divorcio consensual, de inventario de bienes, rectificación de datos erróneos o incorrectos en partidas, aprobación de la liquidación de la sociedad conyugal, posesión efectiva de bienes hereditarios, diligencias preparatorias del juicio, etc.
  - c. jurisdicción ordinaria es la que el juez ejerce sobre todas las personas o cosas sujetas al fuero común, esto es, aquellas personas y materias que no están sujetos a jueces especiales con jurisdicción especial o privativa, sobre la razón lógica de que, lo no comprendido en la excepción se halla sometido a la regla. Según el art.3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial son jueces ordinarios los Ministros de la Corte Nacional, de las Cortes Provinciales, Jueces de lo Civil, de lo Penal.
  - d. jurisdicción privativa es la que ejerce un juez especial, respecto de ciertas personas y asuntos regulados por leyes especiales. En otros términos, por este tipo de jurisdicción, se le atribuye a un juez el conocimiento exclusivo o privativo de materias especiales, por lo que excluye de su conocimiento a los demás. Por ej. los jueces de Inquilinato, de Trabajo.
  - e. jurisdicción legal es la que nace de la ley. El art. 7 del C. Orgánico con mayor precisión determina que la jurisdicción nace de la Constitución y la Ley, por lo que ejercen jurisdicción legal tanto los jueces ordinarios como los especiales. La máxima latina reza, “Nemo iudex sine lege”, “No hay Juez sin ley que lo

instituya”.

- f. jurisdicción convencional es la que ejercen los árbitros. Esta jurisdicción nace del acuerdo o convención de las partes en conflicto que se someten libre y voluntariamente a este sistema alternativo de solución, siempre que el conflicto verse sobre derechos transigibles.

### **Diferencias entre procesos de jurisdicción contenciosa y voluntaria**

El Juez agota su función como director jurídico, en dos campos, el uno mayoritario de los procesos de jurisdicción contenciosa o controvertida (juicios), y en el otro complementario de los procesos de jurisdicción voluntaria. Los primeros son complejos y le imponen mayor estudio, trabajo y responsabilidad. Los segundos, conocidos como “expedientes”, “actuaciones” o “negocios” judiciales no contenciosos, son una carga complementaria de poca complejidad, estudio, duración y trabajo.

Las diferencias más notables son:

- a. en los procesos de jurisdicción contenciosa el Juez actúa en un juicio o proceso perfecto, en una pugna de intereses o “contienda legal” sometida a su resolución, en el ejercicio de la potestad **indelegable** que la ley le atribuye para juzgar conflictos, resolverlos y hacer cumplir sus resoluciones. Ejerce a plenitud su poderes y deberes procesales. En el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, actúa en un proceso que aunque esté revestido de muchas de las formas de un juicio, no lo es, pues no hay pugna de intereses, interviene en “un proceso pero sin litigio”, frente a un simple “expediente judicial”, o “negocio no contencioso”, en el que según la doctrina “no se promueve contienda alguna entre partes” y en donde cumple funciones de simple administración, por lo que hoy la gran mayoría han sido **delegadas** a Notarios(art.18).
- b. en los procesos de jurisdicción contenciosa tiene vida el principio de dualidad de partes(actora y demandada), con intereses



contrapuestos, por lo que el juez actúa entre **dos partes** en contradicción, como sucede en los juicios ordinario, verbal sumario y ejecutivo en que hay una parte actora que pretende algo para si y otra demandada a quien exige aquello. En los de jurisdicción voluntaria al no existir conflicto **no existen partes**, hay uno o varios **peticionarios**, y ocasionalmente uno o mas **peticionados** llamados a intervenir en el proceso, es decir le faltan dos elementos del juicio, que son **las partes y el conflicto**. El juez actúa al lado del o los peticionarios, atendiendo su solicitud.

- c. en los procesos de jurisdicción contenciosa hay traba de la litis, entre lo que es materia de acción y excepción, entre las pretensiones antagónicas de las partes. En la voluntaria no, pues al no haber conflicto no hay lugar a ello.
- d. las resoluciones del Juez en los procesos de jurisdicción contenciosa, las toma generalmente mediante sentencias que ejecutoriadas producen efecto de cosa juzgada (salvo excepciones) y consecuentemente son inimpugnables, inalterables y coercitibles. En la voluntaria no, pues ni existe un derecho en litigio, ni se resuelve pugna alguna de intereses, por lo que el juez emite un pronunciamiento, en el que constituye determinados estados jurídicos, da vida a ciertos actos administrativos orientados a disciplinar y vigilar la actividad jurídica de los particulares o atiende peticiones que requieren de la intervención meramente formal o administrativa del Juez. La máxima romana “Nec omnis vox iudicis continet auctoritatem” señala que “no todo pronunciamiento del juez tiene autoridad de cosa juzgada”. Alsina dice que la resolución que dicta en un proceso de jurisdicción voluntaria “...se trata de un acto que solo tiene apariencia de sentencia...”. Por ello esas resoluciones pueden ser atacadas y revisadas en la jurisdicción contenciosa(juicio). Así, la inscripción tardía dispuesta por el juez en un proceso fraudulento implementado para aparentar otra fecha de nacimiento, lugar, etc. puede ser revocada o invalidada en juicio ordinario, con prueba del fraude.

- .....
- e. las sentencias que se dictan en la jurisdicción contenciosa tienen que ser estrictamente motivadas, por lo que requieren de la valoración de todas las pruebas, la fundamentación en normas, principios, jurisprudencia y la determinación de su relación con los hechos litigiosos que se resuelven. En la voluntaria, la resolución del Juez no requiere de motivación, debiendo únicamente remitirse a las pruebas breves y sumarias (testimoniales, documentales, etc.), que se adjuntan generalmente a la petición inicial.
  - f. el proceso de **jurisdicción voluntaria puede convertirse en contencioso** desde que se produce contradicción o conflicto entre quienes intervienen (art. 336 COGEP), por lo que, como dice Couture "...el acto judicial **no jurisdiccional**, se transforma en contencioso, y por lo tanto **en jurisdiccional**". Ejemplo: si en la audiencia del divorcio consensual los cónyuges se ratifican en la voluntad de divorciarse y acuerdan sobre alimentos y tenencia de los hijos, el proceso termina en jurisdicción voluntaria. Mas, si hay desacuerdo sobre tenencia y/o alimentos, el proceso de jurisdicción voluntaria se transforma en contencioso. A su vez, **la jurisdicción contenciosa no puede convertirse en voluntaria**. Si un **juicio** concluye por conciliación o transacción, no es por que se ha convertido en **voluntario**, sino porque estos son modos irregulares o anómalos de terminación, que no afectan su naturaleza contenciosa.
  - g. En el proceso de jurisdicción contenciosa, **preexiste el derecho** pero está en conflicto. Ejemplo. En el juicio reivindicativo el derecho de dominio preexiste, mas el juez en base a pruebas determinará a quien le corresponde. En la voluntaria, en muchos casos el juez asiste a la creación de un derecho. Ejemplo, la calidad de comerciante calificado en el proceso por matrícula de comercio. En el proceso de información sumaria de testigos, el juez asiste a la creación de una prueba. En el de reconocimiento de un documento privado, el juez acredita autenticidad.
  - h. en la jurisdicción contenciosa, la competencia en las accio-



nes personales se fija generalmente en razón del domicilio del demandado(art. 167 C. Orgánico). Ej: la demanda de divorcio contencioso “..se propondrá ante el juez del domicilio del demandado”, art. 117 C. Civil. En la voluntaria, como señala el C.P.Chileno, “no se toma en cuenta el fuero personal del interesado”, lo que le permite amplia libertad para plantear su solicitud ante un juez de cualquier cantón, **siempre que no exista norma especial** que fije un lugar específico. Ejemplo: pueden los cónyuges solicitar la disolución de la sociedad conyugal en Quito o Loja, aunque se hayan casado en Ambato y tengan su domicilio en Cuenca. En el caso de matrícula de comercio, será el del lugar donde va a ejercer la actividad.

- i. a la jurisdicción contenciosa se la conoce como propia, o propiamente dicha; a la jurisdicción voluntaria como impropia, no contenciosa, de simple administración, honoraria o graciosa. Algunos juristas la consideran una pseudo jurisdicción y otros niegan incluso su existencia, pues jurisdicción es potestad de juzgar y resolver **conflictos**.
- j. el acto de iniciación del proceso de jurisdicción contenciosa se debe llamar demanda; el de jurisdicción voluntaria, solicitud o petición inicial. Partes, al actor y demandado del proceso contencioso; peticionario y peticionado, requirente y requerido, interesado o participante en el de jurisdicción voluntaria.
- k. Citación al acto de publicidad y comunicación de la demanda al demandado en el contencioso; notificación el acto con el que se pone en conocimiento del peticionado, la solicitud por ejemplo de confesión o inspección judicial previa a juicio.

### **La competencia: concepto y generalidades**

En una sociedad conflictiva es difícil concebir la idea de una administración de justicia concentrada en un juez o conjunto de jueces que ejerza actos de jurisdicción en todo el territorio del estado y al cual estén sometidas todas las personas y materias, sin distinción. Fue necesario normar la actividad de los jueces mediante la **regulación de la**

.....

**competencia**, por lo que tenemos que existen varios jueces con la misma facultad jurisdiccional pero con distinta competencia ya territorial, por los grados, personas o materia (cosas), e incluso en otros países, por la cuantía del litigio, o los procedimientos.

Solo si la competencia se halla regulada con anterioridad a un proceso se puede evitar el peligro de actuaciones arbitrarias de jueces sin facultad legal para ello. Solo si existe un régimen distributivo estricto de la competencia, el ciudadano tiene seguridad jurídica, pues conoce anticipadamente a que juez debe acudir en busca de tutela de sus derechos.

El art. 7 del C. Orgánico señala que la competencia nace de la Constitución y la ley. El art. 156 del C. Orgánico, la define así: “Competencia es la medida dentro de la cual, la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados”. Esta medida queda fijada generalmente en el nombramiento que se le extiende a cada juez.

En razón del territorio, el Juez ha de juzgar en el espacio geográfico que le asigne el Consejo de la Judicatura. Sería materialmente imposible que un juez conozca y resuelva todos los juicios que se proponen dentro del territorio del estado, por lo que existen juzgados con competencia cantonal, como los de lo Civil o de Inquilinato; provincial, como los del Trabajo; distritales, como los Tribunales de lo Contencioso Administrativo; nacional, como las Salas especializadas de la Corte Nacional respecto de los recursos de casación propuestos en todo el país. En razón de esta distribución o límite, ningún juez puede ejercer jurisdicción fuera de su territorio, pues conforme a la máxima latina “Iudex extra territorium est privatus”, el Juez fuera de su territorio es un particular. El art. 157 inciso tercero del Código Orgánico determina que “La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura....”.

Por la materia o cosas, dada la diversidad y complejidad de controversias, históricamente se procedió a implementar la especialización en el conocimiento de las causas y una división del trabajo, separando primeramente los conflictos de menor analogía como los civiles de los penales, luego, de los civiles los laborales, de inquilinato, y de los penales los de tránsito, etc. para cuyo conocimiento se asignó competencia **OBJETIVA** a distintos jueces. En la actualidad tenemos que las Cortes Provinciales y la Corte Nacional de Justicia están constituidas por Salas especializadas en materia civil, penal, etc. Como un complemento, el art. 11 del C. Orgánico señala que “La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma **especializada...**”.

En cuanto a los grados, se asignó competencia **FUNCIONAL** a los distintos tribunales mediante una estructura jerárquico piramidal, en cuya cúspide está la Corte Nacional, luego las Cortes Provinciales y juzgados de primera instancia. Esta distribución está vinculada con los principios de impugnación y de doble instancia, que garantizan la fiscalización de las decisiones de un inferior por parte de un tribunal superior, con igual jurisdicción pero distinta competencia jerárquica, a fin de que proceda a rectificarlas o dejarlas sin efecto, en ejercicio del control social del proceso.

En cuanto a las personas, la competencia **SUBJETIVA** establece que siendo todos los ciudadanos iguales ante la ley, en principio estamos sometidos a los mismos jueces, mas por excepción en atención a la jerarquía y responsabilidad de ciertos funcionarios se considera un fuero privilegiado, de corte Nacional o Provincial, por lo que reciben un trato de excepción, acorde con el art 188 inciso final de la Constitución, debiendo ser juzgados ante los mas altos tribunales de justicia. El art. 195 del C. O. de la F. Judicial establece que en casos de fuero de Corte Nacional, la primera instancia conocerá el Presidente de la Sala, la segunda instancia de apelación, tres jueces de lo civil y mercantil de la Corte Nacional, integrados en Tribunal y designados por sorteo; y, el recurso de casación por “oros tres jueces” distintos, constituidos en Tribunal y también designados por sorteo.

.....

## **Criterios que permiten diferenciar la jurisdicción de la competencia**

- a. Quien no tiene jurisdicción no puede reclamar competencia, pues donde no hay jurisdicción no puede haber competencia.
- b. Todo Juez tiene jurisdicción, pero no todo juez tiene competencia.
- c. Todo Juez está llamado a ejercer jurisdicción en el ámbito de su competencia.
- d. La competencia es la aptitud o capacidad del para ejercer jurisdicción sobre una causa o caso determinado;
- e. La competencia es un límite de la jurisdicción, o el limite que tiene un juez en el ejercicio de la jurisdicción;
- f. La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, general y abstracta, mientras que la competencia es la potestad específica y concreta;
- g. La competencia es el resultado de la distribución de la jurisdicción.
- h. La competencia es el límite de actuación de los órganos jurisdiccionales.
- i. La jurisdicción es indelegable a favor de otra autoridad, la competencia por excepción, cuando la ley faculta al juez comisionar, deprecar o exhortar actuaciones judiciales fuera del su ámbito territorial, por ejemplo recepción de testimonios, inspección judicial, etc.

## **Reglas generales sobre la competencia**

El conocimiento de las reglas de competencia le permite al Juez delimitar su campo de acción evitando la arrogación o usurpación de funciones de otros jueces, y en general los llamados conflictos o vicios de competencia. El tema está deficientemente normado en los arts. 163,166 del C. Orgánico de la Func. Judicial, 9 y siguientes del COGEP.

Las mas importantes son:

1. El actor debe seguir el fuero o domicilio del reo demandado (actor sequitur forum rei). Arts. 166,167 del C. Orgánico. El domicilio es el espacio donde el demandado tiene su residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer. Este fuero competente se conoce como natural, propio o COMUN. Esta regla de FIJEZA tiene su fundamento en principios de equidad, pues el actor goza de tiempo para preparar su defensa, plantear la demanda, obtener pruebas, etc., mientras el demandado se ve apremiado a planificarla cuando es citado.
2. En las acciones personales, es competente el Juez del domicilio del demandado, en las reales, el juez del lugar de ubicación del bien. De hallarse el demandado en el extranjero, es competente el juez de su último domicilio en el Ecuador, salvo norma en contrario.
3. En caso de pacto escrito, es competente el juez del **lugar** al que las partes se han sometido voluntariamente. La sumisión o acuerdo de las partes, se considera es la primera regla que hay que atender para la fijación de la **competencia territorial**, salvo casos de excepción señalados en la ley, pues las normas que la regulan son de carácter dispositivo.
4. Todo Juez es competente para declararse incompetente. De encontrar que una demanda no es de su competencia, debe inhibirse en primera providencia.
5. Donde existan dos o mas juzgados de una materia, es competente el que prevenga por sorteo.
6. Fijada la competencia del Juez, esta no se altera por ninguna causa o hecho sobreviniente. Regla de FIJEZA conocida como perpetuatio fori, pues aunque varíen las circunstancias relativas a las personas, territorio, materia o grado, esta continuará radicada ante el Juez que previno en el conocimiento. Como excepción el inciso segundo del art. 42 de las reformas al C. de la Niñez permite demandar el incremento o disminución de pensión, ante el juez del nuevo domicilio del alimentado.

7. Fijada la competencia en un juez de primer grado, por el mismo hecho queda fijada la competencia de los Tribunales de grado superior. Regla de FIJEZA vinculada con las instancias o grados y los recursos verticales. Ej: si la competencia se fijó ante un Juez Civil de Cuenca, la apelación será de competencia de la Sala de lo Civil de su Corte Provincial.
8. El Juez de la acción es juez de la excepción. Esta es una regla de GRADO que impone que el mismo juez de la demanda sea quién conozca la contestación y sus excepciones, sobre principios de unidad y concentración.
9. El Juez de la causa principal es juez de los incidentes, que de manera accesoria se presenten, debiendo sustanciarlos y resolverlos por unidad procesal en la misma sentencia, salvo excepciones. A esta regla se la conoce también como de EXTENSION O PRORROGA. La competencia se da por CONEXION entre lo principal y lo accesorio.
10. El Juez de la acción es juez de la reconvenición. La reconvenición es una contrademanda que el demandado dirige contra el actor al contestar la demanda, a fin de que sea resuelta por el mismo juez y en la misma causa. Esta competencia se da por CONEXION.
11. En caso de acumulación de autos, al proceso anterior se acumula el posterior. El Juez competente será quien previno en el conocimiento del primer juicio (art.20), excepto en el concurso de acreedores, en que será el Juez que lo decretó, aunque los otros procesos sean anteriores. Esta competencia se da por CONEXIÓN y se conoce como Fuero de Atracción.
12. El Juez de la acción es el juez de la ejecución, que según el art.142 del C.Orgánico de la F. Judicial es el de primera instancia. Por excepción, en los casos de fuero de Corte en que las Salas de la Corte Nacional y Provincial hayan actuado como Jueces de primera instancia, la ejecución corresponderá a "... una jueza o juez de primer nivel del lugar en donde tenga su domicilio el demandado...".



- 13.El juez de la resolución es el juez de la aclaración o ampliación, en el evento de sentencias o autos oscuros o que no han resuelto todos los puntos de la litis.
- 14.El juez de primera instancia es competente para dictar providencias preventivas o medidas cautelares, aunque el proceso se halle en otro grado por algún un recurso vertical.
- 15.Es competente para conocer el juicio, el Juez que intervino en la diligencia preparatoria. Arts. 120 y 123 del COGEP.

### **Conflictos de competencia**

Este tema está deficientemente normado en los arts. 14 del COGEP y 164 No.3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Los conflictos son positivos y negativos:

- a. Positivos, cuando dos jueces se consideran competentes y se disputan la atribución para conocer de una causa; y,
- b. Negativos, cuando dos jueces se consideran incompetentes para conocer de la controversia, y por ello se niegan a hacerlo.

Estos conflictos se dan cuando una persona que considera ha sido demandada ante juez incompetente, propone ante el Juez de su fuero competente, juicio de competencia(acción inhibitoria) en contra de aquel, pidiendo se inhiba en su conocimiento, en cuyo caso se dan dos posibilidades de conflicto, uno positivo, si aquel se opone por considerarse también competente; y otro negativo, si considerándose incompetente envía el proceso, y el juez que conoce del juicio de competencia, luego de su estudio, se declara también incompetente.

Ante tales conflictos y para garantizar que el conocimiento de una causa recaiga en el juez que por ley corresponde, están llamados a dirimir ya las Cortes Provinciales o la Corte Nacional de Justicia. Así tenemos que: a).- de darse el conflicto entre Salas de la Corte Nacional, este será dirimido por las restantes salas constituidas en Tribunal; b).-si el conflicto se da entre salas de varias Cortes Provinciales, o entre salas de una misma Corte Superior, o entre una Corte Superior y cualquier

otro Tribunal o Juzgado, será la Corte Suprema la que resuelva el conflicto; c).- de presentarse conflictos entre jueces de primera instancia de una misma provincia o distrito, será dirimido por la sala competente de la respectiva Corte Provincial ;y, d).-si el conflicto se da entre jueces de primera instancia de distintos territorios, corresponderá su resolución a la Corte Provincial **del distrito del juez provocante, esto es del que conoce el juicio de competencia.**

Por último, de presentarse conflicto entre un Juez de la Justicia Ordinaria y otro de la Jurisdicción Indígena, según el art.345 del C. Orgánico debe el primero declinar su competencia a favor del segundo, siempre que exista petición de la autoridad indígena y prueba sumaria de su pertinencia.

### **Efectos de la incompetencia**

Al ser la competencia una solemnidad sustancial común a todo JUICIO e instancia, la **incompetencia** puede provocar los siguientes efectos:

- a. si es por la MATERIA, el efecto es la nulidad de todo lo actuado en el proceso. Art. 129 No. 9 inc. segundo del C. Orgánico.
- b. si es por el TERRITORIO, PERSONAS O GRADOS, lo actuado mantiene valor, debiendo enviarse el proceso al juez competente para que lo continúe. Art.129 No.9
- c. propuesta una demanda ante juez incompetente, el demandado puede oponer en su contestación la excepción previa de incompetencia, Art. 153 No.1 COGEP.
- d. si el proceso ha sido sentenciado por Juez incompetente, el afectado puede por vía de **acción** demandar la nulidad de la sentencia siempre que esté **ejecutoriada**, pero **aún no ejecutada**. Art. 112 COGEP.
- e. la incompetencia del juez que dictó sentencia, sirve de fundamento para interponer los recursos de apelación o de casación;
- f. propuesta una demanda antes juez incompetente, puede el demandado acudir ante su juez natural (fuero competente) y ejercer la **acción inhibitoria** mediante juicio de competencia. Art. 14 COGEP.

## La prorrogación: concepto y clases

Prorrogar es extender, ampliar, reconocer o conceder a un Juez facultad sobre casos que en principio no son de su competencia, por lo que es incorrecto hablar de prorrogación de la jurisdicción, pues desde las Institutas de Justiniano se precisaba que “La jurisdicción es improrrogable, la competencia es prorrogable”.

La prorrogación es una forma de ejercicio de la competencia que posibilita a un juez conocer conflictos que no le están atribuidos ordinariamente **en razón del territorio**, pero que por voluntad de las partes o por mandato de la ley puede hacerlo válidamente. El C. Orgánico de la F. Judicial establece que “la competencia solo podrá prorrogarse en razón del territorio”.

La prorrogación puede ser la **legal o voluntaria, y esta expresa o tácita**.

El art.8 de las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias del C.Orgánico señala que “La prorrogación se verifica cuando las personas sujetas a las juezas o jueces de una **sección territorial** determinada, deben someterse a las juezas o jueces de la sección mas inmediata por falta o impedimento de aquellos”, encontrando en este, un caso de **prorrogación legal**.

El inciso segundo del art. 166 del C.Orgánico prescribe que cuando una persona ha sido demandada ante juez incompetente, **podrá prorrogarle la competencia** en la forma y casos establecidos en las leyes procesales. En esta virtud se da la prorrogación cuando una persona que no está por razón de su domicilio sometida a la competencia de un juez, **se somete a ella expresamente**, bien al contestar la demanda, bien por haber **convenido** en un contrato”. Estos son dos casos de **prorrogación voluntaria expresa**.

La **prorrogación (voluntaria) tácita** se verifica por comparecer el demandado a juicio sin alegar la competencia, o porque no ha acudido a

su juez natural para que la entable, es decir **cuando no ha propuesto excepción de incompetencia, ni ha planteado juicio de competencia**, contra el juez incompetente.

### **La subrogación: concepto**

La subrogación procesal no es más que la sustitución en el proceso de un juez-subrogado por otro juez-subrogante, en casos de falta, ausencia o impedimento, legal, físico o psicológico del titular.

La subrogación procede en tribunales unipersonales pues en pluripersonales cabe la **integración** con otro juez habilitado. El art. 201 del C. Orgánico al hablar de las funciones de los conjuces en su No.1 señala: "Reemplazar, por sorteo, a los jueces en caso de impedimento o ausencia". Recordemos que hoy existen cuerpos pluripersonales de juzgamiento por materias, que cuentan con mas de tres jueces, por lo que su integración se hace por sorteo y en caso de falta, ausencia o impedimento de uno de ellos, se proceda a su subrogación por otro. La subrogación dura el tiempo que dure la falta, ausencia o impedimento.

### **Diferencias entre prorrogación y subrogación**

- a. En la Subrogación hay falta de juez. En la Prorrogación no hay falta de juez, pero se le atribuye mas actividad que la que le corresponde en razón de su nombramiento.
- b. Por la prorrogación, la causa va al despacho del juez prorrogado. Por la subrogación, el juez subrogante va al despacho del juez subrogado para actuar por el.
- c. Por la prorrogación, el juez prorrogado excluye al propio en el conocimiento de la causa. Por la subrogación no, pues reintegrado el juez subrogado, proseguirá con su conocimiento y sustanciación
- d. La prorrogación se da siempre sobre un caso en concreto. Por la subrogación, el juez subrogante pasa a conocer todos los casos que le correspondían al subrogado.



- e. La prorrogación se da por todo el tiempo que dure la causa. La subrogación, mientras dure la falta, ausencia o impedimento del subrogado.
- f. La prorrogación se da expresa o tácitamente hasta la contestación a la demanda. La subrogación en cualquier estado en que se de la falta, ausencia o impedimento.

### **Casos en que se suspende o se pierde la competencia**

Hay ocasiones en que un juez, sin haber perdido o estar suspendido en la jurisdicción, puede sufrir la suspensión o pérdida de la competencia. Mas, a diferencia de la jurisdicción, en que la suspensión o pérdida se da respecto de **toda** actividad en **todos** los procesos a su cargo, en la competencia, la suspensión o pérdida, se da respecto de **una causa** en particular.

El art. 164 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial señala los casos en que “La competencia se **suspende**: 1. En los casos de excusa o recusación. En el primero, **desde** que la excusa consta en autos, **hasta** que se ejecutoríe la providencia que declare sin lugar; y, en el segundo, **desde** que se cite al juez recusado con la demanda de recusación, **hasta** que se ejecutoríe la providencia que deniegue la recusación; 2.- Por el recurso de apelación, de revisión o de hecho, **desde** que, por la concesión del recurso, se envíe el proceso al superior, **hasta** que se lo devuelva, siempre que la concesión del recurso sea en el efecto suspensivo o se haya pedido la suspensión en los casos en que las leyes procesales lo permitan; y, 3. Cuando se promueva conflicto de competencia, **desde** que la jueza o el juez recibe el pedido inhibitorio, **hasta** que se dirima el conflicto...” negando la demanda de incompetencia.

Observemos que el legislador utiliza las preposiciones de tiempo, “desde” y “hasta”, para precisar el período temporo-procesal durante el cual el juez conserva jurisdicción pero esta suspenso en la competencia.

.....

A su vez el art.165 señala que “La jueza o el juez **pierde** la competencia: 1. En **la causa** para la cual ha sido declarado incompetente por sentencia ejecutoriada; 2. En **la causa** en la que se ha admitido la excusa o la recusación; y, 3. **En la causa** fenecida cuando está ejecutada la sentencia, en todas sus partes.

### **El fuero competente, los fueros concurrentes y el fuero excluyente**

Este tema reviste particular importancia pues constituye un derecho de toda persona y una garantía del debido proceso(art. 76 No. 3 y 7 lit.k), “el ser juzgado por un Juez competente”.

- a. El **fuero competente general**: en concordancia con las garantías del debido proceso y el principio que consagra que ninguna persona puede ser distraída de su juez competente, natural o propio, el art. 9 del COGEP señala que por regla general será competente en razón del territorio, el juez donde tenga su domicilio la persona demandada. Si de acuerdo con el art.47 del C. Civil, el domicilio civil es el relativo a una parte determinada del territorio del estado, tenemos que este fuero, también conocido como forum domicili, es territorial.
- b. **Los fueros competentes concurrentes**, son aquellos fijados por la ley en unos casos, o por las partes contratantes cuando la ley les permite, y que posibilita que en caso de controversia, la causa sea conocida válidamente ya por el juez del domicilio u otro. Pueden ser **electivos o sucesivos**.

**Electivo**, es aquel que a más del fuero general, puede ser escogido discrecionalmente por el actor para proponer su demanda, pues la ley le faculta.

El art. 10 del COGEP señala que: “Además de la o el juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador:



1. Del lugar donde deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva.
2. Del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está presente la persona demandada o su procurador general o especial para el asunto que se trata.
3. Del lugar donde la persona demandada se haya sometido expresamente en el contrato.
4. Del lugar donde esté la cosa inmueble materia de la demanda. Si la demanda se refiere solamente a una parte del inmueble, la o el juzgador del lugar donde esté la parte disputada y si esta pertenece a diversas circunscripciones, la persona demandante podrá elegir la o al juzgador de cualquiera de ellas.
5. Del lugar donde esté ubicada la casa de habitación, si la cosa materia de la demanda está en dos o más cantones o provincias.
6. Del lugar donde estén situados los inmuebles, si una misma demanda tiene por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles.
7. Del lugar donde se causaron los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de estos.
8. Del lugar donde se produzca el evento que generó el daño ambiental.
9. Del lugar donde se haya administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración.
10. Del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación.

Cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se radicará en el domicilio de la o del actor, pero la citación de la entidad pública demandada se practicará en el lugar donde tenga su sede principal.

En materia laboral, el trabajador, a elección, podrá demandar válidamente a su empleador, ante el Juez del lugar de su domicilio, del lugar de celebración del contrato, del lugar de ejecución de la obra o prestación del servicio, o del lugar de pago de su remuneración.

Ante la posibilidad de fueros concurrentes internacionales, el art. 167 inciso tercero del C. Orgánico señala que "...el actor podrá elegir entre presentar su demanda en el Ecuador o en el extranjero, con excepción de los casos que por ley expresa el asunto deba ser resuelto exclusivamente en el Ecuador..",

**Sucesivo**, es aquel previsto por la ley o por convenio entre partes, que permite que en casos de falta o impedimento de un juez, pueda someterse una causa a otro u otros en el **orden sucesivo** preestablecido.

**c).- El fuero exclusivo** o excluyente, es aquel preestablecido en la ley, en relación con la condición de ciertas personas, sus derechos, la naturaleza del proceso o la ubicación de las cosas, **de manera privativa o excluyente**.

El art. 11 del COGEP prescribe que, "**Únicamente** serán competentes para conocer las siguientes acciones:

1. La o el juzgador del domicilio del trabajador en las demandas que se interpongan contra este. Queda prohibida la renuncia de domicilio por parte de la o del trabajador.
2. La o el juzgador del lugar donde está la cosa a la que se refiere la demanda en los asuntos para cuya resolución sean necesarios conocimientos locales o inspección judicial, como sobre linderos, curso de aguas, reivindicación de inmuebles, acciones posesorias y otros asuntos análogos.
3. La o el juzgador del último domicilio del causante. Si la apertura de la sucesión se realiza en territorio extranjero y comprende bienes situados en el Ecuador, será competente la o el juzgador del último domicilio nacional del causante o del lugar en que se encuentren los bienes.
4. La o el juzgador del lugar donde se abra la sucesión, en los procesos de inventario, petición y partición de herencia, cuentas relativas a esta, cobranza de deudas hereditarias y otras provenientes de una testamentaria.
5. La o el juzgador del domicilio del pupilo en las cuestiones rela-



tivas a tutela o curaduría, aunque el tutor o curador nombrado tenga el suyo en lugar diferente.

### **La excusa y la recusación**

**a).- La excusa** no es otra cosa que la inhibición, abstención o apartamiento legalmente justificado, que hace un Juez para separarse del conocimiento de una causa, cuando concurren circunstancias que puedan poner en duda su imparcialidad y por ello motiven su recusación, como ejemplo, cuando es pariente de alguna de las partes, tiene interés en el pleito, ha anticipado criterio, teme caer en usurpación de funciones, etc., por ello es necesario que determine con precisión el motivo, a fin de que pueda calificarlo el juez respectivo.

La máxima romana “Nemo esse iudex in sua causa potest”, “Nadie puede ser juez de su propia causa”, nos ayuda a mejor entender este acto. El art. 9 del Estatuto del Juez Iberoamericano señala que “Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos, que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso.

**b).- La recusación** es el acto por el cual una parte procesal o un tercero legitimado, se opone, rechaza o impugna la actuación de un Juez, acusando su falta de imparcialidad, usurpación de atribuciones o incumplimiento de funciones, basado en una o mas de las causales prescritas en la ley.

En otras palabras, si un Juez no se excusa, cabe la recusación en miras a que se le declare inhibido en el conocimiento de la causa. Las Institutas de Justiniano precisaban que “Es derecho evidentísimo, que es lícito a los litigantes recusar a los jueces”.

PRIMERA  
EDICIÓN

# MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL

PROCESOS VOLUNTARIOS Y DE EJECUCIÓN

## CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO



|||||

## **El procedimiento voluntario**

El procedimiento voluntario es una de las vías procesales dispuesta en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), normado en el Capítulo 5, a partir del Artículo 334. Se trata de una vía que permite agilizar la administración de justicia, al resolver, sin dilación, los casos planteados por las partes para la formalización y la obtención de determinados efectos legales a partir de su voluntad y deseos comunes. Las reclamaciones se pueden presentar por esta vía cuando se dé el consentimiento de la totalidad de las partes intervinientes, bien como sujetos activos, pasivos o como terceros interesados en la sustanciación diligente de la causa, así como en la resolución expedita de la litis.

### **Secuencia procesal del procedimiento voluntario**

#### **Sin oposición**

El Artículo 335 del COGEP señala que los procedimientos voluntarios se iniciarán por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda. La o el juzgador calificará la solicitud. Si se admite la solicitud, la o el juzgador dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá requerir la información a la o el interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados.

La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado.

#### **Con oposición**

El Artículo 336 expresa que las personas citadas, o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta antes de que se convoque a la audiencia.

La oposición deberá cumplir los mismos requisitos de la contestación a la demanda.

La o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia.

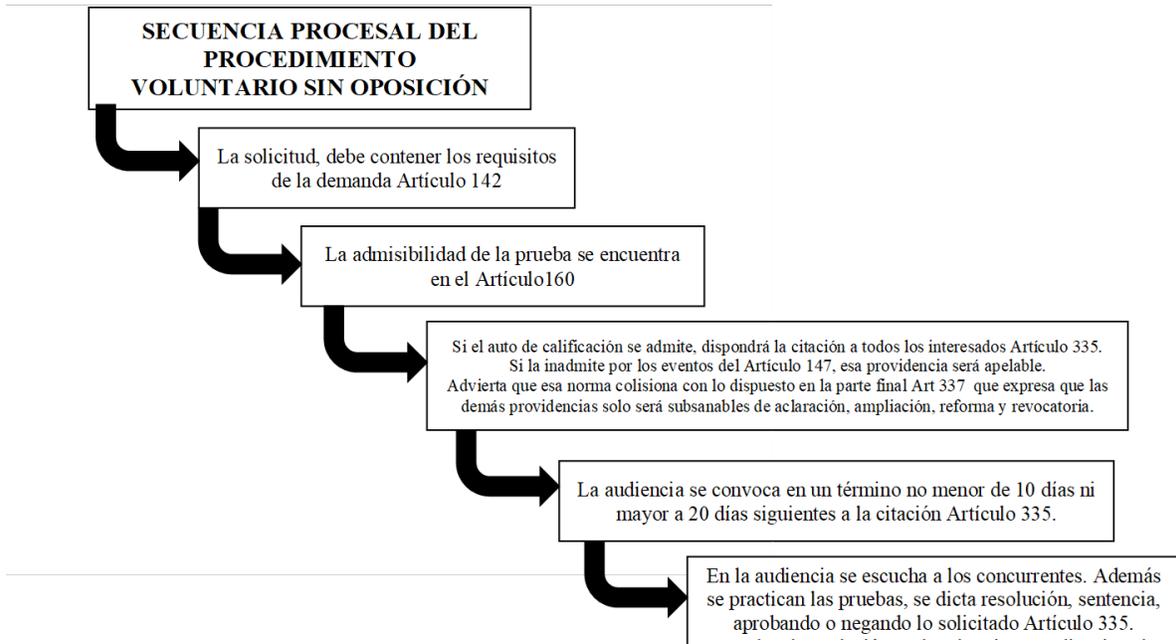


**Ilustración 1.** Procedimiento voluntario.



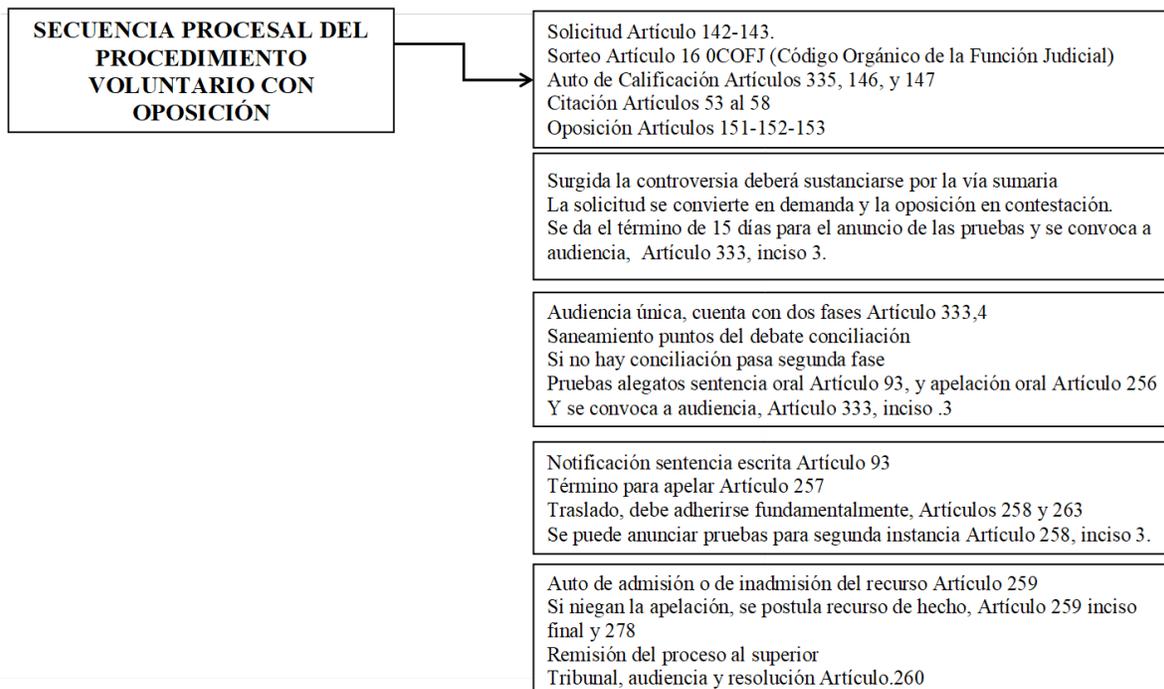
**Fuente:** Elaboración propia

**Ilustración 2.** Secuencia procesal del procedimiento voluntario sin oposición.



**Fuente:** Elaboración propia

**Ilustración 3.** Secuencia procesal del procedimiento voluntario con oposición.



**Fuente:** Elaboración propia

**Asuntos sometidos al procedimiento voluntario**

El Artículo 334 del COGEP indica los abajo enumerados como los asuntos en los procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores:

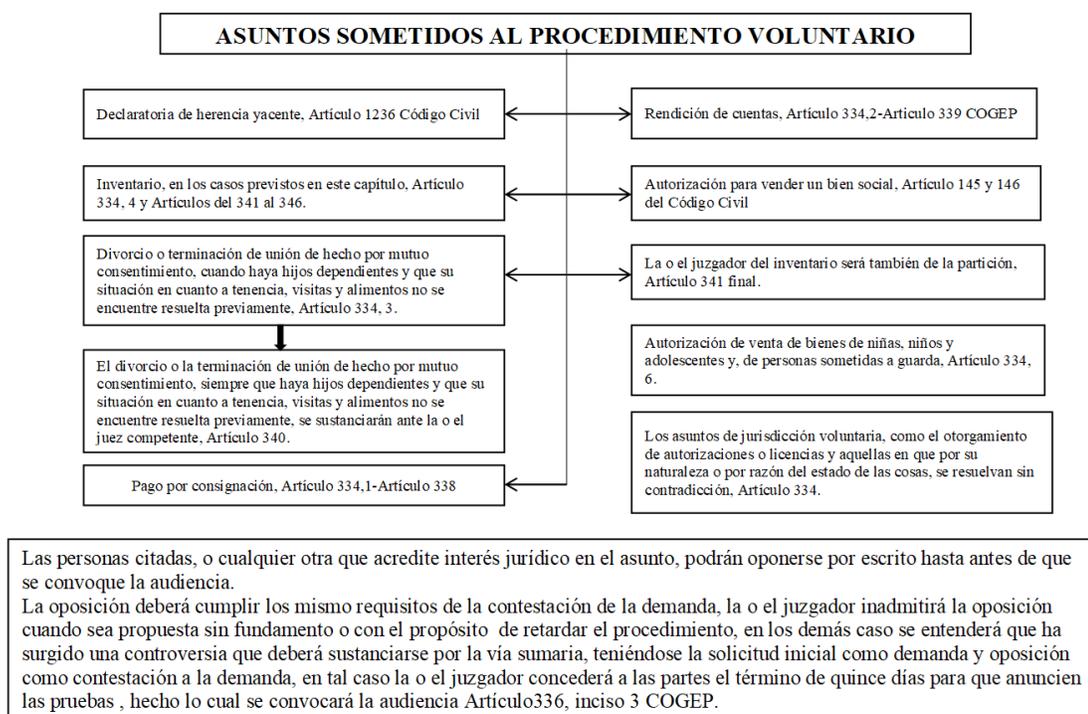
1. Pago por consignación.
2. Rendición de cuentas,
3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente.
4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.
5. Nota: Numeral derogado por Artículo 60 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de junio del 2019.

6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.

También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.

Nota: Numeral 3 sustituido por Artículo 59 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de junio del 2019

**Ilustración 4.** Asuntos sometidos al procedimiento voluntario.



**Fuente:** Elaboración propia



**Ilustración 5.** Secuencia procesal del pago por consignación.

**SECUENCIA PROCESAL DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN**  
**Artículo 338 COGEP**

<b>SOLICITUD</b>  Art. 335 COGEP Requisitos de la demanda.  Art. 142 Debe acompañar la minuta y poner a las órdenes del juez la cosa ofrecida. Art. 1616, 5 Código Civil	<b>SORTEO</b>  Artículo 160 COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	<b>Calificación de la solicitud</b> Art. 146 -147	<b>CITACIÓN</b> Artículos 54 A 61	Convoca a audiencia en término no menor a 10 ni mayor a 20 días siguientes a la citación.  Se ordena la presencia del acreedor para recibir las cosas	<b>AUDIENCIA</b> Se pueden presentar 3 eventos:
					<b>NO COMPARECE</b> Si el acreedor no comparece se dictará sentencia declarando hecho el pago y extinguida la obligación, Artículo 93
					<b>ACEPTACIÓN</b> Si el acreedor comparece y acepta la oferta, se entregará la cosa, se levanta acta y concluye el procedimiento.
					<b>OPOSICIÓN</b> Si el acreedor se opone, se sustanciará la petición en procedimiento SUMARIO

**Fuente:** Elaboración propia

**Rendición de Cuentas**

La rendición de cuentas es un procedimiento voluntario, regulado dentro del COGEP. El Artículo 339, señala que; la persona que administra bienes ajenos, corporales o incorporales está obligada a rendir cuentas en los períodos estipulados y a falta de estipulación, cuando el titular del derecho de dominio o la persona que ha encomendado la administración, la solicite.

Citada la persona que deba rendir cuentas presentará a la o al juzgador, el informe que se notificará a la o al solicitante, quien podrá objetarlo dentro de la respectiva audiencia. La objeción a las cuentas o la oposición a rendirlas se sustanciarán conforme el procedimiento sumario.

El juicio de rendición de cuentas se inicia con la presentación de la solicitud, ante el juez de la materia, con los mismos requisitos de la demanda. La o el juzgador deberá calificar la demanda y ordenar se cite a la persona presuntamente obligada a rendir cuentas, si la demanda se admite a trámite. Después de realizada la citación, se convocará la audiencia de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 335 del COGEP. La persona contra quien se dirige la petición de rendir cuentas puede presentar las cuentas, mediante informe, u oponerse al pedido de rendir cuentas. Asimismo, el peticionario, a quien se notificará con el informe, puede expresar, en la audiencia, su conformidad con las cuentas presentadas o puede objetarlas. En el primer caso, el juez aprobará las cuentas en sentencia y culminará el proceso. En el segundo caso, la objeción a las cuentas se tramitará en juicio sumario, concediendo a las partes el término de 15 días para actuar prueba, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 336 del COGEP (Corte Nacional de Justicia, 2018).

Por otra parte, si el demandado se opone al pedido de rendir cuentas, la oposición, de igual manera, se tramitará y resolverá en juicio sumario.

La sentencia definitiva dictada dentro del juicio sumario de rendición de cuentas, bien por objeción u oposición, de ser favorable al actor, constituye título de ejecución, conforme a lo dispuesto en los Artículos 362 y 363 del COGEP (Corte Nacional de Justicia, 2018). Cabe destacar que, de acuerdo con el Artículo 363 del COGEP, la sentencia ejecutoriada constituye título de ejecución.

Se debe distinguir el tipo de sentencia; de ser aquella que acepta las objeciones del peticionario sobre los valores administrados y que fueron objeto de la rendición de cuentas, existiendo un monto a su favor, el pago se ejecutará como una obligación de dar determinada cantidad de dinero y se dictará mandamiento de ejecución, según lo disponen los Artículos 367 y 372 del COGEP (Corte Nacional de Justicia, 2018).

Por el contrario, si la sentencia se pronuncia negando la oposición del demandado, es decir, ordenándole rendir cuentas, se ejecutará como una obligación de hacer, según lo tipifica el Artículo 368 del COGEP (Corte Nacional de Justicia, 2018).

En resumen, la ejecución de una sentencia, en el juicio de rendición de cuentas, estará sujeta a lo resuelto por la o el juzgador en cada situación. Si la sentencia resuelve las objeciones a favor del actor, que tenga como propósito la entrega de determinada cantidad de dinero, se ejecutará como una obligación de dar; mas si la sentencia niega la oposición del demandado, se ejecutará como una obligación de hacer; es decir, se deberán presentar las cuentas. En todos los casos deberá tenerse en cuenta lo que se resuelva en el juicio sumario, y solo se ejecutará aquella sentencia favorable total o parcialmente a las pretensiones del actor (Corte Nacional de Justicia, 2018).

### **Divorcio o Terminación de la Unión de Hecho por Mutuo Consentimiento**

Según lo establecido en el Artículo 340 del COGEP, el divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente, se sustanciará ante la o el juez competente.

**Ilustración 6.** Secuencia procesal de divorcio o terminación de la unión de hecho por mutuo consentimiento.

**SECUENCIA PROCESAL DE DIVORCIO O TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO POR MUTUO CONSENTIMIENTO PAGO**

Se da en el caso de que haya hijos dependientes, de lo contrario no se sigue el proceso de unión de hecho.

<p><b>La solicitud</b>                  Artículo 335                  COGEP</p> <p>Contendrá los mismos requisitos de la demanda.                  Artículos 142-143</p>	<p><b>SORTEO</b></p> <p>Artículo 160 COFJ                  Código Orgánico de la Función Judicial</p>	<p><b>Calificación de la solicitud</b>                  Artículo 335, inciso 2                  Advierta los Artículos 146 y 147</p> <p>Si la admite, convoca a audiencia Artículo 340, inciso 2.</p>	<p><b>LA AUDIENCIA A EFECTUARSE</b></p> <p>Los conyugues o convivientes comparecerán personalmente a la audiencia o a través de procurador judicial.                  Deben ratificar su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial o la unión de hecho.                  Deben acordar sobre la situación de los hijos menores de 18 años y de los bienes.                  Sentencia oral declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho y dispondrá la inscripción de la sentencia en el registro civil del Artículo 340.</p>	<p><b>TENER EN CUENTA QUE NO HAY ACUERDO EN LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS</b></p> <p>Para que exista esto</p> <p>En el supuesto caso de no haber acuerdo entre los hijos menores de 18 años, cumpliendo esta edad estos asuntos se sustanciará ante la o el mismo juzgador en procedimiento sumario y resuelta esta controversia se declarará disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho.</p>
--	---	---	--	--

**Fuente:** Elaboración propia

**Inventario**

El propósito único del juicio de inventarios es llevar a cabo, de la manera indicada por los Artículos 406 y 407 del Código Civil, el alistamiento de bienes que son de interés común de las personas que intervienen en el proceso. Este proceso, de jurisdicción voluntaria, en su origen, puede convertirse en contencioso, a partir de que se genere un conflicto de intereses o voluntades. No obstante, aun cuando se suscite controversia en el juicio de inventario y pase a ser contencioso, su propósito no se equipara al del juicio de conocimiento, en virtud de que su finalidad es solemnizar el alistamiento de bienes, por lo que esto no se

desvirtúa ni da cabida a la posibilidad de declarar un derecho (Corte Nacional de Justicia, 2019).

Así entonces, el juicio de inventarios, que se inicia como de jurisdicción voluntaria, puede transformarse en contencioso, si alguna de las partes interesadas solicita la exclusión de algún bien por no pertenecer a la sucesión o a la copropiedad, lo que no implica un nuevo proceso, dado que la competencia continúa radicada en el juzgado que conoce del inventario.

Cuando se produce oposición al informe de inventarios y se tramita sumariamente es procedente que se corra traslado a la contraparte, con el contenido del informe, por el término de 10 días, como está dispuesto en el Artículo 225 del COGEP (Corte Nacional de Justicia, 2019). De acuerdo con las normas de este Código, el procedimiento de inventario comienza con la solicitud: Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario, Artículo 341. Y según lo dispuesto en el Artículo 342:

En el inventario se hará constar lo siguiente:

1. El nombre y domicilio de la persona solicitante, de las o los interesados que hayan comparecido, de quienes habiendo sido citados, no hayan concurrido, de las o los ausentes si son conocidas o conocidos y el de la o del perito.
2. La designación del lugar donde se haga el inventario.
3. La descripción de los objetos inventariados con designación del avalúo que fije la o el perito.
4. La descripción de los papeles, libros y demás documentos que se encuentren.
5. La enumeración y descripción de los títulos de crédito, activo o pasivo y los recibos.
6. La afirmación que presten quienes hayan estado en posesión o tenencia de los objetos, con respecto a no haber visto ni oído



que otras personas hayan tomado alguna de las cosas correspondientes a la herencia o que se hallaban en alguna propiedad de la persona fallecida.

Se expresará la entrega de los bienes y papeles a la o al depositario heredero o albacea en su caso.

Artículo 343: Si la herencia está yacente o se trata de entregar los bienes a un depositario, cuando se levanten los sellos con que estén asegurados, el inventario se formará con asistencia de la o del juzgador, la o del secretario y los testigos.

Se citará a las personas cuya presencia sea necesaria conforme con la ley.

Cuando alguno de los herederos esté o deba estar bajo tutela o curaduría o siendo menores no puedan estar representados por el padre o la madre, por haber contraposición de intereses, se formará el inventario con asistencia de las personas que los representen, de la o del secretario del juzgado, de dos testigos y del perito.

Sí se prueba que los bienes hereditarios de un menor son exiguos, la o el juzgador podrá eximir de la obligación de inventariarlos solemnemente, en tal caso, exigirá un apunte privado con las firmas del representante legal y de tres de los parientes más cercanos que sean mayores de edad, Artículo 344.

Presentado el inventario, la o el juzgador trasladará a todos los interesados y simultáneamente convocará a la audiencia.

En caso de que no existan observaciones ni reclamos sobre la propiedad de los bienes incluidos en el inventario, este se aprobará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, Artículo 345.

Artículo 346: Cualquier observación u objeción al inventario, negativa de terceros a permitir el examen y tasación será considerada como oposición.

La oposición se sustanciará por la misma o el mismo juzgador que dispuso la formación del inventario en proceso sumario. La o el juzgador podrá aprobar el inventario en la parte no objetada.

La o el juzgador podrá compeler a las o a los tenedores de bienes para que permitan el examen y tasación de los mismos por cualquier medio, incluido el auxilio de la fuerza pública.

Los reclamos sobre propiedad o dominio de los bienes incluidos en el inventario se sustanciarán ante la misma o el mismo juzgador, en procedimiento ordinario separado.

De esta manera, de acuerdo con lo establecido en el COGEP, si la demanda es admitida a trámite y si las personas citadas u otra persona con interés en el asunto se opone por escrito antes de convocarse la audiencia, y dicha oposición tiene fundamento, se entenderá que ha surgido una controversia que debe sustanciarse por el procedimiento sumario (para resolver este punto solo se requiere un auto interlocutorio no se requiere convocar a audiencia) (Corte Nacional de Justicia, 2019).

Las tercerías se propondrán dentro del término de 5 días, antes de la fecha de realización de la audiencia única de procedimiento sumario, según lo dispuesto en el Artículo 48, inciso 2, del COGEP (Corte Nacional de Justicia, 2019).

De ser inadmitida la oposición al procedimiento voluntario por carecer de fundamento o por haber sido propuesta con intención de retardar el proceso, se debe practicar el inventario ordenado y proceder de acuerdo con lo establecido en los Artículos 345 y 346 del COGEP, en



.....

**PARTE PRACTICA: DEMANDA PAGO POR CONSIGNACIÓN**

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL Y MERCANTIL  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE LOJA, PROVINCIA DE LOJA.**

**I.-IDENTIFICACIÓN DE PARTES**

La designación del juez ante quien proponga la presente demanda es la que queda señalada.

Mis nombres y apellidos son XXXXXXXXX Titular de la cedula, de ocupación X X X X X X X de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en la ciudad de Loja.

Señalo como domicilio judicial el casillero judicial 123 de esta judicatura y el correo electrónico XXXXXXXXX perteneciente a mi patrocinador abogado XXXXXXXXX Profesional del derecho a quien autoriza suscriba cuanto escrito sea menester en defensa de mis intereses.

La presente demanda VOLUNTARIA por PAGO DE CONSIGNACION la presente en contra del señor XXXXXXXXX con cedula numero , a quien se le citara con el presente libelo en su propiedad, ubicada en las calles XXXXXXXXX prestare la ayuda necesaria para que se realice esta diligencia.

**II.-FUNDAMENTOS DE HECHO**

Mediante contrato de arrendamiento celebrado el DIA / MES / AÑO, entre las partes XXXXXX titular de la cedula y XXXXXX con cedula número, me comprometí a pagara un canon de arrendamiento de ..... por el uso de un local destinado a ..... el cual he venido cumpliendo sin ningún problema. Resulta que el mes de, el señor xxxxxx no me quiso recibir el dinero que cancelo por canon de arrendamiento, y lo mismo paso con el mes de ....., situación que hasta la presente fecha no me acepta indicando extraoficialmente que quiere que me vaya e incluir el contrato que a la presente fecha estaría renovado por un año más.



**III.-FUNDAMENTOS DE DERECHO**

o Fundamento esta demanda en basado en el articulo 334 numeral 1 de código orgánico general de procesos en concordancia con el LIBRO IV, TITULO XIV, parágrafo 7°, del código civil; numeral 13.

**IV.-ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Declaración de parte de xxxxxxxx titular de la cedula,  
Declaración de parte del señor xxxxxxxx con cedula

Contrato de arrendamiento celebrado el DIA /MES/AÑO, entre las partes ..... Titular de la cedula y ..... Con cedula, con el cual se demuestra la existencia de la obligación solicitada.

Documentación personal adjunta

Declaración juramentada en la cual manifiesto que soy la persona responsable del pago y tenga la capacidad y el dinero en mi cuenta para acreditarlo con la cual asumo esa responsabilidad.

**V.-PRETENSIÓN**

Que mediante sentencia su señoría se sirva ordenar el PAGO POR CONSIGNACIÓN al señor..... cedula numero por concepto de CANON DE ARRENDAMINETO DE LOS MESES DE ..... a lo cual se oficie o notifique con un numero de cuenta del demandado, a su vez la unidad a su cargo disponga una, al pago de costas procesales y honorarios de mi abogado defensor.

**VI.-CUANTÍA**

La cuantía la fijo referente al importe de la pensión de un año o por lo que valga el tiempo estipulado, en la cantidad de xxxxxx Dólares de los Estados Unidos de América de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 144 de código orgánico general de procesos (COGEP).



**VII.-PROCEDIMIENTO**

La presente causa se tramitará por el procedimiento VOLUNTARIO de conformidad con lo determinado en el Artículo 334 numeral 1 pertinentes del código orgánico general de procesos (COGEP)

Adjunto a la presente demanda toda la documentación necesaria para este procedimiento.

Firmo con mi patrocinador. Atentamente

ABG.....

PROCESO No. - .....

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON LOJA, PRO-  
VINCIA DE LOJA DE LOJA**

Loja, DIA / MES / AÑO a las (hora)

VISTOS: avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma. - en lo principal la demanda presentada por xxxxxx en contra el señor xxxxxxxx cumple los requisitos legales previstos en los art.142 y 143 del código orgánico general de procesos( COGEP ) ,. Por lo expuesto, se califica la demanda y se admite a trámite mediante procedimiento VOLUNTARIO, art 334 numeral 1 del COGEP, dada la naturaleza no controvertida de esta clase de causas

1).- Se dispone previo la citación al demandado, que la parte actora cumpla y consigne los valores por concepto de cánones de arrendamiento de los meses (especificar meses y año), a la cuenta bancaria que mantiene la Unidad Judicial en día y hora hábil acercándose a la ventanilla de la unidad y solicitar las papeletas de rigor

2).- Verificado lo anterior, cúmplase con la citación al demandado xxxxxxxx Portador de la cedula No. - en el domicilio señalado el libelo de la demanda con el contenido de la demanda, el presente auto y mas constancias procesales, para lo cual se dispone remitir el expediente a la ventanilla de copias de esta unidad judicial civil, para que se acerque el usuario y aporte con las copias necesarias para que se realice la citación, y una vez recabadas remítase el expediente a la oficina de citaciones. Sin perjuicio de su derecho a comparecer a juicio que le asiste al demandado, podrá acercarse hasta esta unidad a retirar los valores referidos con la papeleta correspondiente en el término de ocho días, contados desde la última citación .



3).-Téngase en cuenta la cuenta la acción

4).-Agréguese la documentación adjunta a la demanda

5).-Tómese en cuenta el casillero judicial, los correos electrónicos señalados y autorizados a su defensor técnico. - llámese a intervenir en este proceso a la Dr/ra ....., secretaria titular del despacho. - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUICIO Nro.

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL Y MERCANTIL  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE LOJA, PROVINCIA DE LOJA.**

Loja, (DIA / MES / AÑO) a las ..... Horas. en atención al escrito que antecede presentado por la parte actora se disponer: Por ser legal y procedentes y una vez de que la parte actora ha consignado los valores por concepto de cánones de arrendamiento , CITESE , al demandado señor ..... , en el lugar que se señale en el inicio de libelo de la demanda , para efecto remítase el proceso a la oficina de citaciones y notificaciones con el fin de que se cumpla con la citación ordenada en el presente proceso , para lo cual la parte interesada facilitara las respectivas fotocopias , HAGASE SABER

.....

JUEZ / A

NOTA: No se presenta contestación a la demanda por lo que el demandado no presenta oposición, en consecuencia, se efectúa conforme lo establecido en el Art. 335 inciso tercero del COGEP, concluyendo con la orden de entrega de los valores consignados y extinción de la obligación en relación de los meses de arrendamiento consignados

DEMANDA INVENTARIO

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA  
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA

IDENTIFICACION DEL ACTOR Y NOTIFICACIÓN

**Nombre del Abogado** , conforme consta del poder especial con procuración judicial que me concede a mi favor el señor ....., por sus propios y personales derechos, ecuatoriano, de estado civil ....., de ..... años de edad, de profesión ....., domiciliado en ....., provincia de ....., portadora de su cédula de ciudadanía Nro. ...., el mismo que lo acepto en todas sus partes, razón por la cual determino mis generales de ley, soy abogado en libre ejercicio profesional, ....., de ..... años de edad, portador de mi cédula de ciudadanía Nro. ...., domiciliado en esta ciudad de ....., señalando casillero judicial para posteriores notificaciones el .....; y, correo electrónico ....., ante usted señor Juez, respetuosamente demando inventario y tasación de los bienes del extinto señor ....., hermano carnal de mi poderdante:

**CITACIÓN**

Por cuanto mi poderdante es el único hermano carnal de quien en vida fue ....., quien no dejó descendencia alguna, solicito se disponga se cite a los herederos, presuntos o desconocidos por un medio de comunicación (prensa), en tres fechas diferentes de los diarios de la ciudad de Loja. Se procederá en la forma como lo disponen los Arts. 56.1 y 58 del Código Orgánico General de Procesos. Esto por cuanto bajo juramento manifiesto que es imposible determinar la individualidad, domicilio o residencia de otros herederos.



## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**HECHO PRIMERO.** - De la partida de defunción aparejada a la presente demanda, vendrá a su conocimiento que el señor ....., falleció el 02 de septiembre de 2016, en su casa de habitación ubicada en esta ciudad de ....., en las calles ....., parroquia ..... del cantón.....

**HECHO SEGUNDO.** - El hermano de mi apoderado quien en vida fue ....., fue de estado civil ..... y no tuvo ningún hijo, por lo tanto no dejó descendencia alguna, razón por la cual mi mandante, conforme lo disponen los Arts. 26, 1023, 1026; y, 1031 del Código Civil con todo derecho y capacidad legal comparece ante usted señor Juez, para demandar como en efecto demanda el alistamiento y tasación de los bienes de su extinto hermano el señor ..... Dejo expresa constancia ante usted señor Juez que mi poderdante el señor ..... es el único hermano carnal de su extinto hermano antes mencionado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente demanda se encuentra fundamentada en los Arts. 341, 342; y, 345 del Código Orgánico general de Procesos.

## **PRUEBA**

Como prueba de lo afirmado en acápite anteriores de la presente demanda se producirá lo siguiente:

### **Prueba Documental:**

- a) Partida de Defunción de quien en vida fue la señora xxxxx hermano carnal de mi poderdante.
- b) Procuración judicial otorgada a mi favor por parte del señor .....
- c) Cédula de ciudadanía de mi poderdante.



- d) Escritura pública de la casa de habitación de quien en vida fue
- e) Certificado Historiado del bien inmueble.
- f) Pago de impuesto predial urbano correspondiente por el presente año.



## **PRETENSION**

La pretensión clara y precisa que exige mi mandante ante usted señor Juez, es que, mediante el trámite voluntario, disponga la formación del inventario y tasación de los bienes muebles e inmuebles entre ellos casa de habitación ubicada en esta ciudad de ....., calle ....., por lo tanto, demando el juicio de inventarios a fin de realizar el avalúo, inventario y tasación de los bienes de quien en vida fue .....

## **CUANTIA**

La cuantía es indeterminada de conformidad con lo que establece el numeral 6 del Art. 144 del Código Orgánico General de Procesos.

## **TRAMITE**

A la presente causa se le dará el trámite de Procedimiento Voluntario, contemplado en el Art. 334 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos.

Señor Juez, dígnese atenderme. Atentamente.

.....  
Juicio No. ....

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA  
CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA

Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma. Agréguese a los autos la documentación presentada. En cuanto a la demanda, la misma no reúne los requisitos contemplados en el artículo 142 numerales 7 y 13 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se dispone que el peticionario dentro del término de tres días la aclare y complete conforme lo dispone el artículo 146 del mencionado Código. Se advierte que es actividad de la o el demandante reunir los medios de prueba para el ejercicio de la acción. En el presente caso el Poder que le otorga al señor ....., es únicamente para que realice las gestiones legales para la desocupación de una casa ubicada en las calles ....., mas no para que intervenga en juicio de inventarios. - Téngase en cuenta el correo electrónico señalado por el Procurador Judicial y la facultad concedida a su Abogado.

- Hágase saber. - ....., JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL

.....

SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL

.....  
**No. de Juicio .....**

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA,  
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA**

**NOMBRE DEL ABOGADO,** por mis propios derechos y, por los derechos que represento en mi calidad de procurador judicial, al señor .....; en el procedimiento voluntario (inventario) de los bienes de quien en vida fue ....., hermano carnal de mi poderdante, a usted respetuosamente comparezco y le solicito lo siguiente:

Mediante auto emitido el día ..... de ..... de ....., su autoridad dispone que aclare y complete mi demanda de acuerdo a lo establecido en el Art. 142 numeral 7, 13 del Código Orgánico General de Procesos, dando estricto cumplimiento a tal requerimiento lo hago de la siguiente manera:

Art. 142 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos. ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.- A más de la prueba que tengo solicitada en mi demanda de formación del inventario y tasación de los bienes inmuebles, solicito a su autoridad se digne nombrar perito acreditado al Consejo de la Judicatura para que practique la inspección judicial e informe sobre el alistamiento y avalúo del único bien inmueble casa de habitación ubicada en la ciudad de Loja, calles..... de propiedad del extinto .....), esto conforme lo dispone el Art. 341 inciso segundo del COGEP.

Art. 142 numeral 13 del Código Orgánico General de Procesos. Con la solicitud que le pido nombrar perito para que proceda a su formación y avalúo de los bienes a inventariarse, se encuentran cumplidos los requisitos que la ley de la materia determina para el juicio de inventarios.

Al respecto de la procuración judicial que otorga a mi favor el señor ....., me permito manifestarle que no se trata de poder especial sino de una procuración judicial que me otorga en calidad de abogado en libre ejercicio profesional, dicha procuración judicial me es otorgada en la forma como lo disponen los Arts. 41, 42, 43, 44 y 45 del Código Orgánico General de Procesos; y, el juicio de inventarios es de procedimiento voluntario, es decir señor Juez no existe contradictor, por lo que el inventario y avalúo se practicará exclusivamente a la casa de habitación que fue de propiedad del extinto ..... hermano carnal de mi poderdante. Señor Juez, dispéñeme copiar lo que manifiesta el maestro Manuel Ossorio en su DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES, "Procurador judicial. El que representa a una parte en juicio, sea por exigencia legal o por ejercicio de tal facultad." Es esta la razón señor Juez, por lo que en la procuración judicial no se puntualiza los trámites o procedimientos que va a demandar en lo posterior.

De esta manera señor Juez, completo y aclaro mi demanda en la forma como lo ha dispuesto su autoridad, razón por la cual le solicito se digne aceptarla a trámite conforme lo dispone el Art. 146 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos.

Señor Juez dígnese atenderme. Atentamente.



y .....de .....años de edad, conforme consta de las partidas de nacimiento que adjuntamos.

3.3.- Es el caso, Sr. Juez, que hemos decidido de mutuo acuerdo plantear el divorcio de mutuo consentimiento para con ello terminar el vínculo matrimonial que nos une.

3.4.- Durante nuestro matrimonio no hemos adquirido bienes muebles e inmuebles.

3.5.- Lo relacionado al pago de alimentos de nuestra hija menor de edad, .....es asunto que se encuentra ya resuelto conforme consta en el juicio de alimentos N° ....., adjunto a la sentencia.

3.6.- Lo relacionado al pago de alimentos de nuestro hijo menor de edad, .....es asunto que se encuentra y resuelto conforme consta en el juicio de alimentos N° .....adjunto a la sentencia.

3.7.- Nuestra hija e hijo quedará bajo el cuidado de su madre y el régimen de visitas quedará los fines de semana, esto es sábado 08h00 am los retira del domicilio de la madre y los regresará el domingo a las 17h00 pm al mismo.

3.8.- En virtud que nuestra hija .....es menor de edad, la misma comparecerá personalmente el día de la audiencia para señalar quien la represente.

3.9.- Así mismo, el CURADOR-ADLITEN de nuestro hijo ....., será su prima que corresponde a los nombres de ..... con cédula de ciudadanía N° ..... con correo electrónico ....., persona reconocida de probidad y honradez, las personas que insinuarán su designación son: ..... con cédula

de ciudadanía N° ....., correo electrónico ..... y  
.....con cédula de ciudadanía N°....., estas  
personas concurrirán en forma personal el día de la audiencia.

#### **CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente demanda se la fundamenta en lo que establece los Art. 105 n° 4; 106; 107 y 108 del Código Civil vigente, y, los Art. 334 y 340 del Código Orgánico General de Procesos.

#### **QUINTO: PRETENSIÓN**

Con los antecedentes expuestos, comparecemos ante su Autoridad para expresar de consuno y de viva voz nuestra voluntad de divorciarnos para que en sentencia se sirva declarar por disuelto el vínculo matrimonial que nos une y su posterior inscripción en el Registro Civil del cantón Loja, provincia de Loja, a fin de que surtan los efectos legales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 128 de código Civil.

#### **SEXTO: MEDIOS DE PRUEBA**

Acompañamos como medio de prueba los siguientes documentos:

- 6.1.- Acta de inscripción de matrimonio.
- 6.2.- Copia de cédula y certificado de votación de los comparecientes.
- 6.3.- Copia de cédula y certificado de votación de la curadora.
- 6.4.- Partida de nacimiento de nuestros hijos.
- 6.5.- Resoluciones de procesos de alimentos.

#### **SÉPTIMO: CUANTÍA**

La cuantía en razón de su naturaleza es indeterminada.

#### **OCTAVO: TRÁMITE**

La presente causa será tramitada en proceso voluntario, conforme lo establece el Art. 334, numeral 3, del Código orgánico General de Procesos.



**NOVENO: NOTIFICACIONES**

Patricia C.C recibe posteriores notificaciones en la casilla judicial N° ..... y al correo electrónico ..... de la abogada .....; y, el compareciente ..... en el correo electrónico ..... del abogado ....., abogados a quienes facultamos para que a nuestro nombre y representación suscriban cualquier escrito que sea necesario dentro del presente asunto hasta su terminación.

Firma:.....

Firma.....

Firma:.....

Firma:.....



la capacidad económica del padre o la madre a quién por el acuerdo no se le confíe la tenencia de su hijo/s y por lo tanto están obligados/a al pago de la prestación alimenticia esto en garantía del carácter superior de los derechos que atañen a las niñas, niños y adolescentes, considerados por el Art. 35 de la Constitución de la República como grupos de atención prioritaria, la interpretación que se haga sobre sus derechos no puede apartarse del principio del “INTERES SUPERIOR” consagrado en el Art. 44 ibídem, y conforme lo preceptuado sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas. CUATRO: Se advierte que en caso de no comparecer a la audiencia se aplicará lo previsto en el Artículo 87 del COGEP y para los defensores privados la sanción determinada en el Art. 131.4 del Código Orgánico de la Función Judicial. CINCO: Téngase en cuenta la cuantía, casillero judicial, dirección de correo electrónico señalados por los demandantes y la autorización que le conceden a sus defensores técnicos. Finalmente actúe en calidad de secretario del despacho el ..... Hágase saber.

PRIMERA  
EDICIÓN

# MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL

PROCESOS VOLUNTARIOS Y DE EJECUCIÓN

## CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO EJECUTIVO



## Los títulos ejecutivos y su clasificación

Los títulos ejecutivos son aquellos documentos a los que la ley les atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación que consta en ellos, bien de dar o hacer. En este sentido, la palabra título incorpora dos significados; es tanto el fundamento de un derecho u obligación como el documento que prueba una relación jurídica o la demostración auténtica del derecho. Así, el título ejecutivo como documento (prueba legal del derecho) o como acto (acción incorporada en el documento), enmarca un requisito sustancial y otro formal. El primero está relacionado con la declaración sobre la vida de la obligación y, el segundo, por el documento, el cual contiene la obligación.

Los títulos ejecutivos son documentos que por sí solos no bastan para la acción ejecutiva, en virtud de que requieren que la obligación contenida en esos títulos posea ciertas características de ejecutividad, entre las cuales se encuentran; ser pura, líquida y de plazo vencido, completándose de esta manera los requisitos para que los títulos sean capaces de producir merito ejecutivo (Capuz, 2017).

Según lo establecido en el Artículo 347 del COGEP, los siguientes constituyen títulos ejecutivos:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.



con el auto de calificación podrán ordenarse providencias preventivas sobre tales bienes, hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda. Sin perjuicio de los certificados a que se refiere este inciso, no se exigirá el cumplimiento de los demás presupuestos previstos en este Código para las providencias preventivas. También podrá pedirse embargo de los bienes raíces, siempre que se trate de crédito hipotecario. En todo caso, las providencias preventivas a que se refiere este artículo podrán solicitarse en cualquier estado del juicio en primera instancia.

El demandado contestará la demanda en el término de quince días.

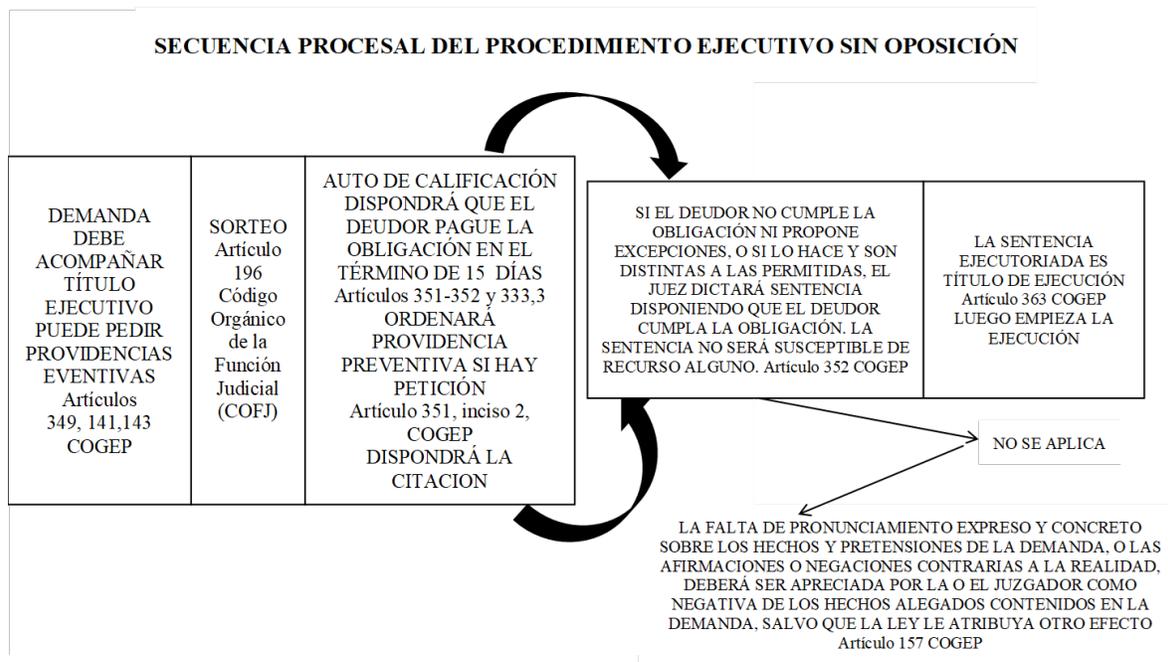
La o el demandado al contestar a la demanda podrá:

1. Pagar o cumplir con la obligación.
2. Formular oposición acompañando la prueba conforme con lo previsto en este Código.
3. Rendir caución con el objeto de suspender la providencia preventiva dictada, lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia.
4. Reconvénir al actor con otro título ejecutivo.

Según el Artículo 354, de formularse oposición, debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única, la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días, contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvención, de ser el caso.

La audiencia única se realizará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Culminada la audiencia la o al juzgador deberá pronunciar su resolución y posteriormente notificar la sentencia conforme con este Código.

**Ilustración 7.** Secuencia procesal del procedimiento ejecutivo sin oposición.



**Fuente:** Elaboración propia

**Ilustración 8.** Secuencia procesal del procedimiento ejecutivo con oposición.

SECUENCIA PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO CON OPOSICIÓN						
PRIMERA INSTANCIA						
DEMANDA DEBE ACOMPAÑAR TÍTULO EJECUTIVO PUEDE PEDIR PROVIDENCIAS PREVENTIVAS Artículos 349, 141, 143 COGEP	SORTEO Artículo 196 Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ)	AUTO DE CALIFICACIÓN DISPONDRÁ QUE EL DEUDOR PAGUE LA OBLIGACIÓN EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS Artículos 351-352 y 333.3 ORDENARÁ PROVIDENCIA PREVENTIVA SI HAY PETICIÓN Artículo 351, inciso 2, COGEP DISPONDRÁ LA CITACION	SI EL DEUDOR POSTULA, DENTRO DEL TÉRMINO, LAS EXCEPCIONES PERMITIDAS (Artículo 353), SE NOTIFICA A LA PARTE ACTORA CON COPIA DE ELLAS Artículo 55. SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA ÚNICA Artículo 354	AUDIENCIA ÚNICA DOS FASES. 1.- SANEAMIENTO, PUNTOS EL DEBATE; CONCILIACION. SI NO HAY CONCILIACIÓN, PASA A LA SEGUNDA FASE 2.- PRUEBAS ALEGATOS SENTENCIA APELACION ORAL	NOTIFICACIÓN SENTENCIA SECRETA ARTÍCULO 93 FUNDAMENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN ARTÍCULO 257 ADVIERTA QUE LA APELACIÓN ES CON EFECTO NO SUSPENSIVO ARTÍCULO 354, INCISO 3	AUTO DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO ARTÍCULO 259 SI LE NIEGAN LA APELACIÓN, RECURSO DE HECHO ARTÍCULOS 259, INCISO 2 Y 278
Si solicita providencias preventivas, el juez la ordenará en el auto de calificación Artículo 351 COGEP						

**Fuente:** Elaboración propia

**Reglas Generales**

Como lo expresa el Artículo 348 del COGEP, para que curse el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este.

Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

Si la obligación es en parte líquida, la o el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título. Adicionalmente, según lo dispuesto en el Artículo 349, la demanda deberá reunir los requisitos previstos en las reglas generales de este Código y se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo. La omisión de este requisito no será subsanable y producirá la inadmisión de la demanda.

Si la o el juzgador considera que el título aparejado a la demanda no presta mérito ejecutivo, denegará de plano la acción ejecutiva, Artículo 350.

Por otra parte, en el procedimiento ejecutivo la oposición solo podrá fundarse en las siguientes excepciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 353 del COGEP:

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.
4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado o justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado.

En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.

### **Excepciones previas previstas en este Código**

#### **El legislador versus el derecho de defensa del deudor ejecutivo**

La contestación a la demanda y, dentro de esta, la formulación de excepciones a la misma, es un derecho que le asiste a la persona que ha sido requerido judicialmente, a objeto de que esta pueda plantear oposición a la acción impuesta en su contra. En términos generales, la

excepción constituye una herramienta de defensa para el demandado. Según Chiovenda (1999):

1. La excepción incluye, en un sentido generalísimo, cualquier defensa del demandado, incluida la simple negación del fundamento de la demanda y, de tal modo, comprende comúnmente y, en ocasiones por la misma ley, las respuestas referentes a la regularidad del procedimiento.
2. La excepción, en un sentido más estricto, comprende también cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya sus efectos jurídicos y, por ende, la acción
3. La excepción, en un sentido aún más restringido, comprende la oposición de hechos, que por sí mismos no excluyen la acción, no obstante, otorgan al demandado el poder jurídico de anular la acción.

Sin embargo, dadas las excepciones señaladas en el Artículo 353 del COGEP, se puede colegir una intromisión ilegítima del legislador en el derecho de defensa del deudor ejecutivo, dado que el instrumento más expedito para el ejercicio del derecho de defensa en los procedimientos civiles son las excepciones. Al formularse expresamente excepciones vanas, insustanciales, poco claras dentro de un procedimiento ejecutivo se vulnera el derecho de defensa, así como el quebrantamiento de las garantías reconocidas en la Constitución de la República de Ecuador. De allí que la intromisión del legislador en este poder jurídico del deudor (excepción), favorece al demandado y perjudica al deudor, al soslayar la causa de la obligación, dado que es bien conocido que existen causas torpes o inmorales, protegiendo al acreedor y olvidando que los procedimientos judiciales son de doble vía.

Dentro de los procedimientos ejecutivos y de acuerdo con la doctrina, deben considerarse otras excepciones que no se han considerado en el COGEP, entre ellas las siguientes (Carelli, 2006):



1. Que el actor no ha hecho provisión de los fondos que reclama.
2. La negativa de la acción, es decir, reconociendo los hechos, fundamento de la demanda, sin embargo, alegando circunstancias impeditivas para cumplir con la obligación, como fraude o dolo.
3. Manifestaciones jurídicas, junto con la discusión de los hechos y la objeción de la acción. Esto es, que no se ha iniciado el juicio de acuerdo con la obligación.
4. La existencia del derecho del demandado para negarse a ejecutar una prestación, por cuanto el acreedor no ha cumplido con sus obligaciones.
5. Que el actor ha dejado de cumplir lo pactado en el contrato bilateral y no se ha allanado a cumplirlo, tal como lo establece el Artículo 1595 del Código Civil.
6. La capacidad del demandado de alegar la existencia del derecho, a negarse a ejecutar la prestación, en los casos en que haya prescripción de la acción, prórroga de plazo, derecho de retención, orden de excusión y pluspetición.
7. El demandado puede alegar que tiene derechos contra el actor, como acontece con la compensación, y la confusión, que son excepciones especiales.

### **Clases de Acciones Ejecutivas**

Las acciones ejecutivas o cambiarias son aquellas que proceden del título cambiario mismo y se ejercen por la vía ejecutiva. Estas acciones son de tres tipos:

1. Acción cambiaria ejecutiva directa: Es aquella acción ejercida contra el aceptante y/o los avalistas de una letra de cambio, por parte del legítimo portador de la misma, a objeto de exigir la obligación no satisfecha a su vencimiento. Esta acción se dirige contra el obligado principal o directo o contra sus avalistas.
2. Acción cambiaria ejecutiva de regreso o de retorno: Es la acción que se realiza en contra de los obligados de regreso (librador, avalistas, endosantes), por parte del portador de un título de

crédito, debido al incumplimiento del pago. En este caso la acción se dirige contra el librador, los endosantes o contra los avalistas de estos, en caso de haberlos.

3. Acción cambiaria ejecutiva residual: Es la acción que se lleva a cabo, en caso de caducidad o prescripción, contra el girador, que no haya hecho provisión; contra el girador o un endosante que se haya enriquecido injustamente. Se trata de una acción que deberá resolverse dentro del mismo juicio ejecutivo iniciado par el pago de la letra de cambio.

### **Asuntos sometidos al procedimiento ejecutivo**

De acuerdo con el Artículo 347 del COGEP, los siguientes son los asuntos que pueden someterse al procedimiento ejecutivo:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

### **Posiciones del deudor frente a la demanda ejecutiva**

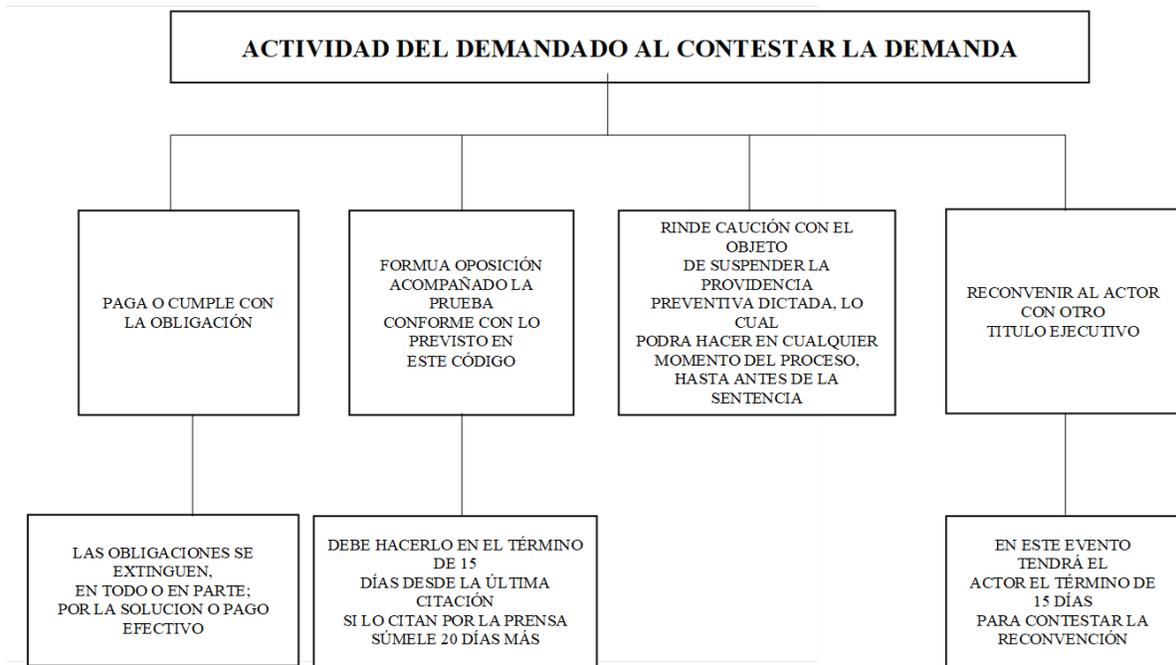
El Artículo 352 del COGEP prescribe lo siguiente: si la o el deudor, dentro del respectivo término, no cumple la obligación ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.



ventiva dictada, lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia.

4. Reconvenir al actor con otro título ejecutivo.

**Ilustración 9.** Actividad del demandado al contestar la demanda.



**Fuente:** Elaboración propia

**Diferencias entre el procedimiento ejecutivo y el procedimiento monitorio**

En términos generales, las diferencias entre el procedimiento ejecutivo y el procedimiento son las siguientes (Luna & Nisimblat, 2017):

1. En el procedimiento ejecutivo existe un título ejecutivo que constituye prueba contra el deudor, mientras que en el proceso monitorio se requiere de un principio de prueba o la afirmación de la existencia de la obligación.
2. En el procedimiento ejecutivo el mandamiento de pago es la providencia de fondo y al producirse la sentencia esta se man-



tiene. En el procedimiento monitorio el requerimiento de pago realizado por el juez es condicional, por lo que el silencio del deudor podrá generar los efectos de cosa juzgada, o de producirse oposición, se transformará en un proceso declarativo.

3. El juez, en el procedimiento ejecutivo determina si la obligación es clara, exigible y expresa y si el documento constituye prueba en contra del deudor, mientras que en el proceso monitorio hay cognición abreviada.
4. En el procedimiento ejecutivo el demandado puede ser representado por un Curador *Ad litem*. El procedimiento monitorio solo se da y sigue contra el deudor que pueda notificarse personalmente.
5. En el procedimiento ejecutivo la obligación puede seguirse contra los continuadores de la herencia; puede haber título ejecutivo a cargo del causante, en cambio el procedimiento monitorio se da solo contra el deudor existente.

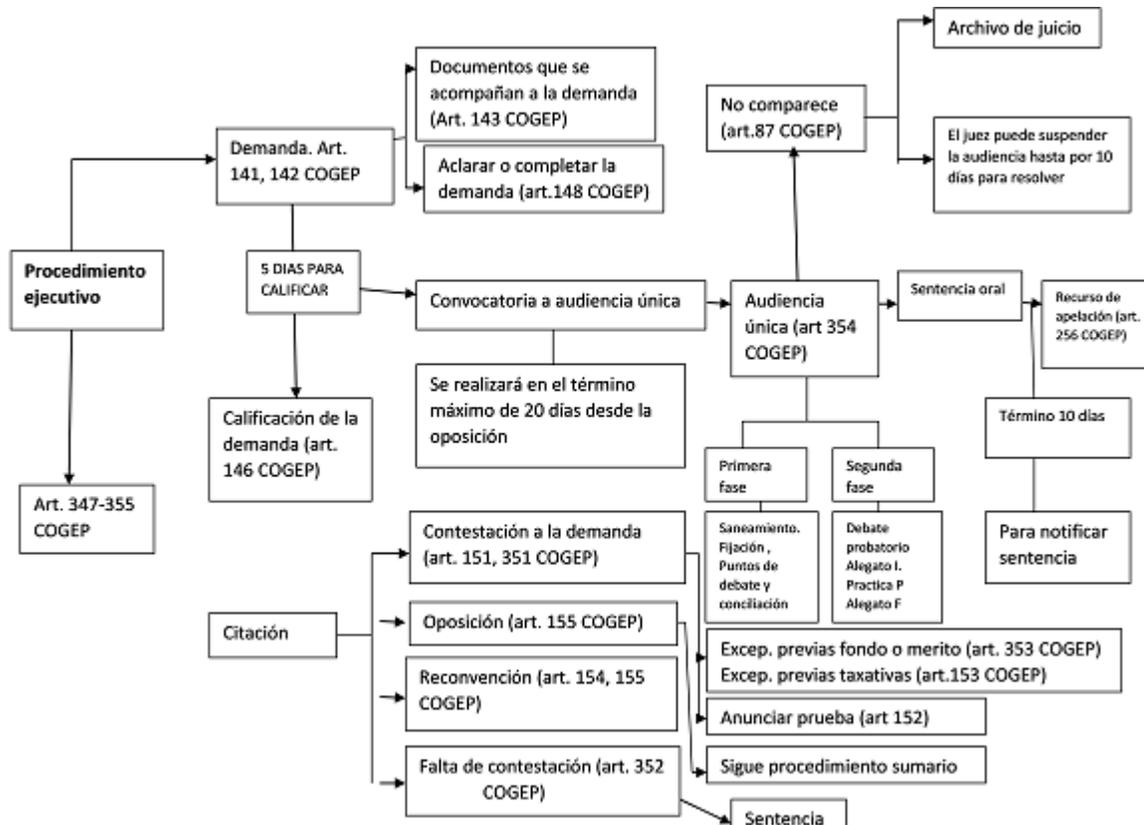
**Tabla 1.** Diferencias entre el procedimiento ejecutivo y el procedimiento monitorio.

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO		PROCEDIMIENTO MONITORIO	
Competencia civil y mercantil.		Conoce, a más de la competencia mercantil, materia de lo laboral, niñez, inquilinato, propiedad horizontal.	Artículo 356 COGEP
Debe aparejarse a la demanda título ejecutivo.	Artículo 349 COGEP	Debe presentar con la demanda documento que pruebe la deuda.	Artículo 356
Se refiere a obligaciones de dar y hacer.	Artículo 347	Solo obligaciones de dar.	Artículo 356
No se restringe la cuantía.		No puede exceder de 50 salarios unificados.	Artículo 356
Se califica la demanda en el término de 3 días.	Artículo 351	No se fija término para calificar la demanda.	
Se pueden pedir providencias preventivas con la demanda.	Artículo 351,2	No se pueden pedir providencias preventivas con la demanda.	Artículo 358,3
Se limitan las excepciones.	Artículo 353	No se limitan las excepciones.	Artículo 359
Procede la reconvencción con otro título ejecutivo	Artículo 333,2	No procede la reconvencción	Artículo 559, final

Hay apelación con efecto no suspensivo	Artículo 354,3	Se apela con efecto suspensivo	Artículo 261, final
No es admisible el recurso de casación.	Artículo 354, final	Nada se dice sobre la casación. Se advierte que en la exposición de motivos se coloca este procedimiento entre los procesos de conocimiento y, si esto es así, entonces hay casación.	

**Fuente:** Elaboración propia.

**Ilustración 10.** Procedimiento ejecutivo. Pasos.



PRIMERA  
EDICIÓN

# MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL

PROCESOS VOLUNTARIOS Y DE EJECUCIÓN

## CAPÍTULO IV LOS TÍTULOS DE EJECUCIÓN EN LA LEY ECUATORIANA



.....

## **Código Orgánico General de Procesos y la reforma. Títulos de ejecución que permiten el inicio de la fase de ejecución de la obligación contenida en el documento**

La fase de ejecución de un proceso consiste en la realización o aplicación concreta de lo decidido por el juzgador, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la sentencia.

De acuerdo con el Artículo 365 del COGEP, la o el juzgador en la fase de ejecución deberá prestar al acreedor ejecutante todo el apoyo y las facilidades para lograr el pago efectivo de la obligación; incluyendo la facultad de acceder de oficio a los registros públicos de datos de la o el ejecutado, con el propósito de recolectar información relacionada con sus bienes.

Según lo establecido en el Artículo 363 del COGEP, se podrá iniciar la ejecución y de esta forma hacer cumplir las obligaciones contenidas en el título, cuando el deudor tenga uno de los siguientes títulos de ejecución, que explicaremos a continuación.

### **La sentencia ejecutoriada**

Es la sentencia que ya no admite recurso judicial alguno, y se puede exigir el cumplimiento incidental o iniciar demanda ejecutiva en su caso. Se dice que la causa está ejecutoriada cuando ya han terminado todos los trámites legales y produce además el efecto jurídico de cosa juzgada.

La sentencia ejecutoriada es un título de ejecución por la cual corresponde a la juez o jueza de primer nivel hacer ejecutar lo ordenado en una sentencia. La competencia en materia no penal está determinada por la ley y corresponde al juzgador o juzgadora que conoció la causa en primera instancia.

La sentencia ejecutoriada se produce cuando ya todos los recursos de aclaración o ampliación han sido resueltos, en cuyo caso, al término

de los diez días para interponer el recurso extraordinario de casación, será a partir de la notificación del auto que niegue o acepte la ampliación o aclaración.

Según el Artículo 356, causan ejecutoria las sentencias que no admitan ningún recurso, las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o haya desistido el recurrente de él.

### **El laudo arbitral**

El laudo arbitral es el pronunciamiento de los árbitros o tribunales arbitrales que han sido designados dentro de un proceso arbitral. Con ello se pone término al proceso arbitral. Estas resoluciones deben apegarse a lo alegado y debidamente probado por las partes, de la misma manera que las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia.

Tanto por su contenido formal como por el sustancial, el laudo equivale a una verdadera sentencia y, por esta razón, su alcance y efectos son idénticos.

En Ecuador, los procesos arbitrales se rigen de acuerdo con la Ley de Arbitraje y Mediación, aprobada en 2006. De esta manera, se establece un medio alternativo y legal para resolver los conflictos, con la asistencia de un tercero neutral (mediador), que promueve el diálogo entre las partes para llegar a un acuerdo voluntario y de forma confidencial, que ponga fin de forma definitiva al problema, con la firma del acta de acuerdo de mediación.

### **El acta de mediación**

Este documento o título ejecutorio contiene un acuerdo entre las partes de un litigio que ha sido sometido a un proceso de mediación. En este sentido, es el resultado de ese tipo de procedimiento, que implica que las partes han encontrado una solución adecuada para su problema.

De acuerdo con la Ley de Mediación, el acta de acuerdo tiene efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, ya que resuelve las cuestiones de fondo de la controversia de manera definitiva.

## **Contratos**

Se trata de un acuerdo entre partes para la realización de un intercambio de servicios, actos, trabajo o bienes. En Ecuador existen varias modalidades de contrato. Los legitimados últimamente son cuatro: el productivo, turístico y cultural; de emprendimiento; joven y de formación. Los contratos se realizan para una labor específica y termina en el momento en que la obra llegue a su fin.

### **El contrato de prenda**

Este tipo de documento es el contrato y derecho real por los cuales una cosa mueble se constituye en garantía de una obligación, con entrega del bien al acreedor, quien tendrá el derecho de enajenarla en caso de incumplimiento y pagarse con lo obtenido. Sirve como garantía de toda clase de obligaciones que tengan por objeto bienes muebles inscribibles con sujeción a las reglas de los artículos siguientes, excepción hecha de préstamos que hagan las casas de empeño y montepíos, almacenes generales de depósitos y garantías inmobiliarias. Puede haber dos tipos de contratos de prenda: con tenencia o sin tenencia.

La prenda es un derecho real, es decir, que es un derecho que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Un ejemplo, es, al darse un préstamo, se puede constituir como prenda un automóvil.

Este contrato debe realizarse por escrito y sujeto a solemnidades. La falta de instrumento escrito conllevará a que la prenda no surta efecto. El contrato de prenda puede presentarse de tres maneras: a) prenda comercial ordinaria, b) prenda agrícola y c) prenda industrial.



En caso de incumplimiento del acta transaccional podrá ejecutarse forzosamente, según lo dispuesto en el Artículo 363.

A su vez el mismo Artículo 363 establece los títulos de ejecución de los documentos que aquí se han enumerado. También indica que las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje, nacionales o internacionales.

### **La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes**

Esta figura judicial es un contrato por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, previenen una controversia futura o determinan una presente, con el objeto de evitar la incertidumbre jurídica en cuanto al alcance de sus prestaciones y derechos o los resultados impredecibles de un juicio presente o futuro.

La transacción, de acuerdo con el Artículo 2372 del Código Civil de Ecuador, es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. A esta figura jurídica se refiere el Artículo 363 ordinal 7 del COGEP. Consiste en un acuerdo que celebran las partes para prevenir un posible futuro litigio judicial o dar por terminado un litigio en trámite.

### **El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados**

El acta de conciliación se produce cuando las partes acuerdan la solución de una parte del conflicto, y el conciliador, en equidad, levanta el acta haciendo constar las obligaciones pactadas y los puntos del conflicto en los que no se logró la conciliación, con la anotación de que las partes pueden acudir a la justicia formal. El acta de conciliación lograda solo podrá ser declarada nula por sentencia emitida en un proceso judicial.



PRIMERA  
EDICIÓN

# MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL

PROCESOS VOLUNTARIOS Y DE EJECUCIÓN

## CAPÍTULO V TÍTULO EJECUTIVO



|||||

## **Concepto de Título Ejecutivo**

Los títulos ejecutivos constituyen documentos que contienen una obligación exigible, expresa y clara, lo que permitiría, en caso de incumplimiento del pago por parte del deudor, ejercer una acción ejecutiva, es decir, la ley le otorga a estos documentos la fuerza necesaria para que, a través del proceso judicial correspondiente, se alcance el cumplimiento de la obligación.

Los títulos ejecutivos son instrumentos revestidos de una presunción de autenticidad por la ley. Esta presunción únicamente puede ser desmontada a través de la prueba que debe presentar quien impugna una letra de cambio o un pagaré a la orden en un juicio, alegando su falsedad. Por tal razón la ley enumera los títulos ejecutivos y establece las condiciones que deben reunir para que sean considerados como tales (Capuz, 2017).

## **Características del título ejecutivo**

El título ejecutivo es la fuente inmediata y a la vez directa de la acción ejecutiva del acreedor y de la responsabilidad ejecutiva del deudor y, especialmente, del poder del órgano ejecutivo de proceder a la ejecución. Este concepto se complementa con la presunción de que un título ejecutivo debe estar investido de una obligación de dar, hacer o no hacer y, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 348 del COGEP, esta obligación, contenida en el título, deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este.

Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

En general, el derecho procesal civil considera pertinentes las siguientes características de la obligación contenida en el título ejecutivo:

1. La obligación debe ser clara: Esto significa que debe contener una condición jurídica inequívoca tanto en relación con la obligación misma como con respecto de las obligaciones que intervienen en la celebración del instrumento, además cuando de manera expresa se determina quién es el deudor y quién el acreedor.
2. La obligación debe ser determinada: Es decir, pueden ser de género o de especie.
3. La obligación debe ser pura: La obligación posee efecto inmediato y es exigible de manera inminente a partir del momento surge a la vida jurídica.
4. La obligación debe ser de plazo vencido: Es decir, que la época fijada para el cumplimiento de la obligación ha llegado o, en otras palabras, que el plazo de vencimiento de la obligación se haya cumplido, por lo cual el acreedor tiene el derecho de reclamar la obligación.
5. Cuando se trate de obligaciones de dar dinero, la obligación debe ser líquida o liquidable: Esto significa que la cantidad está fijada en el mismo documento y puede cuantificarse con simples operaciones aritméticas.

### **Requisitos para que un título sea ejecutivo**

Según lo dispuesto en el Artículo 347 del COGEP, son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgado competente.
2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagares a la orden.
6. Testamentos.



7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

### **Obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente**

Cabe destacar que la obligación es considerada como un vínculo o relación entre acreedor y deudor, también se le denomina crédito cuando se observa desde la perspectiva del acreedor. Asimismo, se denomina obligación a la parte pasiva de ese vínculo o, lo que es lo mismo, la deuda que pesa sobre el sujeto pasivo de la relación.

Así entonces, la obligación fuerza a alguno de los sujetos implícitos en el vínculo o relación a dar, hacer o no hacer alguna cosa; el deudor está obligado a efectuar una prestación en favor del acreedor. En dado caso de que la obligación no se satisfaga, la ley faculta al acreedor para que, mediante la intervención judicial del Estado, pueda exigir la ejecución, es decir, compeler al deudor para que cumpla con la obligación.

De tal manera que la doctrina ha distinguido dos elementos clave en la obligación: el deber y la responsabilidad, proyectando una concepción dualista de la obligación. La deuda implica el deber de realizar una prestación. En tanto la responsabilidad contiene el poder coactivo del acreedor, quien con el soporte de la fuerza de la ley puede forzar al deudor a realizar la prestación y, de esta manera, salvaguardar sus intereses. De allí que el concepto de obligación connota la relación jurídica entre dos personas, en virtud del cual una de ellas debe realizar una prestación en beneficio de la otra.

Esta prestación, que debe realizar una de las personas vinculadas jurídicamente a través de la obligación, puede ser dar determinado bien o especie, una suma de dinero, o bien puede referirse a hacer o no hacer algo.

.....

### **Dar bienes determinados**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 366, cuando se trate de una obligación de dar especie o cuerpo cierto y el objeto se encuentre en poder de la o del deudor o terceros, la o el juzgador dictará mandamiento de ejecución ordenando que la o el deudor lo entregue en el término de cinco días. Salvo oposición fundamentada del tercero, la o el juzgador ordenará que la entrega se haga con la intervención de un agente de la Policía Nacional, pudiendo inclusive descerrajar el local donde se encuentre.

Si la especie o cuerpo cierto no puede ser entregado a la o el acreedor por imposibilidad legal o material, la o el juzgador, a pedido de la o del acreedor, ordenará que la o el deudor consigne el valor del mismo a precio de reposición, a la fecha en que se dicte esta orden.

Si la cosa se encuentra en depósito judicial, la o el juzgador ordenará que la o el depositario la entregue a la parte acreedora, disposición que será cumplida de inmediato bajo responsabilidad personal de la o del depositario.

Si la demanda ha versado acerca de la entrega material de un bien inmueble, la o el juzgador ordenará que la o el deudor desocupe y ponga a disposición de la o del acreedor el inmueble, bajo prevención que de no hacerlo, la fuerza pública entregará el bien a la o al acreedor, coercitivamente de ser necesario, pudiendo inclusive descerrajar el inmueble. Si en el mismo hay cosas que no sean objeto de la ejecución, se procederá al lanzamiento, bajo riesgo de la o del deudor.

### **Dar Sumas de Dinero o Género**

Según lo dispuesto en el Artículo 367 del COGEP, cuando se trate de una obligación de dar dinero, se procederá conforme con lo previsto en este capítulo.



El mandamiento de ejecución señalará la suma de dinero que deberá satisfacer el deudor, cuando ha rehusado el cumplimiento de la obligación que se manda cumplir por un tercero, para compensar a este último por lo hecho.

Si transcurrido el término concedido por la o el juzgador para que cumpla con la obligación, la o el deudor no lo hace, la o el juzgador dictará embargo de sus bienes en la forma prevista en este Código, en un valor suficiente para cubrir el costo del cumplimiento de la obligación por la o el tercero designado por la o el acreedor.

Si el hecho consiste en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará la o el juzgador en representación del que deba realizarlo, de este acto se dejará constancia en el proceso.

### **De No hacer**

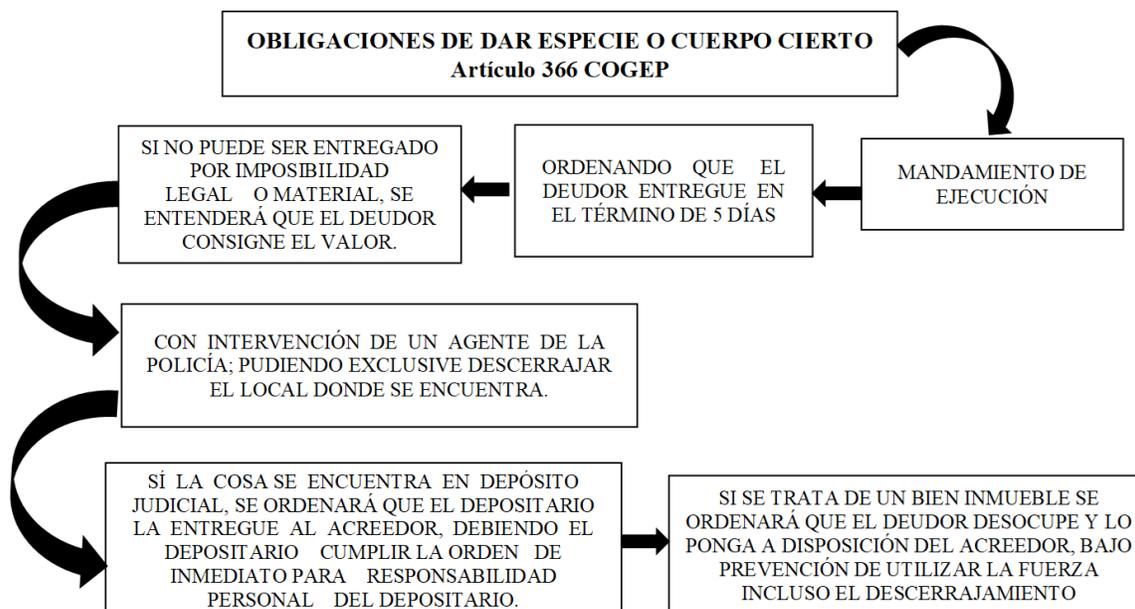
Por su parte, el Artículo 369 señala lo siguiente: Si la ejecución se refiere a no hacer algo y si ya se ha efectuado, la o el juzgador ordenará la reposición al estado anterior y que la o el deudor deshaga lo hecho, concediéndole un término para el efecto, bajo prevención que, de no hacerlo, se autorizará a la o al acreedor para que deshaga lo hecho a expensas de la o del deudor y señalará la suma de dinero que la o el deudor deberá pagar por tal concepto.

Además la o el juzgador ordenará a la o al deudor que pague los valores correspondientes a la indemnización de daños y perjuicios a que haya sido condenado.

Si no es posible deshacer lo hecho, se ordenará que la o el demandado consigne la cantidad correspondiente al monto de la indemnización, la que se fijará en una audiencia, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo anterior.

## Proceso de ejecución de obligación de dar bien determinado

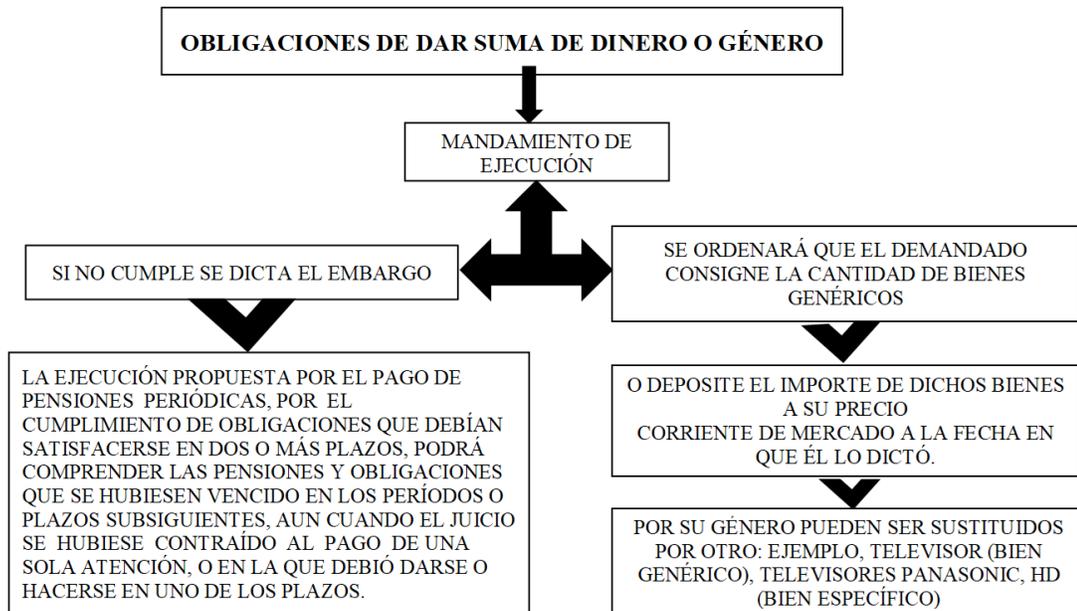
**Ilustración 11.** Proceso de ejecución de obligación de dar especie o cuerpo cierto.



**Fuente:** Elaboración propia

**Proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero o género**

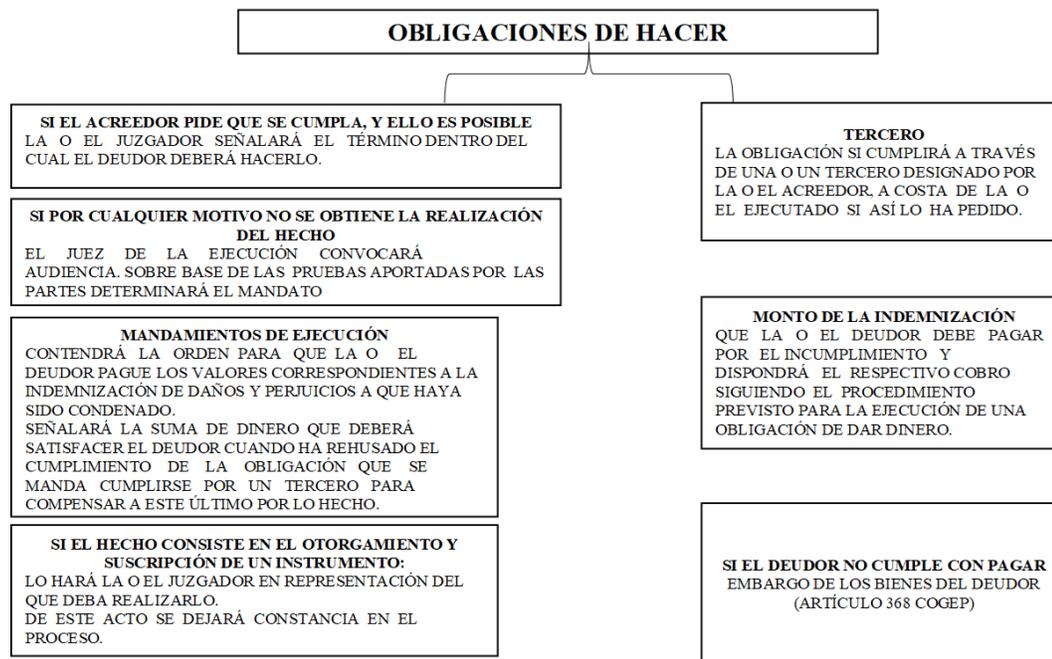
**Ilustración 12.** Proceso de ejecución de dar suma de dinero o género.



**Fuente:** Elaboración propia

## Proceso de ejecución de obligación de hacer

**Ilustración 13.** Proceso de ejecución de obligación de hacer.



**Fuente:** Elaboración propia

## Proceso de ejecución de obligación de no hacer

Si el juez ordena la reposición de algo que ya se ha ejecutado se pedirá la reposición al estado original, si el deudor no lo hiciere, el acreedor lo hará a costa del deudor, a más del pago de daños y perjuicios.

Obligación de abstenerse a realizar una actividad determinada, pueden ser exigibles de forma inmediata, por lo cual es imposible la prolongación del tiempo. Cuando se produce el incumplimiento de dicha obligación, aplica la indemnización por daños y perjuicios, también. De tal manera que es posible ordenar destruir lo realizado, a manera de contravención. Con respecto al riesgo, lo asume tanto el deudor como el acreedor, por lo que se debe devolver al estado anterior (Vinuela, 2020).

MODELO DE DEMANDA DE TESTAMENTO

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD CIVIL Y ESPECIALIZADA Y MERCANTIL**

Yo, ABC, de estado civil.....de.....años de edad, de profesión.....domiciliado y residente en esta ciudad de Quito, ante usted comparezco con la siguiente demanda: Primero.- La designación del juez ante quien se propone esta demanda queda hecha Segundo. - Mis nombres, apellidos y más generales de ley quedan también indicados

Tercero. - el Demandado Los nombres del demandado son XYZ, domiciliado en la ciudad de.... , en la calle .....Cuarto. - Fundamentos de hecho o Antecedentes Ante usted Sr. Juez manifiesto lo siguiente:

a.- Conforme aparece de la copia certificada de la partida de defunción que acompaño, se desprende que mi padre señor FGH, falleció en esta ciudad, el.....(fecha), por accidente de tránsito, esto es hace un año a la fecha.

b.- Acredito ser hijo del fallecido señor FGH, con la partida de nacimiento que acompaño c.- Mi padre FGH, con fecha.....otorgo testamento abierto ante el señor doctor.....Notario..... de este Cantón, testamento en el cual se me menciona, no obstante como lo acredito con la partida de nacimiento que soy su hijo legítimo más bien lega sus bienes a la señora XYZ, persona que no tiene ni tuvo parezco alguno con mi padres FGH.

Quinto. - Petición o Demanda Con estos antecedentes y por cuanto mi padre FGH, en el testamento antes mencionado no me deja lo que por ley me corresponde en calidad de único hijo legítimo y por ende como legítima rigurosa, demando a XYZ, para que usted señor Juez en sentencia disponga lo siguiente:

a.- Que mi padre FGH, en calidad de tal, por no haberme dejado lo que me corresponde en calidad de hijo legítimo, no puedo excluirme de su testamento, pues en ningún momento me ha desheredado, más aún lo que solo podía es disponer de la cuarta de libre disposición si así era su voluntad a favor de la señora XYZ. b- Que el compareciente le corresponde por tal, en calidad de hijo legítimo y por ende su único legitimario, tanto la mitad de los bienes de mi difunto padre FGH así como la cuarta de mejoras y por este hecho carece de valor al legado realizado a la señora XYZ, de la totalidad de sus bienes.

c.- Que en sentencia se disponga la rectificación del testamento, en el sentido antes mencionado, esto es que al compareciente le corresponda toda la herencia de mi padre consistente en..... (detallar), a excepción de la cuarta de libre disposición que asciende a la cantidad de \$.....(dólares de los Estados Unidos de América). Recalco señor Juez que se me ha lesionado en mis legítimos intereses, pues, como legitimario que soy no he sido beneficiado con lo que por ley me corresponde, esto es las legítimas y la cuarta de mejoras, que solo puede beneficiarme por ser el único heredero legítimo

Sexto. - Trámite El trámite a darse a la presente causa es en juicio Ordinario

Séptimo. - Cuantía La cuantía de la presente causa es indeterminada

Octavo. - Fundamentos de derecho Fundamento la presente acción en lo señalado en los Arts. 1239, 1240 y siguientes del Código Civil

Noveno. - Documento que Acompaño A la presente acción adjunto los siguientes documentos a.- Copia del testamento abierto otorgado por mi padre señor FGH, con fecha.....

b.- Copia de la partida de defunción de mi padre, señor FGH, fallecimiento acaecido el.....

c.- Copia de la partida de nacimiento del suscrito, con lo cual acredito ser hijo legítimo del que en vida se llamó FGH.

.....  
Décimo. - Citaciones A la señora XYZ, se la citara, con la presente demanda en su domicilio, esto es en la calle ..... de esta ciudad y a los herederos desconocidos y presuntos de mi padre FGH por la prensa, acorde a lo señalado en el art. 82 del Código de Procedimiento Civil

Décimo Primero. - Abogado y Notificaciones

Yo, designo como mi abogado al señor doctor.....a quien faculto desde ya para que a mi nombre y representación pueda presentar cuanto escrito fuere menester para la defensa de mis intereses. Notificaciones que me corresponda las recibiré en el casillero judicial N°....., que corresponde al profesional antes mencionado.

Acompaño copias y firmo con mi Defensor

f. ) ABC

f.) El Abogado

El Actor Matr. N°.



1.- CITACIÓN. - Cítese al heredero conocido HMAH; a quienes se citará a través de la oficina de citaciones en el domicilio consignado en la solicitud inicial, para lo cual se remitirá el proceso a citaciones, previamente se obtendrán las copias necesarias. Además, cítese a herederos presuntos y desconocidos del mencionado causante, mediante tres publicaciones de conformidad al Art. 56 del COGEP, para lo cual la señora secretaria conferirá el extracto correspondiente.

2.- INVENTARIO. - Procédase al avalúo y alistamiento de los bienes mencionados en la demanda, para lo cual conforme al sistema pericial implementado por el Consejo de la Judicatura se procederá oportunamente al sorteo del perito. - El informe se pondrá en conocimiento de las partes y concomitantemente se convocará a la audiencia respectiva; en el caso de haber objeciones y observaciones al inventario se las discutirá en audiencia;

3.- DESIGNACIÓN DE PERITO. - Atendiendo la petición Se procede a realizar el sorteo/designación de la/el perito LZMB en la profesión ARQUITECTURA/DISEÑO especialidad evaluador de Bienes Inmuebles, a quien oportunamente se le notificará con la fecha de la diligencia. - Sus honorarios se regulan en USD250.

PRUEBA APAREJADA A LA DEMANDA. - Téngase en cuenta el anuncio de la prueba documental adjunta a la demanda; para que sea presentada legalmente en el día de la audiencia, la que además se pondrá a consideración del perito;

4.- DOMICILIO JUDICIAL. - Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado y la autorización que se confieren a su abogado defensor. - Se recuerda a las partes que la tramitación de la causa se rige con observancia del principio dispositivo. - Notifíquese. -

-----  
**JUEZA**



.....

términos del Art. 159 y 160 del Código Orgánico de la Función Judicial; en consecuencia, este juzgador se declara competente para conocer y resolver el presente litigio. 3.2.- DEBIDO PROCESO: La causa se ha tramitado observando el debido proceso conforme la Constitución de la República del Ecuador Art. 76 y lo previsto en el Código Civil y Código Orgánico General de Procesos, la causa se ha tramitado en procedimiento voluntario. No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que afecte su validez, por lo que se lo declara válido. 4.- HECHOS PROBADOS Y MOTIVACIÓN JURÍDICA.- De conformidad al Art. 76.7.I, de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos, deben ser motivadas, no habrá tal motivación si no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.- El art. 75 de la norma ibídem consagra el derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que pueda generarse indefensión en ningún caso. Este derecho a la tutela judicial efectiva según la doctrina, comprende tres aristas inseparables: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) Obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, negando o aceptando la pretensión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo. Por tanto en atención a los mencionados principios constitucionales tenemos que: a.- El certificado de defunción de fs. 1, evidencia el fallecimiento de MLAO., ocurrido en esta ciudad de Loja el 01 de enero del 2019, en consecuencia corresponde el inicio de las acciones sucesorias; b.- El causante fue cónyuge de la compareciente conforme la partida de matrimonio de fs. 2, el requerido HAH.. es hijo del causante conforme a copia de cedula de fs. 51, con lo cual se encuentra acreditada la legitimación activa como pasiva; conforme el Art. 341 del COGEP; es evidente el interés jurídico de los comparecientes en la presente acción sucesoria; c.- Los certificados del Registro de la Propiedad del Cantón Loja de fs. 3, 4 y 39 justifican que el causante fue propietario en la sociedad conyugal con la com-

pareciente de tres inmuebles; documento con el que se justifica la propiedad y existencia del bien; d.- Se presenta además copia de la letra de cambio de fs. 15, en la que constan como deudores el causante y la cónyuge compareciente y como acreedora VHC girada con fecha 13 de diciembre del 2018 con vencimiento al 13 de diciembre del 2021, por el valor de USD250000,00. De conformidad al Art. 406, 407 del Código Civil y Art. 342 del COGEP debe practicarse un inventario, y a fin de cumplir con aquello conforme al Art. 341 del COGEP y Reglamento del Sistema Pericial expedido por el Consejo de la Judicatura se ha designado al Arq. MBLZ. , para la diligencia de inventario; la que se ha efectuado en el día y hora señalado, como consta del informe pericial de fs. 63 a 81.- Convocados a la audiencia los interesados, comparecen acompañados de sus abogados defensores, presentan los elementos probatorios documentales y periciales que han sido valorados. No han presentado ninguna objeción al inventario. - El informe pericial, ha sido sustentado en audiencia y el inventario contiene tres bienes inmuebles, que han sido valorados por el perito. Además de común acuerdo en audiencia se solicitó se incluya la letra de cambio de fs. 15.- “En nuestra legislación, el proceso de inventarios, no es precisamente un juicio, sino un mero alistamiento de bienes en la que la intervención prevista del juzgado, en este procedimiento es para dar solemnidad y garantizar la fidelidad del inventario...” (Corte Nacional de Justicia, Resolución 137 2012 del 23 de mayo del 2012 en el juicio 079 2012WG) Por tanto el inventario no otorga derechos, no ampara posesiones, no establece ni corrige linderos, no declara prescripciones o cualquier otra circunstancia que no sea avalúo y alistamiento, insistiendo en que de presentarse alguna discrepancia respecto de linderos, cabida, etc. quedan expeditas las acciones administrativas o judiciales que les asistan a los interesados; mas en inventario no corresponde otro tipo de pronunciamiento, que no sea sobre avalúo o inventario; siendo ese el motivo por el que en esta sentencia no consignamos los linderos del inmueble. El Dr. VMP.... enseña “En el inventario judicial, por ejemplo, interviene el juez en uso de la jurisdicción voluntaria; pero ejerce la contenciosa, cuando, oídos los interesados, se hacen observaciones y surgen des-

acuerdos entre ellos” (PVM Lecciones de Derecho Procesal Practico Civil y Penal, Tomo I. Talleres Gráficos de Impresión, 1943, Pág. 79)”; con lo cual se debe aprobar el inventario. CINCO: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA apruebo el alistamiento y avalúo de los bienes dejados por el causante MLAO-- en la forma siguiente:

1.- Lote de terreno No. 27 de la Manzana “G” del sector Cóndor Mirador. Clave catastral No. 601500000505700. Inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Loja. No. 006313 de fecha 20 de octubre del 2010. USD3284.65

2.- Departamento No. 2, dentro de construcción ubicada en la calle Benito Juárez y calle Francisco Santander de la urbanización Daniel Álvarez Burneo. Clave catastral No. 601504061012400. Inscripción Registro de Propiedad de Loja No. 002649 de fecha 7 de mayo del 2010. USD65270.59

3.- Lote No. 1, manzana “Z” , con casa de habitación ubicado ubicado en la calle Benito Juárez y Calle Francisco Santander de la urbanización Daniel Álvarez Burneo.- Clave catastral No. 601504061022200. Inscripción en el Registro de la Propiedad No. 004539 con fecha 2 de octubre del 2013. 107075.42 4.-. Copia de letra de cambio de fs. 15. Fecha de suscripción 13 de diciembre del 2018 con vencimiento al 13 de diciembre del 2021. Deudores MNAO y MEHC. Como acreedora WHC. Inventariado como documento TOTAL 175630,66 No hay condena en costas procesales. Notifíquese.

---

**JUEZA**

MODELO DE DEMANDA DE COBRO DE LETRA DE CAMBIO

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CIVIL Y  
MERCANTIL DEL CANTON LOJA:

-----, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía N°. -----, de -- años de edad, casado, de ocupación empleado privado, domiciliado en la ciudad de Loja, cantón y provincia del mismo nombre, con correo o dirección electrónica -----, en calidad de GERENTE GENERAL y REPRESENTANTE de ----, según lo acredito con la fotocopia debidamente certificada del nombramiento respectivo, ante Usted, comparezco y deduzco la presente demanda:

**1. DE LA DESIGNACIÓN DEL JUZGADOR.-**

La designación del juez ante quien se propone la presente demanda queda indicada al inicio del presente libelo, autoridad que dicho sea de paso, es competente según lo prevé el Art. 9 del Código Orgánico General de Procesos.

**2. DE LAS GENERALES DE LEY DEL ACTOR.-**

Los nombres y apellidos completos del Gerente General de -----, y más generales de ley, son como quedan indicados en líneas anteriores.

**3. DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES Y DATOS DE LA ENTIDAD ACTORA.-**

RUC N°. -----; Razón Social: -----; representada legalmente por su Gerente General -----, con domicilio tributario en calle ----- del barrio ----- de la ciudad y provincia de Loja, según se desprende y acredita con la fotocopia del RUC institucional que se agrega a la demanda.

.....

#### **4. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS Y DESIGNACIÓN DEL LUGAR DE CITACIÓN.-**

Los demandados responden a los nombres de: -----  
--, con cédula de ciudadanía N°. -----; y, -----,  
con cédula de ciudadanía N°. -----, a quienes en su calidad de  
cónyuges, se los citará en su domicilio ubicado en las calles -----  
-- de la ciudad y provincia de Loja, en la planta baja del inmueble,; sin  
perjuicio de ser citados en el lugar que se los encuentre.  
Desde ya manifiesto que desconozco la dirección electrónica de los  
demandados.

Para determinar con mayor certeza la dirección señalada, se agrega  
fotografía del domicilio del demandado.

#### **5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS.**

De la letra de cambio que acompañó al presente libelo de demanda,  
su Autoridad vendrá en conocimiento, que el señor -----  
----- y -----, deudor principal y garante solidaria,  
en su orden, adeudan de plazo vencido a la entidad que represen-  
to la suma de CINCO MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS (\$  
5.500.00 USD), más los intereses legales generados desde la fecha de  
su aceptación, valores que hasta la fecha actual se encuentran impa-  
gos, a pesar de los constantes requerimientos verbales que se les ha  
realizado a los accionados antes indicados.

#### **6.- DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

Con los fundamentos expuestos y de los documentos que acompañó al  
presente libelo de demanda, justifico el ejercicio de la presente acción,  
para exigir el cumplimiento de la obligación contraída en la presente le-  
tra de cambio, cuya obligación consta en el título ejecutivo reclamado,  
la misma que es clara, pura, y determinada en la cambia y actualmente  
exigible, plenamente determinada, conforme los disposiciones legales  
y con base en los Artículos 410 y 456 del Código de Comercio vigente  
a la fecha de suscripción de la cambial, en concordancia con lo previs-

to en el Art. 113 y siguientes del actual Código de Comercio; y, numeral 4 del Art. 347 del Código Orgánico General de Proceso.

**7. DEL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.-**

Los medios probatorios con los que acreditaré los hechos narrados y los fundamentos de derecho invocados en la demanda, son los que ANUNCIO a continuación:

**7.1.-** La letra de cambio original por el valor de CINCO MIL QUINIEN-TOS DÓLARES AMERICANOS (\$ 5.500,00 USD), base de mi preten-sión, misma que produciré en la audiencia respectiva.

**7.2.-** El nombramiento de Gerente General de -----, debi-damente certificado;

**7.3.-** Fotocopia del Registro Único de Contribuyentes de -----  
-----;

**7.4.-** Fotocopia de cédula de ciudadanía y certificado de votación del Representante Legal de la compañía limitada ya singularizada; y,

**7.5.-** El contenido de la demanda en todas y cada una de sus partes, que son motivos de la presente acción.

Todos los documentos anunciados como medio de prueba se encuen-tran debidamente aparejados a la demanda.

**8. DE LA SOLICITUD DE ACCESO JUDICIAL A LA PRUEBA.-**

No requiero acceder judicialmente a otra clase de prueba.

**9. DE LA PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA QUE SE EXIGE.-**

Amparado en los fundamentos de hecho y de derecho invocados en el presente libelo de demanda, demando en juicio ejecutivo a -----  
-----, con cédula de ciudadanía N°. -----;  
y. -----, con cédula de ciudadanía N°-----  
-----, para que, su Autoridad, mediante sentencia, ordene que el demandados antes indicados CANCELEN a la entidad a la cual repre-sento los siguientes rubros: el capital adeudado, cuyo valor consta en la letra de cambio \$ 5.500.00 USD; el interés legal e interés por mora generados desde la fecha de aceptación de la misma hasta la solución

definitiva del presente asunto; y, las costas procesales, en las que se incluirá, como es de rigor, los honorarios de mi Abogado Patrocinador, así como también, el pago de peritajes y demás gastos judiciales y extrajudiciales ocasionados con motivo de la presente acción.

**10. DE LA CUANTÍA.-**

La cuantía la fijo en SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, por no existir intereses liquidados a la fecha.

**11. DEL PROCEDIMIENTO A SUSTANCIARSE.-**

El trámite que debe darse a la causa es el Ejecutivo, según lo determinado en el en el Art. 347 del Código Orgánico General de Procesos.

**12.- AUTORIZACIÓN.-**

Faculto al Dr. ----- y Ab. ----- para que, a mi nombre y representación, en forma conjunta o por separada, suscriban cuanto escrito sea necesario en defensa de los derechos e intereses a los cuales represento.

**13.- NOTIFICACIONES.-**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial N°. ----- del Complejo Judicial de Loja y en el casillero electrónico del Consejo de la Judicatura asignado a la dirección electrónica ----- y -----

**14.- DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTA A LA DEMANDA: -**

- 14.1.- Letra de cambio original;
- 14.2.- Nombramiento del Gerente General de -----;
- 14.3.- Fotocopia del RUC de -----;
- 14.4.- Fotocopia de cédula de ciudadanía y certificado de votación del Representante Legal;
- 14.5.- Fotocopia de credencial profesional del abogado patrocinador;
- y,
- 14.6.- Fotografía del domicilio de los demandados.

Con mis Patrocinadores, firmo.  
Atentamente.



## **ACTA DE SORTEO**

Recibido en la ciudad de Loja el día de hoy, jueves 26 de diciembre de 2019, a las 15:00, el proceso de Civil, Tipo de procedimiento: Ejecutivo por Asunto: Cobro de letra de cambio, seguido por: -----, en contra de: -----.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA, conformado por Juez(a): Doctor -----. Secretaria(o): Abg ----- Que Reemplaza A -----.

Proceso número: 11333-20\_\_-0\_\_\_ (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) LETRA DE CAMBIO POR EL VALOR DE 5.500 EN UN A FOJA (ORIGINAL)
- 3) DOCUMENTO EN DOS FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 4) REGISTRO DEL SRI EN UNA FOJA (COPIA SIMPLE)
- 5) CEDULAS EN DOS FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 6) FOTOGRAFIA EN UNA FOJA (COPIA SIMPLE)
- 7) CREDENCIAL EN UNA FOJA (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 10

-----  
Responsable de sorteo

=====

**CALIFICACIÓN DE SOLICITUD Y/O DEMANDA**

Juicio No. 11333-20\_\_-0\_\_\_ **UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE LOJA.** Loja, viernes 27 de diciembre del 2019, las 14h30. VISTOS: La demanda que antecede presentada por el Dr. ----- en calidad de Gerente General y representante legal de -----, es clara, precisa y cumple los requisitos legales previstos en el artículo 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y se fundamenta en la letra de cambio que adjunta a fs. 1, documento que constituye título ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 347 y 348 del mismo código, ya que contienen una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible; por lo que se califica y admite a trámite mediante procedimiento ejecutivo. En aplicación del artículo 351 numeral quinto del Código Orgánico General de Procesos, se concede el término de quince (15) días para que los demandados Sres. ----- Y -----, en su calidad de deudores, cumplan con la obligación demandada o propongan excepciones taxativas del artículo 353 del código citado, bajo prevención que de no hacerlo se pronunciará inmediatamente sentencia misma que no será susceptible de recurso alguno, en cumplimiento al artículo 352 del cuerpo legal indicado. Cítese a los demandados en la dirección que se indica en el libelo de demanda, la parte interesada extraiga las copias necesarias del expediente para la elaboración de las boletas en el número que corresponda a fin de que se cumpla con la citación.- Tómese en cuenta el casillero judicial y los correos electrónicos señalados. Llámese a intervenir en el presente proceso al Abg. -----, en su calidad de Secretario de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del Cantón Loja, Encargado del despacho de la Doctora -----, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del Cantón Loja, en mérito de la Acción de personal Nro. 3182-DP11-2019-RR, de fecha 26 de diciembre del 2019.- Notifíquese.

-----

**JUEZA**

0\_\_\_\_-20\_\_

RAZON:- Siento como tal que el día de hoy se RECIBE el acta de cita-  
ción realizada a los accionados Sres. ----- Y -----  
-----, por boletas los días 8, 9 y 10 de enero del 2020 misma  
que se pone en conocimiento.- Loja, 14 de enero del 2020.- Dr. -----  
----- SECRETARIO.

**Juicio No. 11333-20\_\_-0\_\_\_\_**

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CIVIL DEL  
CANTON LOJA:**

-----, GERENTE GENERAL y REPRESENTAN-  
TE LEGAL de -----, en la acción legal que se adelanta en  
contra del señor ----- y esposa, a usted, respe-  
tuosamente, dice:

En vista que los accionados no han cancelado la obligación ni han  
propuesto excepciones dentro del término de ley, pese a haber sido ci-  
tados en legal forma; por lo que, de conformidad a lo previsto en el Art.  
352 del Código Orgánico General de Procesos, **sírvase pronunciar  
sentencia**, acogiendo mi demanda en todas sus partes, ordenando  
que los deudores cumplan con la obligación demandada, más los in-  
tereses de ley, fijando como es de rigor, los honorarios de mi abogado  
patrocinador.

Sírvase atenderme.

Autorizado por el peticionario, firmo.

Muy atentamente.

SENTENCIA

Juicio No. 11333-20\_\_-0\_\_\_\_

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE LOJA.** Loja, lunes 10 de febrero del 2020, las 09h51, VISTOS: Mención de la Juzgadora: Dicta la resolución que sigue, Sara Salomé Tandazo Valarezo, en funciones de Jueza de la Unidad Judicial de lo Civil del Cantón Loja.- 2. Las partes procesales que intervienen en la presente causa son: ----- en calidad de Gerente General y Representante de -----, como accionante; y, en calidad de demandados los Sres. -----

----- Y -----.- 3.-La enunciación resumida de los antecedentes del hecho.- 3.1. Comparece la parte accionante, e indica que con fundamento en la letra de cambio que adjunta y obra a fs. 1, los Sres. ----- Y ----- le adeudan de plazo vencido la cantidad de cinco mil dólares, quienes pese a sus requerimientos no le han cancelado lo adeudado.- Con estos antecedentes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos, comparece y demanda a los Sres. ----- Y -----, en su calidad de deudores, para que en sentencia se disponga que le cancele el capital, más el pago de los intereses, costas procesales y los honorarios de su defensor técnico. Indica el procedimiento que debe darse a la demanda, es el ejecutivo.- Determina en donde y la forma como debe citarse a los demandados.- 3.2. Una vez que se ha calificado la demanda (fs. 12); se ha dispuesto citar a los demandados, en el domicilio señalado en la demanda, a quien con sujeción a lo previsto en el Art. 351, numeral 5 del Código Orgánico General de Proceso (COGEP), se le ha concedido el término de quince (15) días para que proponga alguna de las excepciones taxativas del artículo 353 del código citado, previniéndoles de que, de no hacerlo, se pronunciará inmediatamente sentencia, la cual no será susceptible de recurso alguno, conforme al mandato legal del artículo 352 del COGEP.- Conforme consta de las actas de citación, y por cuanto éstas cumplen con lo dispuesto en el Art. 63 del

COGEP, se advierte que se cita legalmente a la parte demandada en calidad de Deudores, no obstante de encontrarse citados legalmente la parte accionada no ha cumplido con la obligación exigida dentro del término de los quince días que le concede la ley, como tampoco han propuesto ninguna de las excepciones taxativas del Art. 353 del Código Orgánico General de Procesos, ante el cual, con sujeción a lo previsto en el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos y en atención al Principio de Obligatoriedad de los Procedimientos establecidos en la ley; y, habiendo precluído su derecho a la defensa, corresponde dictar sentencia para lo cual se considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- La competencia de la suscrita Juez, se ha radicado mediante el sorteo respectivo, en los términos estipulados en los Arts. 159, 160, 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo que determina el Art. 226 de la Constitución de la República, por lo que ha correspondido, conocerlo y resolverlo.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- El presente proceso, se ha sustanciado conforme las normas constitucionales y legales contenidas en el Art. 168 numeral 6 del Constitución de la Republica, el mismo que se ha sustanciado observando las normas del debido proceso y principios rectores del Art. 2 del Código Orgánico General de Procesos, no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial o violación de procedimiento ejecutivo que incida en la decisión de la causa por lo que se declara la validez de lo actuado.- TERCERO: LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN: 3.1.- El artículo 172 de la Constitución de la República, prevé: "...Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..."; así mismo el texto constitucional del artículo 82 de nuestra carta fundamental indica "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes..."; El debido proceso es una norma y principio, un deber, resultante de la

aplicación de los principios constitucionales, de la administración de justicia y procesales, entre ellos el invalorable derecho a la defensa, texto concordante con lo que estipula el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como lo que contempla la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1, que establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” En consecuencia los operadores de justicia, somos llamados a garantizar en el sistema procesal la tutela judicial efectiva y las garantías básicas del debido proceso, en procura de que éste sea un medio para la realización de la justicia, principios y derechos que en el presente caso han sido aplicados; b) 3.2. El principio dispositivo, también se encuentra previsto en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: “PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN V CONCENTRACIÓN.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...” En el presente caso se ha garantizado la Tutela Judicial Efectiva de sus derechos, bajo la plena aplicación de los principios constitucionales: Celeridad, la actuación procesal dentro del término legal; sentencia motivada; y, seguridad jurídica, aplicadas por autoridad competente; 3.3.- Títulos ejecutivos son aquellos que establecen la presunción de un derecho legítimo, en razón de que la ley les ha dado ese carácter. No se trata pues de un título discutible en su acepción general: por si solo prueba una obligación, lleva aparejada la presunción de certeza.- 3.4.- La letra de cambio es un título ejecutivo que por esencia lleva incorporado su autenticidad, literalidad, y autonomía. Sobre el título ejecutivo los Tratadistas establecen: “CARNELUTTI: “Es un documento que debe tener la, prueba integral del derecho del acto en el momento en que se presenta la deman-

da” (ejecutiva).-3.5.- El Art. 410 del Código de Comercio, señala los requisitos que debe contener una letra de cambio, para ser considerada como tal. Analizada la letra de cambio de fs. 1 cumple con todos los requisitos, por tanto es título ejecutivo; 3.6. El Art. 456 del Código de Comercio dispone: “El portador podrá reclamar de aquél contra quien ejerce sus recursos: 1.El importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada, más los intereses si se hubieren estipulado...”.- Lo que justifica el derecho de la parte accionante a reclamar el capital más intereses; 3.7. El Art. 358 del COGEP, dispone: “ Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible...”.- Examinado el título base de la presente acción, cumple con las condiciones legales para ser demandado en procedimiento ejecutivo; tanto más que no se ha presentado excepción alguna al título y la obligación ejecutiva con la que fue citada la ejecutada; 3.8.- “Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno”, por mandato del Art. 352 ibídem.- En el caso materia de esta resolución la parte accionada no ha propuesto excepciones, correspondiendo al trámite del proceso conforme al citado artículo dictar sentencia.- 3.9.- El tratadista Moran Sarmiento Rubén, en su Manual de Derecho Procesal Civil Práctico, Tomo II, pág. 203, establece que: “La existencia de un título ejecutivo es aquel que contiene obligaciones de dar, hacer o no hacer. Y que además tienen esa condición por mandato de la ley o leyes especiales; El jurista Dr. Santiago Andrade Ubidia, en su obra “Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano”, sobre la letra de cambio señala: “La letra de cambio es un título valor y, por lo tanto responde a los principios de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación... es un documento al que se incorpora el derecho que representa, es necesario para ejercitar el derecho indicado en él; es literal en cuanto quienes intervienen en su creación y circulación se encuentran obliga-

dos en los límites del tenor del documento, es autónomo porque confiere al poseedor de buena fe un derecho propio y originario, inmune al influjo de las relaciones habidas entre los anteriores poseedores y el deudor, además como título cambiario, es abstracto, formal y completo; El Dr. Carlos Ramírez Romero, en su libro Curso de Legislación Mercantil señala: “Lo que caracteriza a los títulos ejecutivos es lo siguiente: 3.1. Contienen una obligación ejecutable. No se requiere de que aún se declare la existencia de la obligación o de que el deudor esté obligado a la prestación; pues la obligación está o es determinada. No se requiere de una declaratoria de los derechos, judicial o personal del deudor. NO se requiere dirimencia. La obligación es clara, determinada, pura; el deudor ha sido precisado, señalado, identificado.”. 4.- La Gaceta Judicial año XC, Serie XV, Nro. 9. pág. 2585, puntualmente señala: “...Hay que tener presente que en esta clase de juicios, el legislador dispone imperativamente que el título ejecutivo “se acompañará” a la demanda, no en otro momento, a menos que se trate de la situación prevista en el Art. 496 ibídem (486 CPC) a fin de que el Juez pueda examinar tanto el título como la obligación en él contenida. Pero, hay aún más: de ser indispensable la reproducción de un título ejecutivo en la estación probatoria, en los casos en que, por tratarse únicamente de excepciones de puro derecho, no se abre la causa a prueba ( Art. 442 del mismo Código -Art. 432-), no tendría el actor oportunidad de reproducir como prueba ese título como tampoco la tiene cuando el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término ( Art. 430 CPC), ya que, en tal caso, el Juez... dictará sentencia mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación, sentencia que causará ejecutoria para el ejecutado, porque éste es el que se hace merecedor de esa sanción. De lo dicho se concluye, entonces, que si el actor acompañó a su demanda título ejecutivo ya no está obligado a reproducirlo en el término probatorio...” CUARTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- 1. En la especie, de la revisión de la letra de cambio que obra a fs. 1, se establece que la misma constituye título ejecutivo y la obligación en ella contenida, es exigible en la misma vía, de conformidad con lo que disponen los Arts. 347 y 348 del Código Orgánico Ge-

neral de Procesos. 2. Con fundamento en el documento que obra a fs. 1, en el cual las partes acuerdan el pago de intereses, en aplicación de lo que dispone el Art. 414 del Código de Comercio, corresponde el pago de los intereses en la forma pactada en la letra de cambio.-QUINTO: CONCLUSIONES FINALES: 5.1. La letra de cambio es un título ejecutivo que por esencia lleva incorporado su autenticidad, literalidad, y autonomía, **que sirve de base para su ejecución en el cual no se discute su derecho**; 5.2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 347 del Código General de Procesos, la cambial base de la demanda constituye título ejecutivo, siendo la obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible, como lo establece el Art. 348 ibídem, además que cumple con los requisitos extrínsecos determinados en el artículo 410 del Código de Comercio, norma vigente a la presentación de la presente acción. El accionante es tenedor legítimo de la letra de cambio, lo que le basta para reclamar su importe, con lo que ha justificado los fundamentos de su pretensión, por lo que es legal y pertinente hacer efectivo lo que consta en dicho título.; 5.3. La parte demandada al no pagar la obligación ni proponer excepciones está obligada a pagar a la parte ejecutante, la suma determinada en la letra de cambio conforme lo dispone el Art. 352 del COGEP; y, 5.4. El Art. 414 del Código de Comercio vigente a la suscripción de la letra preceptúa: “En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto plazo de vista, el librador podrá estipular que la suma devengará intereses.....Los intereses correrán desde la fecha de la emisión de la letra de cambio, a no ser que en la misma esté indicada otra fecha” en el presente asunto las partes han acordado el pago de los intereses desde su aceptación, por las consideraciones que anteceden; por tanto corresponde el pago de los intereses conforme lo pactado.- 5.5.- El Art. 1587 del Código Civil establece.- “Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales”.5.6.-El Art. 284 del COGEP señala: “.Costas. La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá

calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso...” 5.6.1.- Los criterios y jurisprudencia en cuanto a la temeridad y mala fe, se los puede anotar así: Es conocido por todos que “la temeridad y mala fe dice a los procedimientos, que se emplean en el litigio cuando son desvirtuados de razón legal, rectitud y honradez, no se refieren al hecho que motiva el litigio” **(G.J. 137 3ra. Serie (Puig Vilazar))**. Que la Temeridad es: “inducir acción que a todas luces no va a progresar, no va a tener resultado positivo, es en todo caso una acción arriesgada”. Que la malicia: es referida a “maldad, dolo, mala intención, propensión al mal moral y material”.- En el presente asunto no se condena en costas a la parte accionada, por no cumplirse los presupuestos establecidos en el Art. 284 del COGEP. PARTE RESOLUTIVA. DECISIÓN QUE ADOPTA Y LO QUE SE ORDENA.- En aplicación de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, establecidos en el Art. 169 de la Constitución de la República y Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en base a la consideraciones expuestas; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la demanda y se dispone que los accionados Sres. ----- Y ----- paguen al ejecutante, la cantidad de Cinco mil Quinientos dólares (\$5500) de los Estados Unidos de América, que corresponde a la letra de cambio que obra a fs. 1, más el pago del interés legal en la forma hasta el pago total de la obligación.- Se regulan en \$250 dólares los honorarios del abogado de la parte actora, como gasto que ocasiona el pago de conformidad a lo estipulado en el Art. 1587 del Código Civil.- Sin Costas.- Hágase saber.

-----  
**JUEZA**

DEMANDA COBRO DE PAGARE A LA ORDEN

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL  
CANTÓN ZAMORA

....., ecuatoriano, portador de la cedula de ciudadanía No..... De estado civil....., de ocupación..... domiciliado en esta ciudad de..... en mi calidad de gerente y representante legal de la Cooperativa..... Ante usted respetuosamente comparezco con la siguiente demanda ejecutiva.

1. **DESIGNACIÓN DEL JUZGADOR**

La designación de la o del juzgador ante quien se propone esta demanda, queda hecha.

2. **REGISTRO UNICO DEL CONTRIBUYENTE.**

El número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), de la Cooperativa..... es:.....

3. **DATOS DEL DEMANDADO**

La persona contra quien se presenta la demanda es el señor..... de nacionalidad.....de estado civil.....de ocupación ..... domiciliado en esta ciudad de.....

4. **LUGAR DE CITACION AL DEMANDADO**

Al demandado en calidad de deudor se lo citara en esta ciudad de .....en su domicilio ubicado en la calle....número....y calle.....

5. **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Señor Juez del pagare a la orden No .....que aparejo vendrá a su conocimiento que el señor en calidad de deudor realizo un préstamo en la Cooperativa.....como garantía del mismo suscribió un pagare a favor de la cooperativa ..... dicho valor no ha sido cancelado a pesar de estar vencido el plazo y de haber agotado los pedidos de cobro de esta cartera crediticia del instrumento privado que también

agrego como requisito fundamental, en los intereses de esta institución bancaria la cual represento, mismo que se adjunta a la presente.

**6. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Por lo anteriormente expuesto al constituirse el pagaré en título ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 347,348 y 349 del Código Orgánico General de Procesos y, consecuentemente al reunir los requisitos de los artículos 486, 488 del Código de Comercio y por exigencia del artículo 489, de demanda el pago del mismo, respetuosamente concurro ante su Autoridad para demandar como efectivamente demandado **en juicio ejecutivo** al señor....., a fin de que en sentencia se condene el pago de la totalidad de la obligación de la deuda más los intereses por mora vencidos y que vencieren hasta la cancelación de la obligación adeudada.

**7. COSA, CANTIDAD, O HECHO QUE SE EXIGE.**

Por lo expuesto solicito a su autoridad se disponga el pago de la suma de USD \$..... Dólares de los Estados Unidos de América, valor constante en el documento privado legalmente reconocido. Así como el pago de las costas procesales y los honorarios de mi abogado patrocinador.

**8. TRÁMITE.**

A la presente causa se le dará el trámite establecido en el Procedimiento Ejecutivo, establecido en el 348 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

**9. PRUEBA**

Como medios de prueba a mi favor se servirá considerar las siguientes pruebas documentales: Como prueba de lo afirmado en acápites anteriores, a la presente demanda acompaño como prueba lo siguiente:

9.1. **PRUEBA DOCUMENTAL**

- I. Nombramiento debidamente certificado con el cual acredito mi calidad de Gerente y representante legal de la Cooperativa.....
- II. El pagare a la orden No..... con el que justificare la existencia de la obligación.

La obligación es clara, pura, determinada y actualmente exigible.

10. **CUANTÍA.**

La cuantía de la presente causa la fijo en..... así como el pago de los intereses legales a partir del vencimiento de la obligación tal como, lo establece el artículo 144.1 del Código Orgánico General de Procesos.

11. **DESIGNACIÓN DE ABOGADO DEFENSOR Y NOTIFICACIONES.**

Designo como mi abogado defensor Dr..... a quien autorizo para que presente cuanto escrito fuere necesario y comparezca a cuanta diligencia creyera conveniente en la defensa de mis intereses.

12. **NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No..... además, señalado como domicilio electrónico el..... correspondientes a mi defensor.

Firmo conjuntamente con mi Abogado/a defensor/a.

Recibido en la ciudad de Zamora el día de hoy, miércoles 27 de julio de 2016, a las 14:55, el proceso CIVIL, EJECUTIVO por COBRO DE PAGARÉ A LA ORDEN, seguido por: ..... , en contra de: ..... Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTON....., conformado por JUEZ: ..... SECRETARIO:..... Proceso número: .....(1) PRIMERA INSTANCIA

**Al que se adjunta los siguientes documentos:**

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) PAGARÉ A LA ORDEN EN ORIGINAL Y COPIA (ORIGINAL)
- 3) ESTADO DE PRESTAMO POR CUOTAS (ORIGINAL)
- 4) CÉDULA DEL ACTOR (COPIA SIMPLE)
- 5) ACTA DE POSESIÓN DEL GERENTE (COPIAS CERTIFICADAS/  
COMPULSA)
- 6) INSCRIPCIÓN DE NOMBRAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PRO-  
PIEDAD (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 7) REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES EN TRES FOJAS (COPIA  
SIMPLE)
- 8) CREDENCIAL DEL ABOGADO (COPIA SIMPLE)
- 9) CROQUIS (ORIGINAL)

|||||

**Juicio No. 19332-2016-00597**

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL  
CANTON ZAMORA**

**Zamora viernes 29 de julio del 2016, las 12h06. VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma en mi condición de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del Cantón....., en lo principal se dispone. La demanda ejecutiva, que antecede, propuesta por el ....., en calidad. Gerente y Representante Legal de la Cooperativa ....., Ruc....., en contra del señor ....., **es clara, precisa y cumple los requisitos legales previstos en el artículo 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)** y se fundamenta en Pagaré a la Orden Nro....., documento que constituye título ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 347 y 348 del mismo código, ya que contiene una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible; por lo que se califica y admite a trámite mediante procedimiento ejecutivo. Se ordena la citación del demandado en lugar que solicita el actor, esto es ....., en calidad de deudor principal, en su domicilio ubicado en esta ciudad de....., barrio....., en la Avenida ....., para su cumplimiento remítase las boletas correspondientes a la Oficina de Citaciones de la H. Corte Provincial de Justicia de ....., a quien se le concede el termino de **tres días** para su cumplimiento; En aplicación de los artículos 355 y 333, numeral 3 del COGEP, se concede el término de quince (15) días para que el demandado proponga alguna de las excepciones taxativas del artículo 353 del código citado, bajo prevención que de no hacerlo se pronunciará inmediatamente sentencia y esa resolución no será susceptible de recurso alguno, en cumplimiento al artículo 352 del COGEP. Tómese en cuenta el casillero judicial y los correos electrónicos señalados. Tómese en cuenta de igual manera el trámite, la cuantía, la autorización expresa que le concede a su defensor Dr....., para que lo represente en el trámite del presente proceso y los documentos aparejados.- **Notifíquese y Cúmplase.**



-----  
**JUEZ/A**



Juez, se ha radicado mediante el sorteo respectivo, en los términos de los Arts. 159 y 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que ha correspondido conocerlo y resolverlo.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- El proceso se ha sustanciado conforme las normas constitucionales (Art. 76) y legales que rigen la materia, garantizando a las partes el ejercicio del derecho a la defensa; no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial o violación de procedimiento ejecutivo que incida en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de lo actuado.- TERCERO: MARCO JURIDICO: 3.1 La Constitución de la República como garantista eminentemente de derechos y justicia en su Art. 169, determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.- 3.2. El sistema procesal ha establecido el juicio ejecutivo, como un medio rápido y eficaz para el cobro de los títulos ejecutivos, al respecto, Jaime Guasp, dice: “....el juicio ejecutivo es, en realidad, la vía más expedita con que cuentan los acreedores que gozan de un título fehaciente para obtener la satisfacción de sus derechos sin acudir a la vía larga, costosa y complicada del juicio declarativo ordinario o incluso del sumario por razones de cantidad...”. 3.3. Títulos ejecutivos son aquellos que establecen la presunción de un derecho legítimo, en razón de que la ley les ha dado ese carácter. No se trata pues de un título discutible en su acepción general: por si solo prueba una obligación, lleva aparejada la presunción de certeza. 3.4. El pagaré a la orden es un título ejecutivo por así establecerlo el Art. 347.5 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); debe contener los requisitos determinados en el Art. 486 del Código de Comercio; y se lo define así: A) El Dr. Santiago Andrade Ubidia, en su Obra Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano Tomo I, citando a Lescot y Roblot, dicen que: “El pagaré a la orden es un documento escrito, por el cual una persona denominada suscriptor se obliga a pagar a otra, el beneficiario, o a su orden, una suma determinada al vencimiento de un plazo señalado. El título, gracias a la cláusula a la orden, es transmisible por endoso...” (Colección Profesional Ecuatoriana, Agosto de 2004, Quito Ecuador, p. 160); B). El Dr. Carlos Ramírez Romero nos da el siguiente concepto: “El pagaré a la orden es un título de crédito, creado

y reglado por la Ley, que contiene una promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma determinada a otra persona, a su orden” (Curso de Legislación Mercantil, Industrial Gráfica Amazonas Cía. Ltda., 2003, p. 137); y, C) La jurisprudencia también nos enseña otro concepto de este título valor: “El pagaré a la orden es un título de crédito mediante el cual la persona que lo suscribe se considera deudora de otra, respecto de una determinada cantidad de dinero, que se obliga a pagar dentro de un plazo determinado; promesa de pago materializada en un instrumento privado, que, según el Art. 486 del Código de Comercio debe contener la indicación de ser a la orden” (Compendio de Setenta Años de Jurisprudencia de la Corte Suprema, Volumen IV, p. 687).- 3.5. “El pagaré a la orden es el título de crédito de pago directo, en que el suscriptor ofrece el pago al beneficiario, sin que intervengan terceros ni que sea necesaria una aceptación, puesto que la sola firma del deudor constituye obligación. Como instrumento de crédito, admite la presencia de terceros como codeudores, o garantes, quienes comparten la responsabilidad del pago de la obligación, en los términos que se fijen” (Villagrán José Ricardo, El Juicio Ejecutivo, pág. 19).- 3.6. El Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos, establece, para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título debe ser clara, pura, determinada y actualmente exigible.- 3.7. El Art. 352 del COGEP, determina que si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple con la obligación ni propone excepciones, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación.- CUARTO: PRUEBAS.- a) En el caso sub-lite, el pagaré a la orden base de la ejecución (fs. 2), reúne los requisitos del Art. 486 del Código de Comercio, constituye título ejecutivo y la obligación es exigible en la misma vía de conformidad con lo que disponen los Arts. 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos; b) La tabla de amortización presentada por la ejecutante (fs. 3), establece que los demandados han realizado el pago de veintidós dividendos, los mismos que deben ser tomados en cuenta al momento de efectuarse la liquidación.- QUINTO: CONCLUSIONES FINALES: 5.1. Que el pagaré a la orden es un título valor y como tal tiene la

.....

cualidad de ser necesario en el sentido de que subsiste por sí mismo, e incorpora un derecho literal y autónomo; 5.2. Que el ejecutante con la presentación del pagaré a la orden aparejado a la demanda, que es título ejecutivo ha justificado los fundamentos de su pretensión, por lo que es legal y pertinente de hacer efectivo lo que consta en el título, ya que se trata de una obligación pura, clara, determinada y exigible; 5.3. Que el demandado al no pagar la obligación ni proponer excepciones está obligado a pagar al ejecutante, la suma determinada en el pagaré; y, 5.4. Que en esas circunstancias la demanda es procedente mediante este juicio ejecutivo y debe ser aceptada. La pretensión del ejecutante tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de la obligación documentada contenida en el pagaré a la orden base de la ejecución ha quedado plenamente establecida y reconocida; debiendo la parte demandada pagar la suma de dinero que contiene el título valor base de la presente acción, intereses y costas procesales, puesto que no lo ha realizado en forma voluntaria. Se deberá tener en cuenta en la liquidación los pagos parciales justificados. Por las consideraciones que anteceden la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil de ....., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta la demanda y dispone que el accionado....., paguen a la ejecutante COOPERATIVA .....la cantidad de tres mil dólares de los Estados Unidos de América, más el pago del interés anual pactado, desde el vencimiento hasta la cancelación de la obligación. Con costas, regulando en noventa dólares los honorarios del defensor de la parte actora. En la liquidación se deberá deducir los ocho dividendos que se encuentran pagados de acuerdo a la tabla de amortización que obra a fs. 3.- **Hágase saber**

-----  
**JUEZ/A**

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL CANTON SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA

-----, Ecuatoriano, con número de cédula de ciudadanía -----, de estado civil casado, mayor 51 años de edad, de actividad, militar en servicio pasivo, domiciliado en la Avenida ----- del cantón Santa Elena, con correo electrónico -----; además señalo el casillero judicial ----- Perteneiente al señor Abogado ----- a quien autorizo como mi defensor técnico privado en la presente causa.-Comparezco manifestando lo siguiente:

**PRIMERO: DESIGNACION DE JUZGADOR.**

Dando cumplimiento al Art. 142.1, la designación del juzgador ante quien propongo la presente demanda queda hecha en esta Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena y por disponerlo el Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO: LAS GENERALES DE LEY DE LA PARTE ACTORA**

Mis nombre, apellidos y demás generales de ley quedad indicados, conforme lo acredito con la copia de la cédula de ciudadanía que acompaño.

**TERCERO: NUMERO DEL RUC.**

Dando cumplimiento al Art. 104.3 y toda vez que no ejerzo actividades comerciales alguna, me reservo el derecho de señalar número de registro único de contribuyente.

**CUARTO: GENERALES DE LEY DE LOS DEMANDADOS Y LUGAR DONDE DEBEN CITARSE.**

Dando cumplimiento al Art. 142.4 los nombres de los demandados son: -----, con cédula de ciudadanía ----- y señora ----- portadora de cédula de ciudadanía -----, a quienes se los deberá citar con la copia de mi demanda y el auto de calificación en su lugar de domicilio ubicado en el barrio ----- de la parroquia ----- del cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena.

**QUINTO:** Dando cumplimiento al Art. 142.5 a continuación narro los hechos en forma detalladas y pormenorizadas, pues los mismo van a

servir de fundamento a las pretensiones, por lo que lo hago debidamente clasificados y numerados.

**5.1. Hecho primero:**

Que, conforme consta en el contrato privado con reconocimiento de firma ante Autoridad competente, aceptado y suscrito el día 03 de Julio del año 2019 a mi favor por los cónyuges señores ----- y señora -----, ante la Notaría Pública Tercera del cantón Santa Elena, cuyo titular el Ab. ----- los demandados se obligaron cancelarme en su totalidad la cantidad de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 18.600,00) el día 02 de septiembre del 2019.

**5.2. Hecho segundo:**

Que, en el citado documento privado con reconocimiento, los demandados -----, reconocieron de forma voluntaria y sin presión alguna que me adeudan la cantidad de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 18.600,00), ratificándose de esta forma adeudarme dicha cantidad por concepto de un favor económico.

**5.3. Hecho tercero:**

Que, pese al tiempo transcurrido de 6 meses 16 días calendarios de desde la fecha en que se me tenía que pagar la obligación hasta la presente fecha, los demandados no han cumplido en cancelarme el valor económico adeudado, esto es la cantidad de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 18.600,00), cuyo cobro constituye el objeto de la presente acción.

**5.4. Hecho cuarto:**

Que, la presente acción tiene como finalidad demandar la ejecución de la obligación contenida en dicho documento privado que por mandato de la Ley se convirtió en documento público, la misma que reúne las características de clara, pura, determinada, exigible, liquida conforme señala el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos-

SEXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Dando cumplimiento al Art. 132.6, señalo las siguientes disposiciones legales con claridad y precisión que justifican el ejercicio de la presente acción y son: **CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS.**

Art. 347.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.

**Art.142.-** Contenido de la demanda. -

**Art.143.-** Documentos que se deben acompañar a la demanda.

**Art. 349.-** Requisito de procedibilidad.

**Art. 348.-** Procedencia. Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible.

**Art. 351.-** Inicio del proceso y contestación a la demanda.

**Art. 353.-** Excepciones.

**Art. 354.-** Audiencia.

SEPTIMO: ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Dando cumplimiento al Art. 142.7 anuncio los siguientes medios de prueba que ofrezco para acreditar los hechos antes mencionados:

**7.1. Prueba documental:**

7.1.1. Testimonio original del documento privado reconocido legalmente aceptado, suscrito y otorgado a mi favor por los ejecutados señores: ----- y -----: con fecha 03 de Julio del año 2019, en la que se comprometieron a cancelar a -----, la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 18.600,00), fecha que ya transcurrió lo cual hace ostensible la existencia (le tina obligación de dar suma de dinero cierta, expresa, liquida y exigible).

7.1.2. Copia de las comunicaciones que les enviado a los hoy ejecutados ----- y ----- para que me cancelen la obligación antes mencionada sin embargo de lo cual no he tenido respuesta alguna positiva hasta la presente fecha.

7.1.3. Certificado de la Registraduría de la Propiedad del cantón Santa

.....  
Elena, donde pruebo que los demandados son propietarios de un bien inmueble (terreno y construcción) ubicado en la calle ----- y Avenida ----- del sector -----, de la parroquia ----- cantón Santa Elena.

**OCTAVO; PRETENSION CLARA Y PRECISA:**

Dando cumplimiento a lo que dispone el Art. 142.9 la pretensión clara y precisa que exijo usted disponga en sentencia es la siguiente:

A) Al pago inmediato del capital adeudado, esto es la cantidad de **DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 18.600,00.)**

B) Los intereses de la mora al máximo legal, regulado por el Banco Central del Ecuador y conforme lo dispone el Art. 360 del COGEP, esto es desde el 02 de septiembre del año 2019 fecha de vencimiento de la obligación hasta su cancelación integral.

C) Las costas y honorarios profesionales de mi abogado defensor que usted los regulara. Ofrezco reconocer abonos parciales que legalmente se justifiquen.

**NOVENO: CUANTIA:**

Cumpliendo a lo que dispone el Art. Art. 142.10, la cuantía de la presente demanda se la fija en la suma de VEINTITRÉS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

**DECIMO: PROCEDIMIENTO:** En cumplimiento al Art. 142.11 del COGEP la especificación del procedimiento en que debe sustentarse la presente causa, es en el procedimiento ejecutivo que está regulado en los Arts. 347 al 355 del COGEP.

**DECIMO PRIMERO: SOLICITUD DE PROVIDENCIA PREVENTIVA:**

Solicito que, acorde a lo señalado en los Arts. 124 y 351 inciso segundo del cuerpo de leyes antes invocado en el auto de calificación a mi demanda, se disponga previo a la citación a los demandados la prohibición de enajenar, donar o grabar el bien inmueble cuyos linderos, dimensiones y demás características constan en el Certificado de Registro de la Propiedad que anexo, de los ejecutados para cuyo efecto se remitirá atento oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Santa Elena.



-----, con cedula de ciudadanía número -----; ecuatoriano de 65 años de edad, de estado civil CASADO, domiciliada en la calle ----- y ----- del cantón Santa Elena de la Provincia de Santa Elena; y ----- con cedula de ciudadanía número -----, ecuatoriana de 64 años de edad, de estado civil CASADO, domiciliada en la calle ----- en el cantón Santa Elena de la Provincia de Santa Elena ante usted con mucho respeto, dentro de la causa No. -----, que sigue en: nuestra contra, -----, comparecemos con la siguiente contestación a la demanda al tenor de lo siguiente:

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR. -**

Señora Jueza, estando dentro del término para hacerlo, procedo a contestar la demanda que se ha incoado en mi contra, de conformidad a lo establecido en el Art.,151 del Código Orgánico General de Procesos y lo hago de la siguiente manera:

1.1.- Fundamentos de hecho de la demanda del actor, procedo a determinar y contestar lo manifestado en la demanda ya que no se encuentra detallada y pormenorizada conforme lo determina el Art.,142 numeral 5 del COGEP.

De lo manifestado en los fundamentos de hecho:

**a) Narración de los hechos en su No. 5.1)** Que dice Textualmente "... que los demandados se obligaron cancelarme en su totalidad la cantidad de DIECIOCHO MIL SEICIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 18.600 00) el día 02 de septiembre del 2019 ..."

En este antecedente la parte actora manifiesta que se le adeuda la totalidad de DIECIOCHO MIL SEICIENTOS DOLARES- DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD .18.600,00), ya que esto es una falacia, al señor ----- solo se le adeuda la cantidad de **OCHO MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS. ESTADOS. UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 8.200 00)**, hasta la fecha se ha cumplido todas las exigencias que el a puesto, es decir, con todos los intereses que él no está cobrando de una forma de prestamista (churco) ya que los intereses que nos cobra son del 15% del total prestado.



2. Impugno las copias de las comunicaciones que según el actor nos ha dejado.

**ANUNCIO DE PRUEBAS. -**

Señor Juez procedo a anunciar la prueba que produciré en la audiencia respectiva que procedo a detallar a continuación:

Prueba testimonial:

4.1). - Declaración de la parte actora. - Solicito se ordene la declaración del señor ----- de manera personal y no por interpuesta persona, ni procurador judicial, el mismo que responderá a las preguntas que de manera oral realizare en la audiencia.

4.2). - Solicito se ordene la declaración del señor ----- de manera personal y no por interpuesta persona, ni procurador judicial, el mismo que responderá a las preguntas que de manera oral realizare en la audiencia.

**PRUEBA DOCUMENTAL**

**4.2). CERTIFICADO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA,** con la cual demuestro:

- a) Que soy la legítima propietaria.
- b) Copias de mis cédulas de ciudadanía y papeleta de votación.
- c) Copia de la credencial de abogado.

**AUTORIZACIÓN:**

Que en mérito a las garantías Constitucionales Tratados Internacionales y demás acuerdos de Derechos Humanos, Autorizo mi representación al profesional del derecho Abogado -----, a quien además lo faculto para que a mi nombre presente cuantos y tantos escritos sean necesarios hasta la total defensa de mis intereses.

**NOTIFICACIONES**

Para mis siguientes notificaciones que me correspondan señalo el correo electrónico -----, tal como lo determina el artículo 56 de las notificaciones electrónicas, de la **LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS Y MENSAJES DE DATOS, en CONCORDANCIA CON EL LITERAL B DEL NUMERAL 4 DEL ART. 575 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO (VIGENTE) y EL ARTICULO 66**



de la demanda. De conformidad al artículo 354 del COGEP, se señala para el día 10 de noviembre del 2020, a las 10h00 en la sala No. 6 de este Complejo Judicial, fecha en la que se realizará la audiencia única, a la cual deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, el mismo que necesariamente deberá contener cláusula especial para transigir. La audiencia única se desarrollará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda de prueba y alegatos, para lo cual las partes deberán contar con todos los medios de prueba anunciados en su demanda y contestación. NOTIFÍQUESE. -

### **CONVOCATORIA DE AUDIENCIA.**

Santa Elena, día 12 de enero del 2021, las 09h37, Agréguese al expediente el escrito presentado por la parte demandada. En lo principal, habiendo justificado documentalmente que el abogado patrocinador de los demandados se encuentra hospitalizado, en un restricto respeto a las garantías constitucionales, esto es el derecho a su defensa y a contar con un defensor de su confianza (Artículo 7, literales b y g, se dispone por ÚLTIMA VEZ la suspensión de la audiencia señalada para el día de hoy, y se señala para el 19 DE ENERO DE 2021 A LAS 12H10, en la sala No. 6 de este complejo judicial, a fin de que se lleve a efecto la audiencia única sin que se admita dilación alguna. Se les advierte a los demandados que de no poder asistir a dicha audiencia su abogado patrocinador autorizado deberán ser asistido por otra defensa, así mismo de no asistir personalmente deberán conceder procuración judicial, su inasistencia acarreará las sanciones previstas en la norma procesal vigente. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –

### **SENTENCIA**

Santa Elena, viernes 5 de febrero del 2021, las 11h07, VISTOS: En atención al estado de la causa, corresponde emitir sentencia escrita, de conformidad a lo establecido en los artículos 93 y 95 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), para hacerlo se considera: **PRI-**



mandada a fojas 52 a 54 del expediente, en el que se oponen a la acción ejecutiva, fundamentándose en la excepción previa determinada en el artículo 153, numeral 9, del Código Orgánico General de Procesos COGEP. **TERCERO.- DE LA COMPETENCIA, VALIDEZ PROCESAL Y DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.-** La competencia de esta Juzgadora se ha radicado por sorteo de ley, según fojas 15, en el trámite se han observado todas las solemnidades sustanciales necesarias para la validez procesal, y al no haber omisión alguna, declaro válido el proceso. La parte demandada, presenta la excepción previa de transacción, acorde a lo determinado en el artículo 153 numeral 9 del COGEP, manifestando que previo a la demanda se llegó a un acuerdo, que el actor no ha presentado en la demanda aludido documento, por lo tanto señala la controversia ya fue subsanada con documentos públicos que el actor posee. Escuchada a las partes procesales en sus alegaciones se realiza el siguiente análisis: la transacción “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual” (Art. 2348 del Código Civil), el mismo debe cumplir formalidades de fondo y de forma, sin embargo en el caso concreto no cabe efectuar mayor análisis tomando en cuenta que el accionante no ha presentado ningún documento que pudiere entrar a valorar esta juzgadora, pues quien alega la excepción debe probarla por los medios validos determinados en el ordenamiento jurídico. Por lo antes expuesto se resuelve RECHAZAR LA EXCEPCIÓN PREVIA planteada. **CUARTO- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.** En la presente causa la parte demandada presentó oposición únicamente con la excepción previa resuelta, por tanto no efectuó oposición de las previstas en el artículo 353 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que me encuentro en aptitud para resolver, al respecto se analiza lo siguiente: UNO) El documento que corre a fojas 1 del cuaderno procesal, demuestra la obligación contraída entre el actor y el demandado, suscrito por la cantidad de USD 18.600. DOS) Del análisis del documento se determina que es título ejecutivo por encontrarse taxativamente determinado en el artículo 347 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, por

cuanto contiene una obligación de dar. TRES) Es procedente la reclamación por la vía ejecutiva, pues el documento aludido precedentemente contiene una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible. **QUINTO.- MOTIVACION.-** El Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 351, señala expresamente: "(...) La o el demandado al contestar a la demanda podrá: 1. Pagar o cumplir con la obligación. 2. Formular oposición acompañando la prueba conforme con lo previsto en este Código.(...)", en el caso sub judice cabe pronunciar sentencia, pues al no existir oposición fundamentada en contra del título ejecutivo se traduce a su aceptación y autenticidad, al respecto resulta transcendental señalar que el título ejecutivo que adjunta en su demanda el actor es suficiente y válido para probar la obligación, ya que el acreedor no necesita pruebas ajenas, por cuanto le beneficia la presunción legal. El tratadista Eduardo J. Couture, en relación a lo expuesto, señala: "No necesitan prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal. Una presunción legal es una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho". (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 186. Editorial B de F, Buenos Aires, 2002). El Código Orgánico General de Procesos, regula el procedimiento ejecutivo en su artículo 347 que señala: "Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:(...) 3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial. (...)", así mismo en el artículo 348 de la misma norma, manifiesta: "Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este. Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. (...)." De la norma trascrita y como fuere analizado precedentemente el documento que se pretende ejecutar por el procedimiento ejecutivo cumple con todos los requisitos exigidos de fondo y forma, por lo que

al haber incumplimiento del accionado a la obligación procede ordenar el pago reclamado por la parte actora. La presente sentencia se encuentra debidamente motiva una vez explicadas las razones que permiten llegar a una conclusión lógica de los hechos puestos a conocimiento de esta juzgadora, atenta a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, letra l) que expresa: : “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”. Al respecto la Corte Constitución en sentencia No. 227-12-SEP-CC, CASO No. 1212-11-EP, se ha pronunciado de la siguiente manera: “...Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...”. En cuanto a lo señalado en el artículo 284 de Código Orgánico General de Procesos, no se evidencia que los sujetos procesales hayan litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad procesal, por lo que no procede ordenar el pago de costas procesales. **SEXTO.- LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.-** Por las consideraciones que anteceden y habiendo precautelado en todo momento el respeto al debido proceso y seguridad jurídica, acorde a lo dispuesto en el artículo 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la suscrita Jueza de la Uni-

dad Judicial Civil con sede en el Cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declara CON LUGAR LA DEMANDA y dispongo: 6.1.- Que los demandados señores BALON SORIANO FAUSTINO EVARISTO Y DE LA CRUZ DEL PEZO ROSITA COLOMBIA, paguen inmediatamente al actor señor CONSTANTE GONZABAY HONORIO WILIAN, el valor adeudado, esto es la cantidad de \$ 18.600 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA). 6.2.- Más los intereses de mora que sobre el capital se haya generado y genere, desde su vencimiento hasta la fecha en que se realice el pago total, los mismos que no serán superior al fijado por las regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador. 6.3.- Sin costas, ni honorarios que regular. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

---

**JUEZA**

PRIMERA  
EDICIÓN

# **MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL**

PROCESOS VOLUNTARIOS Y DE EJECUCIÓN

## **CAPÍTULO VI** SECUENCIA PROCESAL DE EJECUCIÓN





El mandamiento de ejecución debe contener la identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación, la determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación de ser el caso.

### **Oposición del deudor. Lapsos y causas**

La oposición, según el momento procesal, implica, en primer lugar, la respuesta del demandado exponiendo los motivos por los cuales cree no deber en todo o en parte. La oposición debe ser razonada. La segunda oposición se puede presentar al determinar la imposición de una obligación.

De acuerdo con el Artículo 373 del COGEP, para que una oposición al mandamiento de ejecución pueda prosperar, debe estar fundada en una de las siguientes causales:

- a. Pago;
- b. Dación de pago;
- c. Transacción;
- d. Remisión;
- e. Confusión
- f. Compensación; y,
- g. Pérdida de cosa o destrucción del bien debido.

Estos causales deberán estar debidamente probados.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 373 inciso 3 del COGEP, en caso de que sea imposible la devolución de la cosa debida por pérdida o destrucción no imputable al ejecutado, este debe demostrar el caso fortuito o la fuerza mayor; o de lo contrario pagar la indemnización de perjuicios correspondiente por la pérdida de la cosa. El término de oposición en el que el deudor puede oponerse al concurso necesario o la declaración de quiebra, según el Artículo 426 del COGEP, es de diez días a partir de la citación; oposición que se puede realizar solamente previo pago de la deuda.



Los bienes inembargables son aquellos que hayan sido expresamente declarados como tales en alguna disposición legal. Ellos son, a saber:

- Todos los bienes, rentas y recursos que se encuentren dentro del presupuesto nacional,
- Los depósitos de ahorro que sean constituidos en los diferentes establecimientos de crédito, excepto cuando se trate de proceso de alimentos,
- Todos los bienes que sean de uso público o destinados al servicio público;
- Los recursos municipales salvo algunas excepciones;
- Sumas anticipadas pagadas para la construcción de obras públicas;
- Los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, excediendo los porcentajes legales contemplados. No es embargable el salario mínimo legal mensual vigente.
- Las condecoraciones y pergaminos recibidos en actos meritorios. Los uniformes o equipos de los militares.
- Los terrenos o lugares que sean empleados como cementerios;
- Bienes que sean destinados al culto religioso;
- Los elementos indispensables para la comunicación personal;
- Los utensilios de cocina como la nevera, entre otros;
- Los muebles necesarios para la subsistencia de los afectados por el embargo; el combustible; los alimentos;
- Los derechos personalísimos e intransferibles como la vida, la libertad, etc. Los derechos de uso y habitación que se tengan sobre un inmueble.
- Los derechos accesorios que sean alienables con independencia del principal
- Los bienes que por sí solos carezcan de contenido patrimonial
- La renta vitalicia en los términos establecidos en el código Civil.

Al determinarse un embargo, se suspende el derecho que tiene el propietario del inmueble embargado de disponer del mismo, es decir, no puede venderlo, donarlo o transferirlo de ningún modo.



ta; aprobar acuerdos; conocer las observaciones que hayan hecho las partes al informe pericial; señalar de entre los bienes embargados los que deben ser objeto de remate; y, resolver la admisibilidad de tercerías.

Si una de las partes no asiste a la audiencia de ejecución, la o el juzgador debe señalar por una sola vez nuevo día y hora para dicha audiencia. En la segunda convocatoria la audiencia se realizará con las partes que concurren. Si no concurre ninguna de las partes, el procedimiento continuará únicamente a petición de parte que justifique su inasistencia (Artículo 393).

Si a la audiencia de ejecución comparece un tercero con tercería de dominio fundada en título inscrito, la o el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la tercería y de creerla justificada, ordenará que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva la tercería en el procedimiento ordinario, como se sigue del Artículo 394 del COGEP.

La suspensión de la ejecución de la sentencia solo será posible cuando el deudor consigne el monto total de la obligación o caucione la misma, según el Artículo 353 inciso 3 del COGEP. Según lo dispone el Artículo 366 del COGEP, cuando el cumplimiento de la obligación implique dar una cosa o cuerpo cierto y esta se encuentra en poder de la o el deudor en el mandamiento de ejecución la o el juzgador ordenará la entrega de la cosa al deudor en un término máximo de cinco días contados desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago. Si existe la imposibilidad legal o material de entregar la cosa debida al acreedor, la o el juzgador deberá ordenar la consignación del valor o precio de reposición de la cosa a la fecha en que se dicte la orden (Artículo 366 COGEP).

De conformidad con el citado Artículo 366, inciso final del COGEP, cuando el cumplimiento de la obligación implique la entrega de un bien inmueble la o el juzgador dispondrá que la o el deudor desocupe y

ponga a disposición del acreedor el inmueble. Si no lo hace, la fuerza pública por disposición de la o el juzgador desalojará al deudor y entregará el bien al acreedor.

De acuerdo con el Artículo 368 del COGEP, si la obligación debida consiste en hacer alguna cosa la o el juzgador ordenará a la o el deudor hacerlo dentro de un plazo razonable. Si el deudor no lo hace en este plazo o se niega a hacerlo la o el juzgador ordenará a un tercero designado por el acreedor realizar la prestación a costa del ejecutado.

De conformidad con el Artículo 369 COGEP, en el caso de que la obligación sea de no hacer y esta haya sido incumplida la o el juzgador ordenará la reposición de la cosa al estado anterior y que la o el deudor deshaga lo hecho en un término razonablemente corto establecido por la o el juzgador.

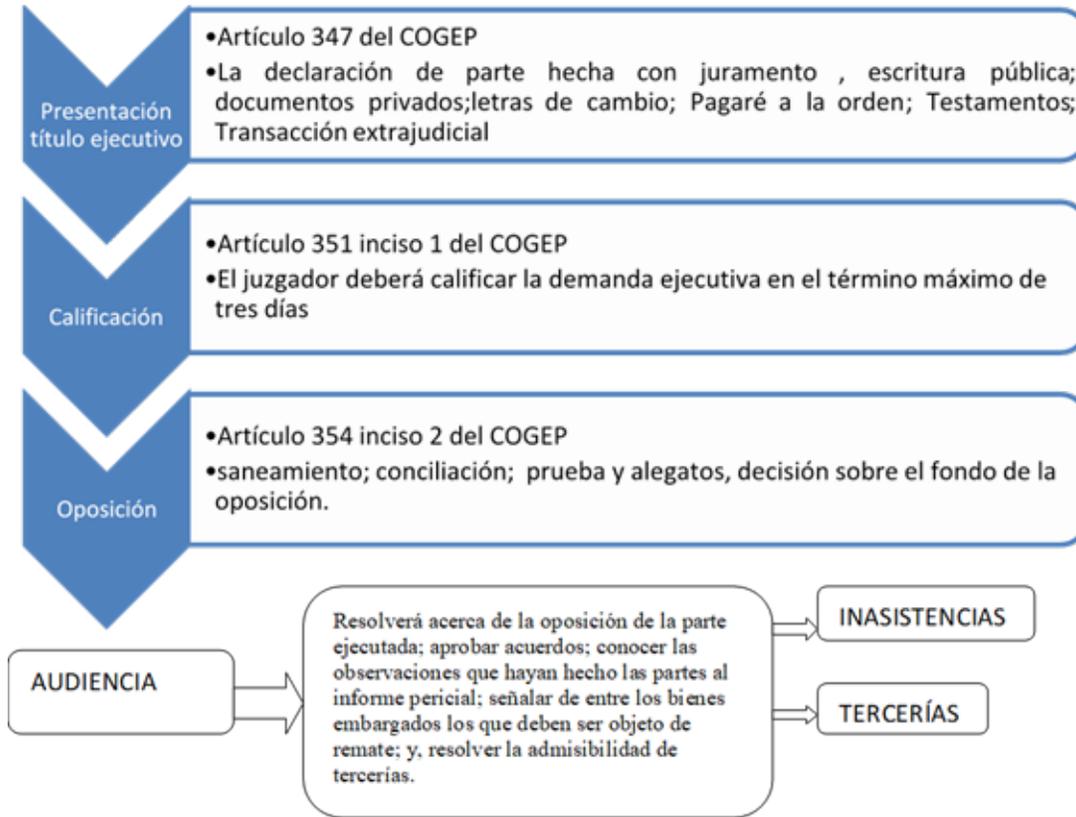
En este caso la o el juzgador ordenará el pago de daños y perjuicios a la o el acreedor. El monto de la indemnización será fijada por la o el juzgador en la audiencia. El juzgador o juzgadora declarará la conclusión de la ejecución y el archivo del proceso, siguiendo la indicación del Artículo 395 del COGEP, una vez se acredite la extinción de la obligación, en cualquier momento antes del remate.

Conforme dispone el Artículo 399 del COGEP, si se requiere el remate de la cosa debida se realizará siguiendo el siguiente procedimiento: El aviso del remate y la recepción de las ofertas se realizarán a través de la plataforma única de la página web del Consejo de la Judicatura. El aviso del remate será publicado con el término al menos de veinte días de anticipación a la fecha del remate.

Adicionalmente el aviso de remate podrá ser publicado por otros medios siempre que la o el juzgador lo considere conveniente. Vencido el término del aviso los postores deberán hacer el pago correspondiente equivalente al 10% del valor de la postura; el cual subirá al 15% si se

trata de un pago a plazos. Este pago se podrá hacer a través de depósito bancario o transferencia.

**Ilustración 14.** Secuencia procesal de la ejecución.



**Fuente:** Elaboración propia

PRIMERA  
EDICIÓN

# MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL

PROCESOS VOLUNTARIOS Y DE EJECUCIÓN

## ANEXO

DIAGRAMAS

REFORMA AL COGEP Y

TRANSCRIPCIÓN DE

NORMATIVA REFORMADA



**REFORMAS AL COGEP Y TRANSCRIPCIÓN  
DE NORMATIVA REFORMADA**



**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO  
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)**

PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 517 del 26 de  
junio de 2019

**REFORMA AL COGEP Y TRANSCRIPCIÓN DE  
NORMATIVA REFORMADA**

**PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL  
REGISTRO OFICIAL N° 517  
del 26 de junio de 2019**

Norma Reformada  
Norma sin cambios

Nota. - Mediante la presente ley se han reformado 4 normas:

1. CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS
2. CÓDIGO DE TRABAJO
3. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
4. LEY NOTARIAL

**Artículo 1.- Agregase como párrafo final del artículo 9, el siguiente texto:**

“En materia contractual, cuando existan cláusulas de identificación de domicilio, se notificará a la otra parte, si esta dirección ha sido modificada. Si el cambio de domicilio no ha sido notificado, será competente el juez del domicilio fijado originalmente en el contrato”.

**COGEP  
TITULO II  
COMPETENCIA**

CAPITULO I  
NORMAS COMUNES

**Art. 9.- Competencia territorial.** Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada.

La persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos. Si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de sus domicilios exclusivamente, solo la o el juzgador de este será competente para tales casos.

La persona que no tenga domicilio fijo, podrá ser demandada donde se la encuentre.

Si la demandada es una persona jurídica con la que se celebró un contrato o convención o que intervino en el hecho que da origen al asunto o controversia, será competente la o el juzgador de cualquier lugar donde esta tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas.

En materia contractual, cuando existan cláusulas de identificación de domicilio, se notificará a la otra parte, si esta dirección ha sido modificada. Si el cambio de domicilio no ha sido notificado, será competente el juez del domicilio fijado originalmente en el contrato.

**Artículo 2.- Sustitúyase el párrafo final del artículo 10, por el siguiente texto:**

“Cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se radicará en el domicilio de la o del actor, pero la citación de la entidad pública demandada se practicará en el lugar donde tenga su sede principal.”

COGEP

**Art. 10.- Competencia concurrente.** Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador:

1. Del lugar donde deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva.
2. Del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está presente la persona demandada o su procurador general o especial para el asunto que se trata.
3. Del lugar donde la persona demandada se haya sometido expresamente en el contrato.

4. Del lugar donde esté la cosa inmueble materia de la demanda.  
Si la demanda se refiere solamente a una parte del inmueble, la o el juzgador del lugar donde esté la parte disputada y si esta pertenece a diversas circunscripciones, la persona demandante podrá elegir la o el juzgador de cualquiera de ellas.
5. Del lugar donde esté ubicada la casa de habitación, si la cosa materia de la demanda está en dos o más cantones o provincias.
6. Del lugar donde estén situados los inmuebles, si una misma demanda tiene por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles.
7. Del lugar donde se causaron los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de estos.
8. Del lugar donde se produzca el evento que generó el daño ambiental.
9. Del lugar donde se haya administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración.
10. Del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación.

Cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se radicará en el domicilio de la o del actor, pero la citación de la entidad pública demandada se practicará en el lugar donde tenga su sede principal.

**Artículo 3.- Agregase en el primer párrafo del artículo 16, después de la palabra “preliminar”, la frase: “o hasta en la primera fase de la audiencia única.”**

COGEP

CAPITULO II  
ACUMULACIÓN

**Art. 16.- Casos.** La o el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la acumulación de procesos, hasta en la audiencia preliminar, o hasta en la primera fase de la audiencia única en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que vaya a dictarse en uno de los procesos cuya acumulación se pide, pueda producir en otra excepción de cosa juzgada.
2. Cuando haya proceso pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que se haya promovido después.
3. Cuando haya en los procesos, propuestos separadamente, identidad de personas, cosas y acciones.
4. Cuando los pleitos se sigan por separado, se puede dividir la continenencia de la causa.

**Artículo 4.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 19, por el siguiente texto:**

“Art. 19.- Procedimiento. La acumulación de procesos será resuelta inmediatamente luego de presentada por alguna de las partes. Si se realiza antes de la audiencia preliminar o primera fase de la audiencia única, se notificará a la contraparte para que se pronuncie sobre la solicitud de acumulación. Si se realiza una vez convocada la audiencia preliminar o primera fase de la audiencia única, la o el juzgador resolverá la petición en esta.”

COGEP

**Art. 19.- Procedimiento.** La acumulación de procesos será resuelta inmediatamente luego de presentada por alguna de las partes. Si se realiza antes de la audiencia preliminar o primera fase de la audiencia única, se notificará a la contraparte para que se pronuncie sobre la solicitud de acumulación. Si se realiza una vez convocada la audiencia preliminar o primera fase de la audiencia única, la o el juzgador resolverá la petición en esta.

Las partes de los procesos acumulados podrán actuar mediante defensor común.

**Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:**

**Art. 27.- Admisión y traslado.-** Presentada la demanda, dentro del término de tres días, la o el juzgador admitirá a trámite y dará traslado en el mismo término a la o el juez recusado para que la conteste en audiencia

COGEP

**Art. 27.- Admisión y traslado.-** Presentada la demanda, dentro del término de tres días, la o el juzgador admitirá a trámite y dará traslado en el mismo término a la o el juez recusado para que la conteste en audiencia.

**Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 28 por el siguiente:**

“Art. 28.- Audiencia: La audiencia se realizará en el término de cinco días y conforme las reglas previstas en este Código.

Al final de la misma la o el juez resolverá la recusación. Si la o el juzgador resuelve que la demanda de recusación tuvo por objeto retardar indebidamente el progreso de la litis, se impondrá la multa de un salario básico unificado del trabajador en general, en contra de la o el defensor, sin perjuicio de la condena de costas en caso de haberla.”

COGEP

**Art. 28.- Audiencia:** La audiencia se realizará en el término de cinco días y conforme las reglas previstas en este Código.

Al final de la misma la o el juez resolverá la recusación. Si la o el juzgador resuelve que la demanda de recusación tuvo por objeto retardar indebidamente el progreso de la litis, se impondrá la multa de un salario básico unificado del trabajador en general, en contra de la o el defensor, sin perjuicio de la condena de costas en caso de haberla

**Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 36 por el siguiente texto:**

“Art. 36.- Comparecencia al proceso mediante defensor. Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código.

La persona que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueda contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos, recurrirá a la Defensoría Pública.

Siempre que el o los defensores concurren a una diligencia sin autorización de la parte a la que dice representar, deberán ratificar su intervención en el término que la o el juzgador señale de acuerdo con las circunstancias de cada caso; si incumple la ratificación, sus actuaciones carecerán de validez.

Esta disposición no será aplicable a la comparecencia a audiencia preliminar o única en los procedimientos de una sola audiencia a la cual deberá concurrir la o el defensor con la parte.”

COGEP

Art. 36.- Comparecencia al proceso mediante defensor. Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código.

La persona que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueda contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos, recurrirá a la Defensoría Pública.

Siempre que el o los defensores concurren a una diligencia sin autorización de la parte a la que dice representar, deberán ratificar su intervención en el término que la o el juzgador señale de acuerdo con las circunstancias de cada caso; si incumple la ratificación, sus actuaciones carecerán de validez.

Esta disposición no será aplicable a la comparecencia a audiencia preliminar o única en los procedimientos de una sola audiencia a la cual deberá concurrir la o el defensor con la parte.

**Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 42, por el siguiente texto:**

“Art. 42.- Constitución de la procuración judicial. La procuración judicial se constituirá a favor de uno o varios defensores que no se encuentren insertos en alguna de las prohibiciones previstas en la ley.

El mandante podrá instituir uno o más procuradoras o procuradores en un mismo instrumento.

La procuración judicial podrá conferirse:

1. Por delegación otorgada por el Procurador General del Estado, para los abogados de las instituciones públicas que carecen de personería jurídica; o, por oficio en el caso de entidades del sector público con personería jurídica.

El oficio deberá ser suscrito por la o el representante legal de la entidad, su representante judicial, o ambos, si así corresponde; en su texto se expresará con precisión la norma legal que confiere la personería jurídica a la entidad y que establece la autoridad a quien corresponde el carácter de representante legal o judicial; se acompañará el nombramiento de la autoridad y de ser el caso el documento que contenga la designación del delegado.

El o los defensores de las instituciones públicas con o sin personería jurídica, acreditarán que su comparecencia es en representación de la máxima autoridad, acompañando el instrumento legal por el cual se les ha conferido dicha atribución con los documentos habilitantes necesarios.

2. Mediante escrito reconocido conforme la ley, ante la o el juzgador del proceso.
3. Por poder otorgado en el Ecuador o en el extranjero ante autoridad competente.
4. De manera verbal en la audiencia respectiva. Las procuraciones provenientes del exterior estarán debidamente apostilladas o en su defecto legalizadas ante autoridades diplomáticas o consulares ecuatorianas”.

COGEP

Art. 42.- Constitución de la procuración judicial. La procuración judicial se constituirá a favor de uno o varios defensores que no se encuentren insertos en alguna de las prohibiciones previstas en la ley.

El mandante podrá instituir uno o más procuradoras o procuradores en un mismo instrumento.

La procuración judicial podrá conferirse:

1. Por delegación otorgada por el Procurador General del Estado, para los abogados de las instituciones públicas que carecen de personería jurídica; o, por oficio en el caso de entidades del sector público con personería jurídica.

El oficio deberá ser suscrito por la o el representante legal de la entidad, su representante judicial, o ambos, si así corresponde; en su texto se expresará con precisión la norma legal que confiere la personería jurídica a la entidad y que establece la autoridad a quien corresponde el carácter de representante legal o judicial; se acompañará el nombramiento de la autoridad y de ser el caso el documento que contenga la designación del delegado.

El o los defensores de las instituciones públicas con o sin personería jurídica, acreditarán que su comparecencia es en representación de la máxima autoridad, acompañando el instrumento legal por el cual se les ha conferido dicha atribución con los documentos habilitantes necesarios.

2. Mediante escrito reconocido conforme la ley, ante la o el juzgador del proceso.
3. Por poder otorgado en el Ecuador o en el extranjero ante autoridad competente.
4. De manera verbal en la audiencia respectiva. Las procuraciones provenientes del exterior estarán debidamente apostilladas o en su defecto legalizadas ante autoridades diplomáticas o consulares ecuatorianas.”

**Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 43, por el siguiente texto:**

“Art. 43.- Facultades. El o los procuradores judiciales podrán comparecer a cualquier diligencia o instancia del proceso. Requerirán cláusula especial para sustituir la procuración a favor de otro profesional, allanarse a la demanda, transigir, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, deferir al juramento decisorio, recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella. Esta disposición también se aplicará a la o al defensor autorizado que no tenga procuración judicial.”

**COGEP**

**Art. 43.- Facultades.** El o los procuradores judiciales podrán comparecer a cualquier diligencia o instancia del proceso. Requerirán cláusula especial para sustituir la procuración a favor de otro profesional, allanarse a la demanda, transigir, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, deferir al juramento decisorio, recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella. Esta disposición también se aplicará a la o al defensor autorizado que no tenga procuración judicial.

**Artículo 10.- Sustitúyase en el primer párrafo del artículo 55 la frase: “en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia.” por el siguiente texto:**

“en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia o dependiente”.

**COGEP**

**Art. 55.- Citación por boletas.** Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia o dependiente. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La citación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

**Artículo 11.- Sustitúyase el tercer párrafo del artículo 56 por el siguiente texto:**

“Para el caso anterior se adjuntará además la certificación de la autoridad rectora de Movilidad Humana que identifique si la persona que salió del país consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado, en los portales electrónicos consulares oficiales en el que se encuentra registrado y a través de correo físico o electrónico.”

**COGEP**

**Art. 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación.** A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:

1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia



**Art. 58.- Citación a las y los herederos.** A las y los herederos cuya residencia sea imposible determinar. Se citará personalmente o por boleta. A las o los herederos desconocidos cuya residencia sea imposible determinar se citará a través de uno de los medios de comunicación, en la forma prevista en este Código.

**Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 60 por el siguiente texto:**

“Art. 60.- Citación al Procurador General del Estado.- Las citaciones al Procurador General del Estado se procederá conforme con la ley.”

**COGEP**

**Art. 60.- Citación al Procurador General del Estado.-** Las citaciones al Procurador General del Estado se procederá conforme con la ley

**Artículo 14.- Sustitúyase el número 4 del artículo 64 por el siguiente texto:**

“4. Interrumpir la prescripción. Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda”

**COGEP**

**Art. 64.- Efectos.** Son efectos de la citación:

1. Requerir a la o el citado a comparecer ante la o el juzgador para deducir excepciones.
2. Constituir a la o el demandado como poseedor de mala fe e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en la ley.
3. Constituir a la o el deudor en mora, según lo previsto en la ley.
4. Interrumpir la prescripción. Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda.

circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.

2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor.

Para el caso anterior, se adjuntará además la certificación de la autoridad rectora de Movilidad Humana que identifique si la persona que salió del país consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado, en los portales electrónicos consulares oficiales en el que se encuentra registrado y a través de correo físico o electrónico.

La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión.

Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda.

Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliar o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación.

**Artículo 12.- Elimínase en el artículo 58,** luego de la palabra “desconocidos”, la frase: “cuya residencia sea imposible determinar.”

**COGEP**

**Artículo 15.- A continuación del artículo 68, agregase un artículo con el siguiente texto:**

“Artículo 68.1.- Notificación de herederos.- Si alguno de los litigantes fallece, se notificará a sus herederos para que comparezcan al proceso.

A los herederos conocidos se les notificará en persona o por una sola boleta. A los herederos desconocidos o de quienes no se puede determinar su residencia, mediante una sola publicación en la forma y con los efectos señalados en el artículo 56 de este Código.

La notificación se hará mediante providencia en la que se dispondrá contar con los herederos en el proceso. La publicación por la prensa contendrá únicamente un extracto de aquella.”

**COGEP**

**Art. 68.- Constancia de la notificación.** En el sistema de seguimiento de procesos se registrarán las notificaciones realizadas con indicación del lugar, día y hora de la diligencia.

**Artículo 68.1.- Notificación de herederos.-** Si alguno de los litigantes fallece, se notificará a sus herederos para que comparezcan al proceso.

A los herederos conocidos se les notificará en persona o por una sola boleta. A los herederos desconocidos o de quienes no se puede determinar su residencia, mediante una sola publicación en la forma y con los efectos señalados en el artículo 56 de este Código.

La notificación se hará mediante providencia en la que se dispondrá contar con los herederos en el proceso. La publicación por la prensa contendrá únicamente un extracto de aquella.”

**Artículo 16.- Agregase al final del número 1 del artículo 87 el siguiente texto:**

“Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte.”

**COGEP**

**Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias.** En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte.
2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que correspondía, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre.

Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que correspondiera conforme con el objeto para el cual la convocó.

**Artículo 17.- Sustitúyase el número 2(7) del artículo 122 por el siguiente texto:**

“7. La recepción de declaraciones testimoniales, en especial, las urgentes de las personas que por su avanzada edad o grave enfermedad se tema fundadamente que puedan fallecer o de quienes estén próximos a ausentarse del país en forma permanente o por un largo periodo de tiempo.”

**COGEP**

**Art. 122.- Diligencias preparatorias.** Además de otras de la misma naturaleza, podrá solicitarse como diligencias preparatorias:

1. La exhibición de la cosa mueble que se pretende reivindicar o sobre la que se practicará secuestro o embargo; la del testamento, cuando la o el peticionario se considere la o el heredero, legatario o albacea; la de los libros de comercio cuando corresponda y demás documentos pertenecientes al comerciante individual, la sociedad, comunidad o asociación; exhibición de los documentos necesarios para la rendición de cuentas por quien se halle legalmente obligado a rendirlas; y en general, la exhibición de documentos en los casos previstos en este Código.
2. La exhibición de los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida, por parte de su enajenante en caso de evicción o pretensiones similares.
3. El reconocimiento de un documento privado.



4. El nombramiento de tutora o tutor o curadora o curador para las o los incapaces que carezcan de guardadora o guardador o en los casos de herencia yacente, bienes de la persona ausente y de la o del deudor que se oculta.
5. La apertura de cajas o casilleros de seguridad en las instituciones del sistema financiero.
6. La inspección preparatoria si la cosa puede alterarse o perderse.
7. La recepción de declaraciones testimoniales, en especial, las urgentes de las personas que por su avanzada edad o grave enfermedad se tema fundadamente que puedan faltar o de quienes estén próximos a ausentarse del país en forma permanente o por un largo período de tiempo.

**Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 137 por el siguiente texto:**

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar por una sola vez, a petición de parte.
2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que correspondía, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre.

Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que correspondiera conforme con el objeto para el cual la convocó.

**Artículo 17.- Sustitúyase el número 2(7) del artículo 122 por el siguiente texto:**

“7. La recepción de declaraciones testimoniales, en especial, las urgentes de las personas que por su avanzada edad o grave enfermedad se tema fundadamente que puedan faltar o de quienes estén próximos a ausentarse del país en forma permanente o por un largo período de tiempo.”

**COGEP**

**Art. 122.- Diligencias preparatorias.** Además de otras de la misma naturaleza, podrá solicitarse como diligencias preparatorias:

1. La exhibición de la cosa mueble que se pretende reivindicar o sobre la que se practicará secuestro o embargo; la del testamento, cuando la o el peticionario se considere la o el heredero, legatario o albacea; la de los libros de comercio cuando correspondan y demás documentos pertenecientes al comerciante individual, la sociedad, comunidad o asociación; exhibición de los documentos necesarios para la rendición de cuentas por quien se halle legalmente obligado a rendirlas; y en general, la exhibición de documentos en los casos previstos en este Código.
2. La exhibición de los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida, por parte de su enajenante en caso de evicción o pretensiones similares.
3. El reconocimiento de un documento privado.

alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostre que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y recibirá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.”

COGEP

**Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.-** En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no

4. El nombramiento de tutor o curador para las o los incapaces que carezcan de guardadora o guardador o en los casos de herencia yacente, bienes de la persona ausente y de la o del deudor que se oculta.
5. La apertura de cajas o casilleros de seguridad en las instituciones del sistema financiero.
6. La inspección preparatoria si la cosa puede alterarse o perderse.
7. La recepción de declaraciones testimoniales, en especial, las urgentes de las personas que por su avanzada edad o grave enfermedad se tema fundadamente que puedan fallecer o de quienes estén próximos a ausentarse del país en forma permanente o por un largo periodo de tiempo.

**Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 137 por el siguiente texto:**

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostre de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y recibirá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes, o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.”

**Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 146 por el siguiente texto:**

**Artículo 146.-** Calificación de la demanda. Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos. Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. Esta providencia será apelable.

La apelación no surtirá efecto cuando la motivación de la providencia se presentó fuera del término legal. Si las o los juzgadores al resolver el recurso de apelación determinan que la demanda fue inadmisible en primera instancia sin motivación alguna, se dispondrá que este hecho sea conocido por el Consejo de la Judicatura con la finalidad de que sea tenido en la evaluación de desempeño respectiva.

pecuario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

Al momento de calificar la demanda la o el juzgador no podrá pronunciarse sobre el anuncio de los medios probatorios. No se ordenará el archivo de la demanda si el actor aclaró o completó en el término legal previsto en este artículo.

En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas.

En caso de expropiación urgente la o el juzgador al momento de calificar la demanda ordenará la ocupación inmediata del inmueble, siempre que a la demanda se acompañe el precio fijado en el avalúo comercial municipal.

La o el juzgador dispondrá la inscripción en el registro correspondiente de las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles o de muebles sujetos a registro, así como también de las demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbres, expropiación, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias.

Antes de que se cite con la demanda se realizará la inscripción, que se comprobará con el certificado respectivo. La omisión de este requisito será subsanable en cualquier estado del proceso, pero constituye falta susceptible de ser sancionada; al efecto, la o el juzgador deberá comunicar del particular al respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura para que proceda a sustanciar el correspondiente sumario administrativo.

La inscripción de la demanda no impide que los bienes se enajenen válidamente en remate forzoso y aún de modo privado, pero el fallo que en el litigio recayera tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquirente, aunque este no haya comparecido en el juicio. Hecha la inscripción del traspaso de dominio, el registrador la pondrá en conocimiento de la o el juzgador de la causa, dentro de tres días, mediante oficio que se incorporará al proceso.

Si la sentencia es favorable al actor, el juez ordenará que se cancelen los registros de transferencia, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.”

COGEP

**Artículo 146.- Calificación de la demanda.** Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este Código, la o el juzgador, dispondrá que la o el actor, la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos. Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. Esta providencia será apelable.

La apelación no surtirá efecto cuando la motivación de la providencia se presentó fuera del término legal. Si las o los juzgadores al resolver el recurso de apelación determinan que la demanda fue inadmitida en primera instancia sin motivación alguna, se dispondrá que este hecho sea conocido por el Consejo de la Judicatura con la finalidad de que sea tenido en la evaluación de desempeño respectiva.

Al momento de calificar la demanda la o el juzgador no podrá pronunciarse sobre el anuncio de los medios probatorios. No se ordenará el archivo de la demanda si el actor aclaró o completó en el término legal previsto en este artículo.

En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas.

En caso de expropiación urgente la o el juzgador al momento de calificar la demanda ordenará la ocupación inmediata del inmueble, siempre que a la demanda se acompañe el precio fijado en el avalúo comercial municipal.

La o el juzgador dispondrá la inscripción en el registro correspondiente de las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles o de muebles sujetos a registro, así como también de las demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbres, expropiación, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias.

Antes de que se cite con la demanda se realizará la inscripción, que se comprobará con el certificado respectivo. La omisión de este requisito será subsanable en cualquier estado del proceso, pero constituye falta susceptible de ser sancionada; al efecto, la o el juzgador deberá comunicar del particular al respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura para que proceda a sustanciar el correspondiente sumario administrativo.

La inscripción de la demanda no impide que los bienes se enajenen válidamente en remate forzoso y aún de modo privado, pero el fallo que en el litigio recayera tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquirente, aunque este no haya comparecido en el juicio. Hecha

la inscripción del traspaso de dominio, el registrador la pondrá en conocimiento de la o el juzgador de la causa, dentro de tres días, mediante oficio que se incorporará al proceso. Si la sentencia es favorable al actor, el juez ordenará que se cancelen los registros de transferencia, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

**Artículo 20- Sustitúyase el artículo 148 por el siguiente texto:**

“Art. 148.- Reforma de la demanda. La demanda podrá reformarse hasta antes de la contestación por parte de la o del demandado. Si después de contestada sobreviene un hecho nuevo, podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar o única en los procesos de una sola audiencia.

A la reforma de la demanda se acompañarán los medios probatorios que se refieran únicamente a los fundamentos reformados.

La o el juzgador cuidará que la o el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y prueba.”

**Artículo 21.- Agregase en primer párrafo del artículo 148, después de la palabra “preliminar”, la frase: “o única en los procedimientos de una sola audiencia.”**

COGEP

**Art. 148.- Reforma de la demanda.** La demanda podrá reformarse hasta antes de la contestación por parte de la o del demandado. Si después de contestada sobreviene un hecho nuevo, podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar o única en los procesos de una sola audiencia.

A la reforma de la demanda se acompañarán los medios probatorios que se refieran únicamente a los fundamentos reformados.

La o el juzgador cuidará que la o el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y prueba.

**Artículo 22.- Sustitúyase el tercer párrafo del artículo 151, por el siguiente texto:**

“Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de que la o el juzgador dicte la providencia convocando a la audiencia preliminar o única. Si se presenta una reforma de excepciones, se notificará con estas a la parte actora y se le concederá un término de diez días para anunciar prueba nueva. En materia de niñez y adolescencia ese término será de cinco días.”

COGEP

CAPITULO II

CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN

**Art. 151.- Forma y contenido de la contestación.** La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda.

La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.

Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de que la o el juzgador dicte la providencia convocando a la audiencia preliminar o única. Si se presenta una reforma de excepciones, se notificará con estas a la parte actora y se le concederá un término de diez días para anunciar prueba nueva. En materia de niñez y adolescencia ese término será de cinco días.

En el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien, en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación.

En materia de niñez y adolescencia, en el término de un día de calificada la contestación, se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de tres días podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación.

**Artículo 23.- Sustitúyase los números 2 y 30 del artículo 153 por los siguientes textos:**

“2. La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante.” “3. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de Litis consorcio.”

COGEP

**Art. 153.- Excepciones previas.** Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Incompetencia de la o del juzgador.

2. La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante.
3. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio.”
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.
9. Transacción.
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.

**Artículo 24.- Agregase en los artículos 156, 159 párrafo cuarto, 174 párrafo primero y 188, después de la palabra “juicio”, la frase:**  
“o en la segunda fase de la audiencia única.”

COGEP

**Art. 156.- Calificación de la contestación y de la reconvencción.** Recibida la contestación a la demanda y la reconvencción si la hay, la o el juzgador, en el mismo término previsto para la calificación de la demanda, examinará si cumplen con los requisitos legales, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas. Si considera que no se han cumplido, ordenará que la contestación o la reconvencción se aclaren o completen en el término de tres días, con la advertencia de tenerlas por no presentadas. La prueba anunciada en la contestación a la demanda o en la reconvencción se practicará en la audiencia de juicio, o en la segunda fase de la audiencia única.

**Art. 159.- Oportunidad.** La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario.

La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código.

Todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, facultará para solicitar a la o al juzgador

Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.

La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente.

**Art. 163.- Hechos que no requieren ser probados.** No requieren ser probados:

1. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvencción o los que se determinen en la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única.
2. Los hechos imposibles.
3. Los hechos notorios o públicamente evidentes.
4. Los hechos que la ley presume de derecho.

**Art. 177.- Forma de la prueba testimonial.** Toda prueba testimonial mediante declaración será precedida del juramento rendido ante la o el juzgador. La o el declarante deberá estar asistido por su defensora o defensor, bajo sanción de nulidad. Se seguirán las siguientes reglas:

1. La declaración deberá ser rendida personalmente y dentro de la audiencia.
2. Si la o el declarante no asiste a la audiencia, la parte interesada podrá solicitar de manera fundamentada, que se suspenda la audiencia por tratarse de una prueba trascendental. En caso de aceptar la petición, la o el juzgador señalará día y hora para continuar la audiencia y dispondrá la comparecencia de la o del declarante mediante apremio ejecutado por la Policía Nacional.
3. Se podrá interrogar a las o los procuradores o a las o los apoderados únicamente por los hechos realizados a nombre de sus mandantes.
4. Cuando una persona jurídica sea parte procesal y sea requerida a rendir declaración de parte, lo hará por ella su representante legal, pero si este no intervino en los hechos controvertidos en el proceso, deberá alegar tal circunstancia en la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única.
5. Cuando un incapaz rinda declaración, en los casos que la ley lo faculte, lo hará acompañado de su representante legal o de su curadora o curador, se exceptúan

presentadas. La prueba anunciada en la contestación a la demanda o en la reconvencción se practicará en la audiencia de juicio.

**En ningún caso se archivarán la contestación y la reconvencción una vez que la persona demandada las haya aclarado o completado. El contravenir esta disposición acarreará las sanciones correspondientes.**

**Artículo 26.- Sustitúyase en el artículo 157, la palabra "podrá" por "deberá" y agregase a continuación de la frase: "otro efecto", el siguiente texto: "La falta de contestación se tendrá como negativa de los fundamentos de la demanda."**

#### COGEP

**Art. 157.- Falta de contestación a la demanda.** La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, deberá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. La falta de contestación se tendrá como negativa de los fundamentos de la demanda.

**Artículo 27.- Agregase en el segundo párrafo del artículo 160, 163 número 1 y 177 número 4, después de la palabra "preliminar", la frase: "o en la segunda fase de la audiencia única."**

#### COGEP

**Art. 160.- Admisibilidad de la prueba.** Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con fealdad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.

En la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.

La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.

de la audiencia preliminar o única. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio antes de la audiencia única.”

**Artículo 29.- Agregase como párrafo final del artículo 169, el siguiente texto:**

“En los procesos contencioso tributario y contencioso administrativo, cuando el administrado entregue copias simples, como prueba a su favor, la administración cumplirá con remitir las actuaciones en la forma prevista en el Art. 309 de este Código, para que la o el juzgador valore la prueba documental en su conjunto”.

**COGEP**

**Art. 169.- Carga de la prueba.** Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia preliminar o única. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio antes de la audiencia única.

En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima.

En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado.

También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley.

En los procesos contencioso tributario y contencioso administrativo, cuando el administrado entregue copias simples, como prueba a su favor, la administración

las niñas, niños y adolescentes que solo podrán declarar sin juramento ante la presencia de sus representantes.

6. Las respuestas evasivas o incongruentes, así como la negativa a declarar y toda la prueba debidamente actuada será valorada íntegramente por la o el juzgador conforme con las reglas de la sana crítica, siempre que la ley no requiera que se prueben de otra forma.

7. Podrán formularse preguntas sugestivas sobre temas introductorios que no afecten a los hechos controvertidos, recapitulen información ya aportada por la o el declarante o la o el juzgador haya calificado al testigo como hostil. También están permitidas en el contrainterrogatorio cuando se practique la declaración de una parte a pedido de la otra.

8. La o el juzgador negará las preguntas inconstitucionales, impertinentes, capciosas, obscuras, compuestas y aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al declarante.

9. La o el Presidente de la República, la o el Vicepresidente de la República, las o los asambleístas, las o los ministros de Estado, la o el Secretario General de la Administración Pública y los demás Secretarios con rango de ministro, la o el Fiscal General del Estado, la o el Defensor del Pueblo, la o el Defensor Público, las o los jueces de la Corte Constitucional, las o los jueces de la Corte Nacional de Justicia, las o los vocales del Consejo de la Judicatura, las o los consejeros del Consejo del Participación Ciudadana y Control Social, las o los consejeros del Consejo Nacional Electoral, las o los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, la o el Procurador General del Estado, la o el Contralor General del Estado, las o los Superintendentes, las o los alcaldes, las o los prefectos, las o los gobernadores regionales, las máximas autoridades de las instituciones del Estado y las o los agentes diplomáticos que deban rendir declaración de parte, emitirán informe con juramento sobre los hechos con respecto a los cuales se les haya solicitado.

**Artículo 28.- Sustitúyase el párrafo tercero del artículo 169 por el siguiente texto:**

“La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes

cumplirá con remitir las actuaciones en la forma prevista en el Art. 309 de este Código, para que la o el juzgador valore la prueba documental en su conjunto.

**Artículo 30.- Agregase en los artículos 166, 181, 196 párrafo primero, 198, 202 párrafo segundo, 222 párrafo primero, 223 párrafo segundo, después de la palabra "juicio", la frase: "o única."**

## COGEP

**Art. 166.- Prueba nueva.** Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio o única. Siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La o el juzgador podrá aceptar o no la solicitud de acuerdo con su sana crítica.

**Art. 181.- Declaración anticipada.** La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada, en audiencia especial, los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio o única. Siempre que se garantice el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte.

**Art. 196.- Producción de la prueba documental en audiencia.** Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única. Se procederá de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.
2. Los objetos se exhibirán públicamente.
3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.
4. La prueba documental actuada quedará en poder de la o del juzgador para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, dejando a salvo la facultad de las partes de volver actuarla o usarla durante la audiencia de juicio.

Cuando la sentencia haya quedado firme, se ordenará su devolución a las partes, dejando a salvo su derecho a solicitar que los documentos agregados al proceso le sean desglosados dejando en el expediente copias certificadas, sean estas digitales o no.

Una vez que la sentencia haya sido ejecutada, se comunicará a las partes de su obligación de retirar los documentos agregados al proceso, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo en el término de treinta días, estos serán destruidos.

**Art. 198.- Falsedad y nulidad de documentos.** La parte que alegue la falsedad material o ideológica o la nulidad de un documento público o privado, presentado por la contraparte, deberá hacerlo en las oportunidades señaladas en este Código. El incidente deberá resolverse en la audiencia de juicio o única.

**Art. 202.- Documentos digitales.** Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales.

Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los documentos originales escaneados, serán conservados por la o el titular y presentados en la audiencia de juicio o única. O cuando la o el juzgador lo solicite.

Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código.

**Art. 222.- Declaración de peritos.** La o el perito será notificado en su dirección electrónica con el señalamiento de día y hora para la audiencia de juicio o única. Dentro de la cual sustentará su informe. Su comparecencia es obligatoria.

En caso de no comparecer por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado y por una sola vez, se suspenderá la audiencia, después de haber practicado las demás pruebas y se determinará el término para su reanudación.

En caso de inasistencia injustificada, su informe no tendrá eficacia probatoria y perderá su acreditación en el registro del Consejo de la Judicatura.

En la audiencia las partes podrán interrogarlo bajo juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del informe, siguiendo las normas previstas para los testigos.

Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden determinado para el testimonio.

diez días antes de la audiencia única en los demás procedimientos. En materia de niñez y adolescencia el término será de cinco días. Excepcionalmente y a su criterio, la o el juzgador podrá ordenar que en dicha audiencia se produzca la prueba documental de manera completa.

**Artículo 32.- Agregase en el número 1 del artículo 234,** después de la frase “se realiza en”, la frase: “la audiencia única.”

**COGEP**

**Art. 234.- Procedimiento.** La conciliación se realizará en audiencia ante la o el juzgador conforme a las siguientes reglas:

1. Si la conciliación se realiza en la audiencia única, audiencia preliminar o de juicio, el juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio.
2. Si la conciliación se presenta con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la o el juzgador de la ejecución señalará día y hora para la realización de la audiencia en la que resolverá la aprobación del acuerdo.
3. Si la conciliación recae sobre parte del proceso, este continuará con respecto a los puntos no comprendidos o de las personas no afectadas por el acuerdo.

**Artículo 33.- Agregase a final del artículo 236 lo siguiente:**

“La demanda deberá ser devuelta aún sin estar calificada, por lo que la petición de retiro será despachada en primer lugar. La misma demanda podrá ser retirada hasta un máximo de dos ocasiones.”

**COGEP**

En ningún caso habrá lugar a procedimiento especial de objeción del informe por error esencial, que únicamente podrá alegarse y probarse en la audiencia.

Concluido el contrainterrogatorio y si existe divergencia con otro peritaje, la o el juzgador podrá abrir el debate entre peritos de acuerdo con lo previsto en este Código. Finalizado el debate entre las o los peritos, la o el juzgador, abrirá un interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes, exclusivamente relacionado con las conclusiones divergentes de los informes. La o el juzgador conducirá el debate.

**Art. 223.- Imparcialidad del perito.** La o el perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad.

Durante la audiencia de juicio o única, podrán dirigirse a la o al perito, preguntas y presentar pruebas no anunciadas oportunamente orientadas a determinar su parcialidad y no idoneidad, a desvirtuar el rigor técnico o científico de sus conclusiones, así como cualquier otra destinada a solventar o impugnar su credibilidad.

**Artículo 31.- Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 204, por el siguiente texto:**

“La prueba documental de gran volumen, duración o gran formato y los resúmenes o medios similares deberán ponerse a disposición de la otra parte para ser examinados o copiados, quince días antes de la audiencia de juicio en los procedimientos ordinarios y diez días antes de la audiencia única en los demás procedimientos. En materia de niñez y adolescencia el término será de cinco días. Excepcionalmente y a su criterio, la o el juzgador podrá ordenar que en dicha audiencia se produzca la prueba documental de manera completa.”

**COGEP**

**Art. 204.- Prueba documental de gran volumen o formato.** El contenido de documentos pertinentes de gran volumen, grabaciones de larga duración o fotografías que tengan gran formato, serán agregados de manera completa, adicionando esquemas, resúmenes, cómputos o cualquier otro medio similar que los reproduzca fielmente.

La prueba documental de gran volumen, duración o gran formato y los resúmenes o medios similares deberán ponerse a disposición de la otra parte para ser examinados o copiados, quince días antes de la audiencia de juicio en los procedimientos ordinarios y

CAPITULO II  
RETIRO DE LA DEMANDA

Art. 236.- Retiro de la demanda. La parte actora podrá retirar su demanda antes que esta haya sido citada, en este caso la o el juzgador ordenará su archivo. El retiro de la demanda vuelve las cosas al estado en que tenían antes de haberla propuesto, pudiendo la parte actora ejercer una nueva acción. La demanda deberá ser devuelta aún sin estar calificada, por lo que la petición de retiro será despachada en primer lugar. La misma demanda podrá ser retirada hasta un máximo de dos ocasiones.

**Artículo 34.- Sustitúyase el artículo 245 por el siguiente texto:**

“Artículo 245. Procedencia.- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil.

No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador.”

COGEP

CAPITULO V  
ABANDONO

**Artículo 245. Procedencia.-** La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil.

No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador.

**Artículo 35.- Sustitúyase el artículo 247 por el siguiente texto:**

“Art. 247.- Inprocedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad.
- 2.- En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.
3. En los procesos de carácter voluntario.
4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas.
5. En la etapa de ejecución.”

COGEP

**Art. 247.- Inprocedencia del abandono.** No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad.
2. En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.
3. En los procesos de carácter voluntario.
4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas.
5. En la etapa de ejecución.”

**Artículo 36.- Agregase como párrafo segundo en el artículo 248, el siguiente texto:**  
"El abandono no podrá ser declarado por la o el juzgador, ni de oficio ni a solicitud de parte, luego que se haya realizado algún acto o presentado alguna petición, por cualquiera de los sujetos procesales. La o el juzgador está proscrito de declarar el abandono con efecto retroactivo."

COGEP

**Art. 248.- Procedimiento para el abandono.** Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

El abandono no podrá ser declarado por la o el juzgador, ni de oficio ni a solicitud de parte, luego que se haya realizado algún acto o presentado alguna petición, por cualquiera de los sujetos procesales. La o el juzgador está proscrito de declarar el abandono con efecto retroactivo.

El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo.

**Artículo 37.- Sustitúyase el artículo 249, por el siguiente texto:**  
"Artículo.- 249. Efectos del abandono: Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.  
Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró. Si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda.  
Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron."

COGEP

**Artículo.- 249. Efectos del abandono:** Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró. Si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.

**Artículo 38.- Sustitúyase el artículo 256, por el siguiente texto:**  
"Artículo. 256.- Procedencia: El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia."

COGEP

CAPITULO III

RECURSO DE APELACIÓN

**Artículo 256.- Procedencia.** El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia.

**Artículo 39.- Sustitúyase el artículo 257 por el siguiente texto:**

“Artículo. 257.- Término para apelar. El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación.

En materia de la niñez y adolescencia, el término será de cinco días.”

COGEP

**Artículo. 257.- Término para apelar.** El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación.

En materia de la niñez y adolescencia, el término será de cinco días.”

**Artículo 40.- Sustitúyase el párrafo primero del artículo 258, por el siguiente texto:**

“Artículo. 258.- Procedimiento. Con la fundamentación se notificará a la contraparte para que la conteste en el término de diez días. En materia de niñez y adolescencia el término para contestar será de cinco días. En este término la contraparte podrá adherirse fundamentadamente al recurso de apelación. El apelante hará valer sus derechos en audiencia.”

COGEP

**Art. 258.- Procedimiento.** Con la fundamentación se notificará a la contraparte para que la conteste en el término de diez días. En materia de niñez y adolescencia el término para contestar será de cinco días. En este término la contraparte podrá adherirse fundamentadamente al recurso de apelación. El apelante hará valer sus derechos en audiencia.

Tanto en la fundamentación como en la contestación, las partes anunciarán la prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia, exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos.

También podrá solicitarse en las correspondientes fundamentación o contestación la práctica de prueba que, versando sobre los mismos hechos, sólo haya sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia.

La apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso.

**Artículo 41.- Agregase como párrafo final en el artículo 263 el siguiente texto:**

“La adhesión será sustanciada sea que el apelante desista o no fundamente su apelación, siempre que se sustente la adhesión.”

COGEP

**Art. 263.- Adhesión al recurso de apelación.** Si una de las partes apela, la otra podrá adherirse a la apelación en forma motivada y si aquella desiste del recurso, el proceso continuará para la parte que se adhirió. La falta de adhesión al recurso no impide la intervención y la sustanciación de la instancia.

La adhesión será sustanciada sea que el apelante desista o no fundamente su apelación, siempre que se sustente la adhesión.

**Artículo 42.- Sustitúyase en el párrafo final del artículo 266 la frase “dentro del término de diez días”, por el siguiente texto: “dentro del término de treinta días”**

COGEP

CAPITULO IV

RECURSO DE CASACIÓN

**Art. 266.- Procedencia.** El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.

Se interpondrá de manera escrita posterior a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

**Artículo 43.- Sustitúyase el artículo 270 por el siguiente texto:**

“Art. 270.- Admisibilidad del recurso. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá.

Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión.

En el auto de admisión se correrá traslado con el recurso deducido a la contraparte, concediéndole el término de treinta días para que sea contestado de manera fundada, con o sin contestación en el término señalado, se remitirá el expediente a la sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia para que falle sobre el recurso.

No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba. Si el proceso se eleva en virtud de recurso de hecho, dentro del término de quince días, examinará si el recurso de casación fue debidamente interpuesto en cuyo caso concederá.”

COGEP

**Art. 270.- Admisibilidad del recurso.** Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá.

Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión.

En el auto de admisión se correrá traslado con el recurso deducido a la contraparte, concediéndole el término de treinta días para que sea contestado de manera fundada, con o sin contestación en el término señalado, se remitirá el expediente a la sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia para que falle sobre el recurso.

No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba. Si el proceso se eleva en virtud de recurso de hecho, dentro del término de quince días, examinará si el recurso de casación fue debidamente interpuesto en cuyo caso concederá.”

**Artículo 44.- Agregase al final del número 3 del artículo 273, el siguiente texto:**

“Cuando se case la sentencia por el caso previsto en el número 4 del artículo 268 de este Código, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, corregirá el error valorando correctamente la prueba que obre de autos.”

COGEP

**Art. 273.- Sentencia.** Una vez finalizado el debate, la o el juzgador de casación pronunciará su resolución en los términos previstos en este Código, la que contendrá:

1. Cuando se trate de casación por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, la Corte Nacional de Justicia declarará la nulidad y dispondrá remitir el proceso, dentro del término máximo de treinta días, al órgano judicial al cual correspondía conocerlo en caso de recusación de quien

pronunció la providencia casada, a fin de que conozca el proceso desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándola con arreglo a derecho.

2. Cuando la casación se fundamente en errónea decisión en cuanto a las normas de valoración de la prueba, el tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia o el auto recurrido y pronunciará lo que corresponda.

3. Si la casación se fundamenta en las demás causales, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar corresponda, reemplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos. Cuando se case la sentencia por el caso previsto en el número 4 del artículo 268 de este Código, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, corregirá el error valorando correctamente la prueba que obre de autos.

4. El Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia deberá casar la sentencia o auto, aunque no modifique la parte resolutive, si aparece que en la motivación expresada en la resolución impugnada se ha incurrido en el vicio acusado, corrigiendo dicha motivación.

5. Si se casa la sentencia totalmente dejará sin efecto el procedimiento de ejecución que se encuentre en trámite.

**Artículo 45.- Agregase como párrafo final en el artículo 283 el siguiente texto:**

“Si se admite el recurso de hecho, deberá tramitarse la apelación y se dará traslado a la otra parte en el término previsto en el artículo 258.”

**COGEP**

**Art. 283.- Admisión o inadmisión del recurso.** El tribunal de apelación admitirá el recurso o lo inadmitirá. Si lo admite, tramitará el recurso denegado en la forma prevista en este Código. Si lo inadmite devolverá el proceso al inferior para que continúe el procedimiento.

Si se admite el recurso de hecho, deberá tramitarse la apelación y se dará traslado a la otra parte en el término previsto en el artículo 258.

**Artículo 46.- Sustitúese el número 3 del artículo 294, por el siguiente texto:**

“3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la parte actora que expone los fundamentos de su demanda. Luego intervendrá la parte demandada, fundamentando su contestación y reconvenición, de existir. Si la parte actora ha sido reconvenida, la o el juzgador concederá nuevamente la palabra a la parte actora para que fundamente su contestación a la reconvenición. Si se alegan hechos nuevos, se procederá conforme a este Código.”

**COGEP**

**Art. 294.- Desarrollo.** La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia.

2. La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sancionarlo. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión. Toda omisión hace responsables a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en costas.

3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la parte actora que expone los fundamentos de su demanda. Luego intervendrá la parte demandada, fundamentando su contestación y reconvenición, de existir. Si la parte actora ha sido reconvenida, la o el juzgador concederá nuevamente la palabra a la parte actora para que fundamente su contestación a la reconvenición. Si se alegan hechos nuevos, se procederá conforme a este Código.

4. La o el juzgador, de manera obligatoria, promoverá la conciliación conforme a la ley. De darse la conciliación total, será aprobada en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria.

5. En caso de producirse una conciliación parcial, la o el juzgador la aprobará mediante auto que causará ejecutoria y continuará el proceso sobre la materia en que subsista la controversia.

6. La o el juzgador, de oficio, o a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes. En caso de que las partes suscriban un acta de mediación en la que conste un acuerdo total, la o el juzgador la incorporará al proceso para darlo por concluido.
7. Concluida la primera intervención de las partes, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:
  - a. Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio. Formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba de la contraparte.
  - b. La o el juzgador podrá ordenar la práctica de prueba de oficio, en los casos previstos en este Código.
  - c. Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.
  - d. La o el juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en la Constitución, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código, y que fueron anunciadas por los sujetos procesales.
  - e. Para el caso de las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia de juicio, la o el juzgador, conjuntamente con las partes, harán los señalamientos correspondientes con el objeto de planificar la marcha del proceso.
  - f. Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. La o el juzgador fijará la fecha de la audiencia de juicio.

8. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente, de manera verbal, a los presentes sus resoluciones, inclusive señalará la fecha de la audiencia de juicio, que se considerarán notificadas en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia.

Las manifestaciones de dirección de la audiencia, incluso la proposición de fórmulas de arreglo entre las partes y las ordenadas para el cumplimiento de las actividades previstas en la misma, en ningún caso significarán prejuzgamiento. Por esta causa, la o el juzgador no podrá ser acusado de prevaricato, recusado, ni sujeto a queja.

La o el secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del procedimiento ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y las resoluciones de la o el juzgador.

**Artículo 47.- Sustitúyase el número 1 del artículo 304 por el siguiente texto:**

“1. La máxima autoridad, el representante legal de la institución con personería jurídica o el servidor público de quien provenga el acto o disposición a la que se refiere la demanda.”

**COGEP**

**Art. 304.- Legitimación pasiva.** La demanda se podrá proponer contra:

1. La máxima autoridad, el representante legal de la institución con personería jurídica o el servidor público de quien provenga el acto o disposición a la que se refiere la demanda.
2. La o el director, delegado o jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito, cuando se demande su nulidad o la prescripción de la obligación tributaria o se proponga excepciones al procedimiento coactivo.
3. La o el funcionario recaudador o el ejecutor, cuando se demande el pago por consignación o la nulidad del procedimiento de ejecución.
4. Las personas naturales o jurídicas a cuyo favor deriven derechos del acto o disposición en los casos de la acción de lesividad.
5. Las personas naturales o jurídicas que hayan celebrado contratos con el Estado.

**Artículo 48.- Sustitúyase el número 5 del artículo 306, por el siguiente texto:**

“5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días a partir del día siguiente al que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción.”

**COGEP**

Art. 306.- Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente:

1. En los casos en que se interponga una acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado.
2. En los casos de acción objetiva o de anulación por exceso de poder, el plazo para proponer la demanda será de tres años, a partir del día siguiente a la fecha de expedición del acto impugnado.
3. En casos que sean de materia contractual y otras de competencia de los tribunales distritales, de lo contencioso administrativo, se podrá proponer la demanda dentro del plazo de cinco años.
4. La acción de lesividad podrá interponerse en el término de noventa días a partir del día siguiente a la fecha de la declaratoria de lesividad.
5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días a partir del día siguiente al que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción.”
6. Las acciones de pago indebido, pago en exceso o devoluciones de lo debidamente pagado se propondrán en el plazo de tres años desde que se produjo el pago o desde la determinación, según el caso.
7. Las demás acciones que sean de competencia de las o los juzgadores, el término o plazo será el determinado en la ley de acuerdo con la naturaleza de la pretensión.

**Artículo 49.- Agregase como segundo párrafo en el artículo 308 el siguiente texto:**

“En ningún caso se archivará la demanda una vez que el legitimado activo haya presentado el escrito con la aclaración y completado el respectivo libelo.”

**COGEP**

**Art. 308.- Requisitos de la demanda.** Cuando se trate de procesos contencioso tributarios y contencioso administrativos, además de cumplir los requisitos previstos para la demanda en las normas generales de este Código, se adjuntará la copia de la resolución, del acto administrativo, del contrato o disposición impugnados, con la razón de la fecha de su notificación a la o al interesado y la relación circunstanciada del acto o hecho impugnado.

En ningún caso se archivará la demanda una vez que el legitimado activo haya presentado el escrito con la aclaración y completado el respectivo libelo.

**Artículo 50.- Sustitúyase el artículo 317 por el siguiente texto:**

**Art. 317.- Suspensión de la ejecución coactiva.** Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación del diez por ciento de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas, aun en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción.

Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el procedimiento de excepciones seguirá de esa forma.

La consignación no significa pago.

Si el procedimiento que se discuten las excepciones, se suspendieren por treinta días o el actor no presenta ningún escrito o petición durante ese término, antes de la sentencia, de primera o segunda instancia, de los tribunales contencioso administrativo o de casación, el procedimiento terminará a favor de la institución acreedora.

**COGEP**

**Art. 317.- Suspensión de la ejecución coactiva.** Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación del diez por ciento de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas, aun en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción.

Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el procedimiento de excepciones seguirá de esa forma.

La consignación no significa pago.

Si el procedimiento que se discuten las excepciones, se suspendieren por treinta días o el actor no presenta ningún escrito o petición durante ese término, antes de la sentencia, de primera o segunda instancia, de los tribunales contencioso administrativo o de casación, el procedimiento terminará a favor de la institución acreedora.

**Artículo 51.- Agregase luego del primer párrafo del artículo 330 lo siguiente:**

“Cuando el acto administrativo produzca daños irremediables o de muy difícil remediación por la vulneración de los derechos del administrado, el juzgador podrá ordenar en el auto inicial o en sentencia cuando sea el caso, la suspensión del acto administrativo y de sus efectos, a pedido de parte, debiendo el actor fundamentar razonablemente su petición dentro de la demanda.

La parte accionante adjuntará en la demanda los documentos que acrediten de ser el caso, los daños de que pudiere ser objeto.”

La interposición de cualquier recurso no afectará la suspensión del acto impugnado y sus efectos.”

COGEP

**Art. 330.- Suspensión del acto impugnado.** A petición de parte, el juzgador podrá ordenar en el auto inicial la suspensión del acto administrativo, cuando de los hechos alegados en la demanda y las pruebas acompañadas, aparezca como justificado un juicio provisional e indiciario favorable a la pretensión exhibida, sin que esto implique una decisión anticipada sobre el fondo, siempre que el retardo en la decisión de la causa pueda afectar irremediablemente el derecho opuesto y se evidencie la razonabilidad de la medida.

Cuando el acto administrativo produzca daños irremediables o de muy difícil remediación por la vulneración de los derechos del administrado, el juzgador podrá ordenar en el auto inicial o en sentencia cuando sea el caso, la suspensión del acto administrativo y de sus

efectos, a pedido de parte, debiendo el actor fundamentar razonablemente su petición dentro de la demanda.

La parte accionante adjuntará en la demanda los documentos que acrediten de ser el caso, los daños de que pudiere ser objeto.

La interposición de cualquier recurso no afectará la suspensión del acto impugnado y sus efectos.

Podrá motivadamente revocarse la medida en cualquier estado del proceso, en tanto se advierta una modificación en las circunstancias que lo motivaron.

**Artículo 52.- Sustitúyase el número 6 del artículo 332, por el siguiente texto:**

“6. Las controversias relativas a facturas por bienes y servicios, y las relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en la vía ejecutiva.”

**Artículo 53.- Sustitúyase el número 8 del artículo 332, por el siguiente texto:**

“8. Las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, se aplicará los términos reducidos como en el caso de niñez y adolescencia.”

**Artículo 54.- Agregase como número 10 en el artículo 332 el siguiente texto:**

“10. La partición no voluntaria.”

COGEP

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO SUMARIO

**Art. 332.- Procedencia.-** Se tramitarán por el procedimiento sumario:

1. Las ordenadas por la ley.
2. Las acciones posesorias y acciones posesorias especiales, acción de obra nueva, así como la constitución, modificación o extinción de servidumbres o cualquier incidente relacionado con una servidumbre ya establecida, demarcación de linderos en caso de oposición y demanda de despojo violento y de despojo judicial.
3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.
4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho.
- La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintún años o con discapacidad conforme con la ley.
5. Las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas.
6. Las controversias relativas a facturas por bienes y servicios, y las relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en la vía ejecutiva.
7. Los casos de oposición a los procedimientos voluntarios.
8. Las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, se aplicará los términos reducidos como en el caso de niñez y adolescencia.
9. Las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación.
10. La partición no voluntaria

**Artículo 55.- Sustitúyase el número 3 del artículo 333, por el siguiente texto:**

“3. Para contestar la demanda y la reconvencción se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días. El Estado y las instituciones del Sector Público contestarán la demanda en el término previsto en el artículo 291 de este Código.”

**Artículo 56.- Agregase en el párrafo primero del número 4 del artículo 333, artículo 354 párrafo segundo y artículo 359 párrafo primero, luego de la palabra “alegatos”, la siguiente frase:**

“La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final.”

**Artículo 57.- Sustitúyase el párrafo segundo del número 4 del artículo 333, por el siguiente texto:**

“En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación.”

**Artículo 58.- Elimínese el párrafo tercero del número 4 del artículo 333.**

COGEP

**Art. 333.- Procedimiento.** El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

1. No procede la reforma de la demanda.
2. Solo se admitirá la reconvencción conexa.
3. Para contestar la demanda y la reconvencción se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días. El Estado y las instituciones del Sector Público contestarán la demanda en el término previsto en el artículo 291 de este Código.
4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.

En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación.

En materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas.

5. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código.
6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni, de hecho.

**Art. 354.- Audiencia.** Si se formula oposición debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única, la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvencción, de ser el caso.

La audiencia única se realizará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Culinada la audiencia la o el juzgador deberá pronunciar su resolución y posteriormente notificar la sentencia conforme con este Código.

De la sentencia cabrá apelación únicamente con efecto no suspensivo conforme con las reglas generales previstas en este Código. Para la suspensión de la ejecución de la sentencia el deudor deberá consignar o caucionar el valor de la obligación. Para la caución se estará a lo dispuesto en este Código.

No será admisible el recurso de casación para este tipo de procesos.

**Art. 359.- Oposición a la demanda.** Si la parte demandada comparece y formula excepciones, la o el juzgador convocará a audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Si no hay acuerdo o este es parcial, en la misma audiencia dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas, luego de lo cual, oír a los alegatos de las partes y en la misma diligencia dictará sentencia, contra la cual solo caben la ampliación, aclaración y el recurso de apelación.

En este proceso no procede la reforma a la demanda, ni la reconvencción.

**Artículo 59.- Sustitúyase el número 3 del artículo 334 por el siguiente texto:**

“3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente.”

**Artículo 60.- Elimínase el número 5 del artículo 334.**

COGEP

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS

SECCIÓN I REGLAS GENERALES

**Art. 334.- Procedencia.** Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

1. Pago por consignación.
2. Rendición de cuentas,
3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando
4. haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente.
5. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.
6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.

También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.

**Artículo 61.- Sustitúyase el artículo 340 por el siguiente texto:**

“Art. 340.- Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento.- El divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente, se sustanciará ante la o el juez competente.”

COGEP

SECCIÓN IV

DIVORCIO O TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO POR MUTUO

CONSENTIMIENTO

**Art. 340.- Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento.-** El divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos, no se encuentre resuelta previamente, se sustanciará ante la o el juez competente.

**Artículo 62.- Agregase como párrafo quinto del artículo 351, el siguiente texto:** “El demandado contestará la demanda en el término de quince días”.

COGEP

**Art. 351.- Inicio del proceso y contestación a la demanda.** La o el juzgador calificará la demanda en el término de tres días.

Si el ejecutante acompaña a su demanda los correspondientes certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado, con el auto de calificación podrán ordenarse providencias preventivas sobre tales bienes, hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda. Sin perjuicio de los certificados a que se refiere este inciso, no se exigirá el cumplimiento de los demás presupuestos previstos en este Código para las providencias preventivas.

También podrá pedirse embargo de los bienes raíces, siempre que se trate de crédito hipotecario.

En todo caso, las providencias preventivas a que se refiere este artículo podrán solicitarse en cualquier estado del juicio en primera instancia.

La o el demandado al contestar a la demanda podrá:

1. Pagar o cumplir con la obligación.
2. Formular oposición acompañando la prueba conforme con lo previsto en este Código.
3. Rendir caución con el objeto de suspender la providencia preventiva dictada, lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia.
4. Reconvenir al actor con otro título ejecutivo.

providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales.

COGEP

**Art. 363.- Títulos de ejecución.** - Son títulos de ejecución los siguientes:

1. La sentencia ejecutoriada.
2. El laudo arbitral
3. El acta de mediación.
4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.
5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.
7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes
8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.
9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.
10. La hipoteca
11. Los demás que establezca la ley. Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales.

**Artículo 65.- Agregase a continuación del primer párrafo del artículo 400, el siguiente texto:**

“A partir del tercer señalamiento se admitirán posturas que en ningún caso podrán ser inferiores al 75% del avalúo pericial efectuado.”

COGEP

**Art. 400.- Requisitos de la postura.** Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado. A partir del

El demandado contestará la demanda en el término de quince días.

**Artículo 63.- Agregase en el artículo 360, el siguiente texto:**

“Salvo que existan intereses compensatorios pactados que ya estuviesen devengándose.”

COGEP

**Art. 360.- Intereses.** Desde que se cite el reclamo, la deuda devengará el máximo interés convencional y de mora legalmente permitido. Salvo que existan intereses compensatorios pactados que ya estuviesen devengándose.

**Artículo 64.- Sustitúyase el artículo 363 por el siguiente texto:**

“Art. 363.- Títulos de ejecución. - Son títulos de ejecución los siguientes:

1. La sentencia ejecutoriada.
2. El laudo arbitral
3. El acta de mediación.
4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.
5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.
7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes
8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.
9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.
- 10.- La hipoteca
11. Los demás que establezca la ley. Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, ejecutarán las

tercer señalamiento se admitirán posturas que en ningún caso podrán ser inferiores al 75% del avalúo pericial efectuado.

**Artículo 66.- Sustitúyase en el artículo 403 el epígrafe: “Posturas iguales” por la frase:**  
“Posturas que se conceptúen iguales”.

**COGEP**

**Art. 403.- Posturas iguales.** Si hay dos o más posturas que se conceptúen iguales la o el juzgador, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia de calificación, la adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otras u otros postores que los señalados en este artículo, y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta firmada por la o el juzgador, las o los postores que quieran hacerlo, las partes si concurren y la o el secretario.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Los procesos de recusación que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de esta Ley, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.

**SEGUNDA:** En el caso de los recursos de casación que se encuentran interpuestos sin que hasta la presente fecha se haya resultado su admisión o inadmisión, se aplicará lo dispuesto en la presente ley y no se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.

**TERCERA:** En el caso de los recursos de casación cuya admisión o inadmisión se haya resultado en forma previa a la vigencia de la presente ley, se estará a lo dispuesto en los autos correspondientes

**DISPOSICIONES REFORMATARIAS**

**PRIMERA.- Reformase el artículo 195.2 del Código de Trabajo por el siguiente texto:**

“Art. 195.2.- Acción de despido ineficaz. Una vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la Jueza o el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al lugar donde este se produjo, en el plazo máximo de treinta días.

Admitida a trámite la demanda, citar en plazo establecido para el efecto en el Código Orgánico General de Procesos a la parte empleadora y, en la misma providencia, se podrán dictar las medidas cautelares que permitan el reintegro inmediato al trabajo del trabajador afectado o la trabajadora afectada, mientras dure el trámite.

A la demanda y a la contestación se acompañarán las pruebas que se dispongan, y se solicitarán las que deban practicarse.

En la referida providencia se convocará a audiencia que se llevará a cabo en el plazo establecido en el Código Orgánico General de Procesos. Esta iniciará por la conciliación y, de existir acuerdo, se autorizará por sentencia. A falta de acuerdo se practicarán las pruebas solicitadas.”

**CÓDIGO DE TRABAJO**

**Art. 195.2.- Acción de despido ineficaz.** Una vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la Jueza o el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al lugar donde este se produjo, en el plazo máximo de treinta días.

Admitida a trámite la demanda, citar en plazo establecido para el efecto en el Código Orgánico General de Procesos a la parte empleadora y, en la misma providencia, se podrán dictar las medidas cautelares que permitan el reintegro inmediato al trabajo del trabajador afectado o la trabajadora afectada, mientras dure el trámite.

A la demanda y a la contestación se acompañarán las pruebas que se dispongan, y se solicitarán las que deban practicarse.

En la referida providencia se convocará a audiencia que se llevará a cabo en el plazo establecido en el Código Orgánico General de Procesos. Esta iniciará por la conciliación y, de existir acuerdo, se autorizará por sentencia. A falta de acuerdo se practicarán las pruebas solicitadas.

**SEGUNDA: Agregase como párrafo segundo en el numeral 4 del artículo 163 del Código Orgánico de la Función Judicial el siguiente texto: “**

En los procesos que fijan pensiones alimenticias, los incidentes posteriores a la providencia que fija dicha pensión, serán conocidos por jueces cuya competencia sea establecida de acuerdo a las reglas señaladas en este Código con respecto a los modos de prevención.”

#### CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

**Art. 163.- REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.-**  
Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal:

1. En caso de que la ley determinara que dos o más juzgadores o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otra jueza u otro juez o tribunal competente; pero el que haya prevenido en el conocimiento de la causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser competentes.
2. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes.  
Sin embargo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir.  
Las diligencias, términos y actuaciones que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente.  
La ley posterior mediante disposición expresa podrá alterar la competencia ya fijada. Si se suprime una judicatura, la ley determinará el tribunal o juzgado que deberá continuar con la sustanciación de los procesos que se hallaban en

conocimiento de la judicatura suprimida. De no hacerlo, el Consejo de la Judicatura designará jueces temporales para que concluyan con la tramitación de las causas que se hallaban a conocimiento de dicha judicatura.

3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado.
4. La jueza o el juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ella, con arreglo a lo establecido en la ley.

Será igualmente competente en caso de proponerse reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

En los procesos que fijan pensiones alimenticias, los incidentes posteriores a la providencia que fija dicha pensión, serán conocidos por jueces cuya competencia sea establecida de acuerdo a las reglas señaladas en este Código con respecto a los modos de prevención.

En los demás casos, se estará a lo arreglado por los códigos procesales respectivos.

**TERCERA: Sustitúyase el número 22 del artículo 18 de la Ley Notarial por el siguiente texto:**

“22.- Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente.”

#### LEY NOTARIAL

**Art. 18.-** Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

1. Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieran razón o excusa legítima para no hacerlo.

2. Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal.
3. Autenticar las firmas puestas ante el en documentos que no sean escrituras públicas.
4. Dar fe de la supervivencia de las personas naturales.
5. Certificar documentos bajo las siguientes modalidades:
  - a. Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias certificadas o de documentos que se exhiban en originales conservando un ejemplar con una nota respectiva en el libro de certificaciones que se llevará para el efecto.
  - b. La o el Notario a través de su firma electrónica podrá otorgar copias electrónicas certificadas de un documento físico original o de un documento electrónico original.
6. Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno.
7. Intervenir en remates y sorteos a petición de parte e incorporar al Libro de Diligencias las actas correspondientes, así como las de aquellos actos en los que hubieren intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública.
8. Conferir extractos en los casos previstos en la Ley.
9. Practicar reconocimiento de firmas.
10. Recetar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente.

En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas. Si tales instituciones ya no existen, están inactivas, liquidadas o canceladas o no hay la documentación de las mismas en el órgano regulador competente y así se certifica, no será necesaria su aceptación.
11. Recetar la declaración juramentada del titular de dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constara en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación.
12. Recetar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. De la declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente.
13. Autorizar la petición de disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la atribución prevista en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante la o el Notario, acompañando la partida de matrimonio, la sentencia, acta de reconocimiento, certificado de la unión de hecho o cualquier documento habilitante según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

La o el Notario inmediatamente de reconocida la petición redactará el acta correspondiente que declarará disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes, la misma que se protocolizará y se inscribirá en el Registro Civil correspondiente.
14. Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes del Código Orgánico General de Procesos. Igual procedimiento se seguirá para los remates voluntarios de quienes tienen la libre administración de sus bienes.
15. Recetar informaciones sumarias y de nudo hecho.

16. Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción.
17. Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios.
18. Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones.
19. Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados. Para el efecto, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona, puede solicitar al notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale. En su petición el interesado indicará adicionalmente, el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y que se disponga de una publicación, en un medio de prensa escrito de amplia circulación local o nacional, para los presuntos beneficiarios. Transcurridos no menos de treinta días, en la fecha y hora señalados, previa notificación a los testigos instrumentales, el notario levantará un acta notarial en la que dejará constancia del hecho de haberlo exhibido a los peticionarios la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, adicionalmente junto con los comparecientes, que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna.
- En la diligencia notarial, a la que se permitirá el acceso a todo interesado que justifique un presunto interés en el contenido del testamento, de presentarse oposición a la práctica de esta diligencia, el notario oír la exposición. En este evento, elaborará un acta con los fundamentos de la oposición y la enviará a conocimiento de juez competente, cumpliendo el procedimiento de ley, ante quien se deberá llevar a efecto el juicio de apertura y publicación de testamento cerrado de conformidad con las normas previstas en los Códigos Civil y Orgánico General de Procesos.
- De no presentarse oposición, el notario procederá a efectuar el reconocimiento de firmas y rúbricas de los testigos instrumentales, así como de que la cubierta y el sobre que contiene el testamento cerrado del testador, es el mismo que se presentó para su otorgamiento al notario. De no presentarse todos los testigos instrumentales, el notario abonará las firmas de los testigos faltantes con una confrontación entre las que aparecen en la carátula con las que constan en la copia de la misma que debe reposar en los protocolos de la notaría, según lo dispone el artículo 25 de la Ley Notarial. El notario actuante confrontará la firma del notario que ejercía el cargo al momento de su otorgamiento con su firma constante en otros instrumentos notariales incorporados en el protocolo.
- En el caso de que la cubierta del testamento presentare notorias alteraciones que haga presumir haberse abierto, el notario luego de proceder a la apertura y publicación del testamento, levantará el acta pertinente haciendo constar estos particulares y remitirá todo lo actuado al juez competente. En estos casos el testamento únicamente se ejecutará en virtud de sentencia ejecutoriada que así lo disponga.
- La diligencia concluye con la suscripción del acta de apertura y lectura del testamento, al cabo de lo cual todo lo actuado se incorporará al protocolo del notario, a fin de que otorgue las copias respectivas.
20. Será facultad del notario proceder al registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas, siempre y cuando haya petición de parte y el notario tenga conocimiento pleno de quien registra su firma. El documento que contenga la certificación de firma en virtud de este procedimiento de registro, gozará de autenticidad, pero no tendrá los efectos probatorios de instrumento público, para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo previsto en las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.
21. Autorizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales, que, a petición de las partes, siempre que exista acuerdo, tengan por objeto el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido o experimentado cualquier cambio o alteración, o en que se deban fijar por primera vez la línea de separación entre dos o más inmuebles, con señalamiento de linderos. Al efecto, se señalará fecha y hora para la diligencia, a la que concurrirán las partes, que podrán designar perito o peritos, quienes presentarán sus títulos de propiedad y procederán a señalar e identificar lugares, establecer linderos y dar cualquier noticia para esclarecer los hechos.
- De esta diligencia se levantará un acta, siempre y cuando exista conformidad de todas las partes, la que se agregará al protocolo del notario y de la cual se entregará

- copias certificadas a las mismas para su catastro municipal e inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.
22. Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con gta. de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente.
23. Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex-cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes. Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este Registro. Previamente a la inscripción, el notario mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hará conocer la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho, para los efectos legales consiguientes. Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el registro o registros correspondientes de los lugares en los que se hallaren los inmuebles y bienes objeto de esta liquidación. De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes;
24. Autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto, conforme lo previsto en el artículo 309 del Código Civil. Para este efecto, los padres comparecerán ante el notario a dar fin a la patria potestad, mediante declaración de voluntad que manifieste esta decisión, la que constará en escritura pública, donde además se asentará la aceptación y consentimiento expreso del hijo a emanciparse. A esta escritura pública se agregará como habilitantes los documentos de filiación e identidad respectivos, y las declaraciones juramentadas de dos testigos conformes
- y sin fecha, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibiría el menor adulto con esta emancipación. El notario dispondrá la publicación de la autorización, por una sola vez en la prensa, cuya constancia de haberse publicado se incorporará en el protocolo, con lo cual entregará las copias respectivas para su inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil del cantón en el que se hubiere hecho la emancipación.
25. Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada. En el acta que establezca la interdicción, se designará un curador.
26. Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes sin perjuicio de lo previsto en el numeral 13 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.
27. Declarar la extinción de usufructo, uso y habitación previa la justificación instrumental correspondiente y de acuerdo con las reglas del Código Civil, a petición del mudo propietario en los casos siguientes:
- Por muerte del usufructuario usuario o habitador.
  - Por llegada del día o cumplimiento de la condición prefijados para su terminación.
  - Por renuncia del usufructuario usuario o habitador.
28. Practicar mediante diligencia notarial, notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales, la cual se hará en persona o por tres boletas en el domicilio del deudor, a quien se entregará una boleta en que conste la nota de traspaso y se determinen el origen, la cantidad y la fecha del crédito. Si el título fuere una escritura pública, se indicará, además, el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz, para que éste sea válido.
29. Aprobar la constitución o reforma de sociedades civiles y mercantiles, que no estuvieren bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y demás actos afines con la vida de estas, y oficiar al Registrador Mercantil para su inscripción.
30. Autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro pertinente.

31. Requerir a la persona deudora para constituir en mora, de conformidad con el artículo 1567 del Código Civil.
32. Receptar la declaración juramentada sobre estado civil de las personas cuando estas lo requieran, con el objetivo de tramitar la posesión notoria del estado civil.
33. Tramitar la caución e inventario en el usufructo, para determinar que esta sea suficiente para la conservación y restitución del bien que se trate y para el inventario solemne. Para el efecto, se acompañará a la solicitud, el documento que acredite el avalúo pericial o el inventario, dependiendo el caso, realizado por uno de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura.
34. Solemnizar la designación de administrador común, mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición y reconocimiento de la firma de los solicitantes.
35. Solemnizar el desahucio, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Inquilinato y el Código Civil. La o el interesado en el desahucio dirigirá una solicitud a la o al notario, acompañando prueba de su pretensión. Recibida la solicitud y los documentos que se acompañan a ella, la o el notario notificará a la o al desahuciado de conformidad con las reglas para la citación personal o por boletas previstas en el Código Orgánico General de Procesos.
36. Inscribir contratos de arrendamiento para lo cual cada notaría llevará un archivo numerado y cronológico.
37. Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes.
38. La o el notario notificará, a petición de parte, la revocatoria de mandato o poder, siempre que el domicilio de la persona por notificarse se encuentre dentro del cantón o jurisdicción territorial en el que ejerce sus funciones. La notificación se efectuará de conformidad con las reglas para la citación en persona o por boletas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.

En estos casos y en el previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de existir controversia, las y los interesados podrán demandar sus pretensiones por vía sumaria. Para el efecto, la o el notario a petición de parte, protocolizará y entregará en el plazo de tres días las copias de todo lo actuado.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil diecinueve.

f.) AB. VIVIANA BONILLA SALCEDO

Primera Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

f.) DRA. MARÍA BELEN ROCHA DÍAZ Secretaria General

PALACIO NACIONAL, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. SANCIONASE Y PROMULGASE

f.) Lenin Moreno Garcés

PRIMERA  
EDICIÓN

# MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL

PROCESOS VOLUNTARIOS Y DE EJECUCIÓN

## ANEXO

DIAGRAMAS

REFORMA CÓDIGO ORGÁNICO  
GENERAL DE PROCESOS,  
COGEP





REFORMA CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP, Ley 0, Registro  
Oficial Suplemento 506, 22/05/2015

---

**Estado:** Vigente

**Fecha de publicación:** 2023-02-07

**Fecha de última reforma:**

**Tipo de Norma:** Ley

**Tipo de Publicación:** Registro Oficial Suplemento

**Contenido:**

**Art. 4**

La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deben realizarse por escrito. Las audiencias también podrán realizarse por videoconferencia u otros medios telemáticos, la o el juzgador negará la comparecencia telemática de manera excepcional y únicamente cuando se justifique la imperiosa necesidad de que esta sea de manera personal.

La o el juzgador está obligado a justificar de manera motivada la negativa de la comparecencia telemática.

**Nota:**

Artículo sustituido por artículo 70 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 7 de Febrero del 2023 .

**Art. 25**

Subrogación de la o el juzgador. La recusación no suspenderá el progreso de la causa principal.

Una vez citada la recusación se suspenderá la competencia del juez conforme al Código Orgánico General de Procesos y su citación será única y exclusivamente al correo institucional de la o el juzgador recusado, salvo cuando se fundamente en el retardo injustificado, en cuyo caso sólo se suspenderá la competencia cuando la recusación haya sido admitida.

Suspendida la competencia provisionalmente o definitivamente, cuando se trate de retardo injustificado, la autoridad competente deberá nombrar a quién subroge al juzgador recusado, en el término de veinticuatro horas, para que continúe conociendo la causa principal.

Si la recusación se presenta contra todos los miembros de una sala o tribunal, la autoridad competente determinará a las o los juzgadores que deberán continuar con la causa principal. La citación también será única y exclusivamente al correo institucional de las o los juzgadores recusados.

**Nota:**

Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 6, publicada en Registro Oficial Suplemento 19 de 14 de Noviembre del 2017 , dispone la interpretación condicionada de este artículo.

**Nota:**

Incisos segundo y cuarto sustituidos por artículo 71 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 7 de Febrero del 2023 .



LIBRO II

ACTIVIDAD PROCESAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

CITACIÓN

**Art. 53**

Citación.- La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas físicas o electrónicas, o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

Toda citación será publicada de manera íntegra, esto es, con sus razones y actas de citación en el sistema automático de consultas de la página electrónica del Consejo de la Judicatura, a través de los medios electrónicos y tecnológicos de los que disponga la Función Judicial, en la que constará la forma de citación o los motivos por los cuales no se pudo efectuar dicha diligencia.

Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial, salvo los casos previstos por este Código.

**Nota:**

Inciso cuarto agregado por Disposición Reformatoria Primera, numeral 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 31 de 7 de Julio del 2017 .

**Nota:**

Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Quinta, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 345 de 8 de Diciembre del 2020 .

**Nota:**

Artículo sustituido por artículo 72 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 7 de Febrero del 2023 .

**Art. 55**

Citación por boletas y por boletas electrónicas.- Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos y seguidos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijarán en la puerta del lugar de habitación, de este particular el citador dejará constancia fotográfica adjunta a las actas de citación.

La citación por boletas a la o al representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo. De no encontrarse persona alguna o no recibir respuesta en los lugares detallados en el presente inciso, el citador procederá a dejar las boletas de citación fijadas en la puerta o debajo de esta, o en un sitio de visible del establecimiento, para lo cual deberá fotografiar su diligencia y adjuntarla a sus actas de citación.



A quien no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar previo a citar por la prensa, se le podrá citar de forma telemática por boletas bajo las siguientes reglas:

1. A las personas naturales en el buzón electrónico ciudadano previsto por la ley, una vez que lo hayan abierto.
2. A los procuradores judiciales que hayan incluido un correo electrónico dentro del poder, siempre que la o el accionante acredite que el procurador judicial accionado cuenta con poder vigente y con capacidad para contestar demandas.
3. A las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control.

La citación telemática se realizará con el envío de tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos y seguidos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. A la citación por correo electrónico se adjuntará la demanda o la petición de una diligencia preparatoria y las providencias recaídas en ellas. El actuario del despacho que proceda a la citación por boletas en el domicilio electrónico, procederá a dejar constancia de las boletas de citación y las razones de las mismas, bajo pena de las sanciones administrativas que correspondan. La constancia y certificación de haberse practicado la citación telemática será agregada al expediente.

Dicha constancia deberá incluir tanto los correos electrónicos enviados, así como la verificación de recepción o lectura. Para el cumplimiento de la citación telemática, no será necesaria la generación de exhortas, deprecatorios o comisiones.

**Nota:**

Inciso primero reformado por artículo 10 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de Junio del 2019 .

**Nota:**

Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Quinta, numeral 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 345 de 8 de Diciembre del 2020 .

**Nota:**

Artículo sustituido por artículo 74 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 7 de Febrero del 2023 .

**Art. 55.1**

Citación por boletas en el domicilio electrónico. - A las personas naturales o jurídicas que hayan pactado expresamente en un contrato un domicilio electrónico para citaciones se les citará en las direcciones de correo electrónico. La citación se realizará conforme las reglas de la citación telemática previstas a continuación del numeral 3 del tercer párrafo del artículo 55.

El actuario del despacho que proceda a la citación por boletas en el domicilio electrónico, procederá a dejar constancia de las boletas de citación y las razones de las mismas, so pena de las sanciones administrativas que correspondan.

**Nota:**

Artículo agregado por artículo 73 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 7 de Febrero del 2023 .

**Art. 115**

Expediente electrónico. Es el medio informático en el cual se registran las actuaciones judiciales. En el expediente electrónico se deben almacenar las peticiones y documentos que las partes pretendan



utilizar en el proceso y que será público en todo su contenido, salvo las excepciones previstas en las leyes.

Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original.

Los expedientes electrónicos deben estar protegidos por medio de sistemas de seguridad de acceso y almacenados en un medio que garantice la preservación e integridad de los datos.

El expediente electrónico contendrá lo siguiente:

1. Providencias judiciales dadas durante la prosecución del proceso.
2. Escritos y diligencias debidamente digitalizadas.
3. Actas de citación.
4. Actuaciones dadas en el marco de los artículos 116, 117, 118 y 119 de este Código.

**Nota:**

Artículo reformado por artículo 75 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 7 de Febrero del 2023 .

CAPÍTULO III

PRUEBA DOCUMENTAL

SECCIÓN I

REGLAS GENERALES

**Art. 193**

Prueba documental.- Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.

Se podrán desglosar los documentos sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido.

Cuando se trate de documentos electrónicos o desmaterializados, no se requerirá su materialización.

**Nota:**

Artículo sustituido por artículo 76 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 7 de Febrero del 2023 .

**Art. 194**

Presentación de documentos.- Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias.

Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema.

Los documentos electrónicos o desmaterializados, no requerirán ser materializados para su validez.

**Nota:**

Artículo sustituido por artículo 77 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 7 de Febrero del 2023 .

**Art. 196**



Producción de la prueba documental en audiencia.- Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se procederá de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente. En el caso de los documentos electrónicos o desmaterializados, la exhibición se realizará por los medios tecnológicos idóneos. No será necesaria su materialización.
2. Los objetos se exhibirán públicamente.
3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirá también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.
4. La prueba documental actuada quedará en poder de la o del juzgador para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, dejando a salvo la facultad de las partes de volver actuar o usarla durante la audiencia de juicio. Los documentos electrónicos o desmaterializados, se entregarán en los soportes tecnológicos idóneos.

Cuando la sentencia haya quedado firme, se ordenará su devolución a las partes, dejando a salvo su derecho a solicitar que los documentos agregados al proceso le sean desglosados dejando en el expediente copias certificadas, sean estas digitales o no.

Una vez que la sentencia haya sido ejecutada y digitalizados los documentos físicos agregados al proceso, se comunicará a las partes de su obligación de retirarlos, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo en el término de treinta días, estos serán destruidos.

**Nota:**

Inciso primero reformado por artículo 30 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de Junio del 2019 .

**Nota:**

Artículo sustituido por artículo 78 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 7 de Febrero del 2023 .

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

**Art. 347**

Títulos ejecutivos.- Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsión auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos ante notario, reconocidos por decisión judicial, o con firma electrónica verificada ante autoridad judicial.
4. Letras de cambio físicas, desmaterializadas y electrónicas.
5. Pagarés a la orden, físicos, desmaterializados y electrónicos.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.



8. Contratos de mutuo, cuya aceptación de la voluntad se haya dado por medios físicos u electrónicos de conformidad con la normativa especial.

Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

**Nota:**

Artículo sustituido por artículo 79 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 7 de Febrero del 2023 .

**Art. 363**

Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución los siguientes:

1. La sentencia ejecutoriada.
2. El laudo arbitral.
3. El acta de mediación.
4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.
5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.
7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes
8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.
9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.
10. La hipoteca, abierta o cerrada.
11. Los demás que establezca la ley.

Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales.

**Nota:**

Artículo sustituido por artículo 64 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de Junio del 2019 .

**Nota:**

Numeral 10. sustituido por artículo 80 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 7 de Febrero del 2023 .

**Art. 373**

Oposición de la o del deudor. La o el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco días señalados en el artículo anterior, por las siguientes causas:

1. Pago o dación en pago.
2. Transacción.



3. Remisión.
4. Novación.
5. Confusión.
6. Compensación.
7. Pérdida o destrucción de la cosa debida.
8. Excepción de existencia de convenio arbitral para los casos del artículo 363 numerales 3, 4, 6, 7 y 10.

La causa que se invoque deberá estar debidamente justificada, así como el hecho de haberse producido luego de la ejecutoria de la sentencia o de la exigibilidad del título de ejecución respectivo. No será admisible la oferta de presentación de esta prueba. De igual forma se procederá en caso de que se aleguen pagos parciales.

Para el caso de pérdida o destrucción de la cosa debida, el ejecutado deberá demostrar el caso fortuito o fuerza mayor, de lo contrario la o el juzgador en la audiencia de ejecución ordenará el pago del valor de la cosa o indemnización que correspondan según la ley.

La oposición no suspende la ejecución y será resuelta en la audiencia de ejecución.

De aceptarse alguna causa de oposición, que demuestre el cumplimiento total de la obligación contenida en el título, la o el juzgador deberá declarar terminada la ejecución disponiendo su archivo definitivo.

**Nota:**

Numeral 8. agregado por artículo 81 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 7 de Febrero del 2023 .

**Art. 405**

Retasa y embargo de otros bienes.- En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar las retasas que sean necesarias de los bienes embargados y se reanuda el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante o el de la o del tercerista, podrán pedir, a su arbitrio, que se rematen como créditos los dividendos a plazo.

**Nota:**

Artículo sustituido por artículo 82 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 7 de Febrero del 2023 .

PRIMERA  
EDICIÓN

# MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL

PROCESOS VOLUNTARIOS Y DE EJECUCIÓN

## BIBLIOGRAFÍA







República del Ecuador. (2020 (última modificación)). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: República del Ecuador.

Vinueza, J. (2020). *Ejecución de las obligaciones de; dar, hacer y no hacer conforme al Código Orgánico General de Procesos* . Guayaquil, Ecuador.

PRIMERA  
EDICIÓN

# MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL PROCESOS DE EJECUCIÓN



Publicado en Ecuador  
diciembre 2022

Edición realizada desde el mes de enero del 2022 hasta  
septiembre del año 2022, en los talleres Editoriales de MAWIL  
publicaciones impresas y digitales de la ciudad de Quito

Quito – Ecuador

Tiraje 50, Ejemplares, A5, 4 colores; Offset MBO  
Tipografía: Helvetica LT Std; Bebas Neue; Times New Roman; en  
tipo fuente.

PRIMERA  
EDICIÓN



# MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL PROCESOS DE EJECUCIÓN



Mauricio Paul  
Quito Ramón



Sucety Jhuliana  
Merchán Palacios



Ángel Medardo  
Hoyos Escaleras



Jack Patricio  
Castillo Tinoco

ISBN: 978-9942-622-39-6



© Reservados todos los derechos. La reproducción parcial o total queda estrictamente prohibida, sin la autorización expresa de los autores, bajo sanciones establecidas en las leyes, por cualquier medio o procedimiento.

CREATIVE COMMONS RECONOCIMIENTO-NOCO-  
MERCIAL-COMPARTIRIGUAL 4.0.

MANUAL DE DERECHO PROCESAL NO PENAL PROCESOS DE EJECUCIÓN.

